

### **Autoridades de la Universidad**

*Dr. Fernando Fragueiro*  
Rector

*Dr. Ricardo Fernando Crespo*  
Vicerrector de Investigación

*Dr. Juan Cianciardo*  
Vicerrector de Asuntos Académicos

*Esp. María Inés Montserrat*  
Directora de Estudios

*Dr. Juan Pablo Magdaleno*  
*Secretario General*

### **Autoridades de la Facultad de Derecho**

Mag. Jorge Albertsen  
Decano

Dr. Carlos González Guerra  
Vicedecano

*Dr. Rodolfo L. Vigo*  
*Dr. Pedro Rivas Palá*  
Consejeros

### **Autoridades del Departamento de Derecho Judicial**

Dr. Rodolfo Vigo  
Director del Departamento de Derecho Judicial

*Mag. María Gattinoni de Mujía*  
Directora Ejecutiva del Departamento de Derecho Judicial

*Mag. María Rosa Dabadie*  
Coordinadora del Departamento de Derecho Judicial

### **Miembros del Consejo Académico y Consejo Editorial de la Colección Cuadernos de Derecho Judicial**

María Gattinoni de Mujía  
Domingo Sesín  
Enrique V. del Carril  
Rafael Nieto Navia  
Néstor Sagüés  
Rodolfo L. Vigo

Lucila Bercovich

El diálogo jurisprudencial entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el orden doméstico argentino en materia de doble conforme: garantía exclusiva del imputado en el proceso penal / Lucila Bercovich. - 1ª ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley, 2015.

144 pp.; 24 x 17 cm.

ISBN (en trámite)

© Lucila Bercovich, 2015

© de esta edición, La Ley S.A.E. e I., 2015

Tucumán 1471 (C1050AAC) Buenos Aires

Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723

*Impreso en la Argentina*

Todos los derechos reservados

Ninguna parte de esta obra puede ser reproducida o transmitida en cualquier forma o por cualquier medio electrónico o mecánico, incluyendo fotocopiado, grabación o cualquier otro sistema de archivo y recuperación de información, sin el previo permiso por escrito del editor y el autor.

*Printed in Argentina*

All rights reserved

No part of this work may be reproduced or transmitted in any form or by any means, electronic or mechanical, including photocopying and recording or by any information storage or retrieval system, without permission in writing from the publisher and the author.

Tirada: 300 ejemplares

I.S.B.N. (en trámite)

MAESTRIA EN MAGISTRATURA Y DERECHO JUDICIAL

**Lucila Bercovich**

Dirección: Dra. María Sofía Sagués

Director del Departamento de Derecho Judicial:  
Dr. Rodolfo L. Vigo

Directora Ejecutiva de la Maestría en Magistratura y Derecho Judicial:  
Dra. María Gattinoni de Mujía

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN DE DOGMÁTICA JURÍDICA  
PARA OPTAR AL TÍTULO DE MAGISTER  
EN MAGISTRATURA Y DERECHO JUDICIAL

EL DIÁLOGO JURISPRUDENCIAL ENTRE LA CORTE  
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
Y EL ORDEN DOMÉSTICO ARGENTINO EN MATERIA  
DE DOBLE CONFORME: GARANTÍA EXCLUSIVA  
DEL IMPUTADO EN EL PROCESO PENAL

Diciembre de 2014



## **AUTOBIOGRAFÍA PROFESIONAL**

Lucila Bercovich nació en la ciudad de San Miguel de Tucumán el 25 de octubre de 1988. Obtuvo el grado de abogada en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Tucumán el 21 de diciembre de 2011. Ese año fue seleccionada primera escolta, con promedio 8.52, para el período lectivo 2011. En 2012 fue distinguida por la referida Facultad de Derecho y Ciencias Sociales con “Diploma y Mención Especial”. Y en 2013, la Federación Argentina de Mujeres Universitarias le otorgó el diploma “En mérito al Mejor Promedio en la Carrera: Abogacía”, obtenido en el período académico 2011.

Desde el año 2010 es miembro del Ateneo de Derecho Procesal Constitucional de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Tucumán. En dicho ámbito es integrante y colaboradora en los siguientes proyectos: 1. (PIUNT 2013), titulado: “Investigación sobre la legislación argentina en materia de Trata de Personas con fines de explotación sexual. Aportes desde el Mercosur”. Aprobado por resolución del Rectorado 0054/2014. Proyecto en ejecución. 2. (CIUNT), titulado: “El derecho a la no discriminación en la Argentina y países limítrofes. Su tutela jurisdiccional colectiva” (Código 26/L477). Aprobado por resolución del Rectorado 2410/10. Proyecto concluido con informe satisfactorio. La dirección y coordinación del Ateneo, como de los proyectos mencionados, se encuentra a cargo de la Dra. Claudia B. Sbdar.

En diciembre de 2014 completó la totalidad de las horas requeridas correspondientes a las asignaturas de la carrera de posgrado, “Maestría en Derecho Penal” de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, quedando pendiente la presentación de la tesis final.

El 2 de marzo de 2015 se graduó en la carrera de posgrado “Especialista en Derecho Penal”, en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, con la presentación de un trabajo final y luego de examinada por el tribunal, constituido por los profesores, Dr. Edgardo A. Donna, Dr. Mario Villar y Dr. Horacio Días.

El 26 de junio de 2015 obtuvo el título de posgrado, “Magíster en Magistratura y Derecho Judicial” de la Facultad de Derecho de la Universidad Austral, luego de aprobar la totalidad de las asignaturas y la posterior defensa de su tesis de dogmática jurídica, dirigida por la profesora, Dra. María Sofía

Sagués, y siendo examinada por el Tribunal constituido por los profesores, Dr. Víctor Bazán, Dra. María Gattinoni de Mujía y Dra. Silvina S. González Napolitano, obteniendo la calificación de 9 puntos. Se encuentra pendiente el correspondiente acto de graduación

Participó en numerosas jornadas de derecho en diversas universidades.

En marzo de 2015 publicó el artículo: “La perspectiva de género en la lente de los jueces, fiscales y abogados como herramienta indispensable para el análisis de los casos de violencia sexual intrafamiliar”, en la *Revista de Derecho Penal y Criminología*, dirigida por el Dr. Eugenio Raúl Zaffaroni, editorial La Ley, año V, nro. 2.

El día 27 de mayo de 2015 fue seleccionada por Concurso Público de Oposición y Antecedentes llamado por el Poder Judicial de la Provincia de Tucumán (acordada de la CSJT 110/2015) para ocupar el cargo de prosecretario judicial C, auxiliar de defensor penal”, en el Centro Judicial Capital mediante acordada 110/2015.

## PRÓLOGO

– I –

La joven y reciente Magíster en “Magistratura y Derecho Judicial” por la Facultad de Derecho de la Universidad Austral, Lucila Bercovich, ofrece un trabajo interesante sobre una problemática de gran actualidad jurídica, que ojalá continúe profundizando en futuras investigaciones: el diálogo jurisprudencial entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y la jurisdicción interna argentina, con particular énfasis en la sensible materia del “doble conforme” como garantía propia del imputado en el proceso penal.

Además y en particular, ha tenido la delicadeza de solicitarme que prologue su ensayo, lo que he aceptado de buen grado e intentaré hacerlo cumpliendo las pautas de brevedad que la exigencia editorial de esta colección de *Cuadernos de Derecho Judicial* impone a los prefacios que encabezan las obras que se enmarcan en su seno.

– II –

A lo largo de una introducción y cuatro capítulos, poblados de referencias doctrinarias, normativas y jurisprudenciales (en este caso, de la Corte IDH, la Corte Suprema de Justicia de la Nación –CSJN– y, en menor medida, de la Cámara Federal de Casación Penal), la autora hilvana los puntos argumentales para desarrollar los perfiles del tema que le preocupa.

Lo presenta sosteniendo que el diálogo jurisprudencial gestado en el marco de la doctrina del control de convencionalidad, aplicado al estándar de “doble conforme” reconocido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, constituye una vía óptima de consenso entre el orden interamericano y el doméstico que permite fortalecer los acuerdos solidificados a través de una retroalimentación y plausible reciprocidad de influjos, sin desnaturalizar la posibilidad de su utilización para que lo no consensuado siga debatiéndose.

Subyace aquí una saludable preocupación por varios de los asuntos fundamentales y de mayor actualidad que desafían al Estado constitucional y convencional. Por ejemplo, la interacción del derecho internacional y el derecho interno; el control de convencionalidad; el rol y la responsabilidad de los jueces (aunque no sólo de ellos, sino también de todos los operadores del

sistema de justicia) en este escenario; el diálogo jurisdiccional de la Corte IDH y los tribunales domésticos, y el abastecimiento del compromiso que impone la protección de los derechos fundamentales en general, y ya en particular –y a la luz del especial desvelo de la autora– el estándar de “doble conforme” como garantía exclusiva del imputado en el proceso penal.

– III –

El tema seleccionado y los subtemas que de él emergen no son precisamente sencillos ni están exentos de dificultades. Por el contrario, dan vida a un paisaje cubierto de cuestiones complejas, discutidas y no lineales. Por ejemplo, de qué se habla cuando se habla de diálogo jurisprudencial; cómo saber si dicha interlocución es realmente provechosa y no mera fraseología; cuáles son los alcances del control de convencionalidad.

Por lo demás, y como lo vengo sosteniendo desde hace bastante tiempo, campea un problema de “cultura jurídica” que, entre otras cosas, impone superar el deficitario conocimiento que no pocas autoridades públicas de diversos sectores de nuestro país poseen respecto de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, la obligatoriedad de aplicarlos, la necesidad de familiarizarse con la jurisprudencia internacional, etc. Y ello, pese a que la última reforma constitucional (que trajo consigo relevantes elementos e insumos normativos y axiológicos en la materia, alojados por ejemplo en el art. 75, inc. 22) lleva más de veintidós años de funcionamiento, sin olvidar además que han transcurrido ya más de veintitrés años desde que la CSJN diseñara la solución jurisdiccional impresa al archiconocido caso “Ekmekdjian c. Sofovich”.

En esa línea de sentido, aquellos órganos deben entender que ejercer el control de convencionalidad no es una opción, sino una obligación que no solamente recae en el Poder Judicial, sino que involucra a todas las autoridades públicas.

La propia realidad les impone conocer el *corpus iuris* básico interamericano y el reservorio jurisprudencial de la Corte IDH, y desprenderse de prejuicios de chauvinismo jurídico al tiempo de llevarlo a la práctica. Obviamente, tal tarea no puede ser temeraria, sino prudente y razonable, pero al mismo tiempo, firme y comprometida, pues los derechos humanos son expresión directa de la dignidad de la persona.

– IV –

Por medio de una investigación documentada y que invita a ser explorada, la colega nos pone frente a frente con algunos de tales problemas y retos.

Evidentemente que al finalizar la lectura se podrá coincidir o no con sus propuestas, pero en cualquier caso no podrá dejar de valorarse el esfuerzo

---

que ha realizado por adentrarse en espacios temáticos conflictivos e incómodos.

Vayan por tanto estas acotadas palabras preliminares para reconocer el mérito del trabajo que prologamos y alentar a su autora a que con responsabilidad, perseverancia y honestidad intelectual continúe la senda académica que ha comenzado a transitar.

VÍCTOR BAZÁN

San Juan, Argentina, julio de 2015



## **TEMA DE TESIS**

El diálogo jurisprudencial gestado en el marco de la doctrina del control de convencionalidad, aplicado al estándar de “doble conforme” reconocido por la Convención Americana de los Derechos Humanos, constituye una vía óptima de consenso entre el orden interamericano y el doméstico que permite fortalecer los acuerdos solidificados a través de una retroalimentación y plausible reciprocidad de influjos mutuos, sin desnaturalizar la posibilidad de su utilización para que lo no consensuado siga debatiéndose.



## ÍNDICE GENERAL

	Pág.
AUTOBIOGRAFÍA PROFESIONAL .....	V
PRÓLOGO .....	VII
TEMA DE TESIS .....	XI
ABREVIATURAS .....	XV

### INTRODUCCIÓN

1. Planteamiento e importancia del tema .....	1
2. Método .....	4
3. Hoja de ruta .....	5
4. Escenarios de investigación .....	6

### CAPÍTULO I

1. El control de convencionalidad. Génesis y predicamentos fundamentales .....	9
1.A. Conexiones entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho interno .....	9
1.B. Valor de los pronunciamientos provenientes del orden interamericano: sentencias y opiniones consultivas de Corte IDH e informes de CIDH .....	11
2. Diversas cuestiones en torno al control de convencionalidad .....	16
2.A. Concepto de control de convencionalidad .....	16
2.B. Escenarios del control de Convencionalidad en la jurisprudencia de la Corte IDH .....	17
2.C. Efectos del control de convencionalidad en el ámbito doméstico e interamericano. Consecuencia de dichos efectos: nece-	

	Pág.
sidad de estimular diálogos jurisdiccionales entre los tribunales locales y el interamericano .....	22
3. Evaluación .....	26
<b>CAPÍTULO II</b>	
1. Jurisprudencia de orden interamericano en materia de doble conforme: garantía exclusiva del imputado en el proceso penal .....	27
1.A. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos e informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en materia de doble conforme .....	27
2. Evaluación .....	43
<b>CAPÍTULO III</b>	
1. Jurisprudencia de orden doméstico en materia de doble conforme: garantía exclusiva del imputado en el proceso penal .....	45
1.A. Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina y su recepción por la Cámara Federal de Casación Penal de nuestro país en causas trascendentes en materia de doble conforme .....	45
2. Evaluación .....	70
<b>CAPÍTULO IV</b>	
1. Análisis y reflexión: posibles influjos dialógicos entre el orden interamericano y el doméstico en materia de doble conforme: garantía exclusiva del imputado en el proceso penal .....	73
1.A. Estudio de posibles intercambios canalizados mediante el diálogo entre la jurisprudencia de la Corte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, inclusive informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el orden doméstico: Corte Suprema de Justicia de la Nación y su recepción por la Cámara Federal de Casación Penal de nuestro país en causas trascendentes en materia de doble conforme .....	73
2. Conclusiones .....	87
BIBLIOGRAFÍA .....	93
Sitios <i>web</i> consultados .....	95

Pág.

**JURISPRUDENCIA RELEVANTE**

1. Sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Cámara Federal de Casación Penal .....	97
2. Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos e informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos .....	98
3. Otros .....	100

**ANEXO**

1. Escenario interamericano en materia de doble conforme: sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos e informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (capítulo I)	101
2. Escenario doméstico en materia de doble conforme: sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Cámara Federal de Casación Penal de nuestro país (capítulo III) .....	107



## ABREVIATURAS

art.; arts.....	artículo; artículos
CFCP.....	Cámara Federal de Casación Penal
CIDH.....	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CIJ.....	Centro de Información Judicial
CN.....	Constitución Nacional
Corte IDH.....	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CPCCN.....	Código Procesal Civil y Comercial de la Nación
CPPN.....	Código Procesal Penal de la Nación
CSJN.....	Corte Suprema de Justicia de la Nación
DADH.....	Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
DUDH.....	Declaración Universal de los Derechos Humanos
O.C.....	opinión consultiva
PIDCyP.....	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
UBA.....	Universidad de Buenos Aires



# INTRODUCCIÓN

## 1. Planteamiento e importancia del tema

Para comprender la relevancia del tema elegido cabe recordar que, históricamente, desde la perspectiva doméstica se consideró que el derecho al debido proceso incluía el de presentar recursos de apelación o casación a todas las partes que estaban legitimadas para participar en él, pero sujetas a las limitaciones que la ley procesal imponía. Es decir, no se entendió el derecho al recurso como uno de rango constitucional. Así, se ha indicado que los procesos judiciales, a los efectos del art. 18 de la Constitución Nacional (en adelante CN), deben observar las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales. Sin embargo, en lo que hace al recurso, ya la Corte Suprema de Justicia (en adelante CSJN), ha señalado, en determinada jurisprudencia<sup>(1)</sup>, que la multiplicidad de instancias judiciales no constituía un requisito de naturaleza constitucional. Por el contrario, sostuvo que la garantía del debido proceso sólo exigía que el litigante sea oído con las formalidades legales y no dependía del número de instancias que las leyes procesales, reglamentando esta garantía, establezcan según la naturaleza de las causas<sup>(2)</sup>. Añadió, que esta regla sólo se excepcionaba cuando es la misma ley procesal aplicable la que confiere ese derecho. En consecuencia, no siendo doctrina del tribunal mencionado precedentemente que este derecho al recurso (casación por ser el que aquí se estudia) tuviera algún anclaje constitucional, no era posible cuestionar las limitaciones que el legislador federal decida imponerle al acusador público, al imputado y al querellante, indicados respectivamente en los arts. 458, 459 y 460, correspondientes al Código Procesal Penal de la Nación (en adelante CPPN).

Sin embargo, a partir de 1994, a la CN se incorporaron con jerarquía constitucional numerosos instrumentos protectores de derechos humanos, entre ellos la Convención Americana de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos (en adelante PYDCyP). En este sentido, el art. 75.22 de la CN establece que esos instrumentos rigen en el ámbito interno “en las condiciones de su vigencia” y la CSJN, en el caso “Ekmekdjian

---

(1) CSJN, Fallos 315:1492; 251:274; 284:100; 290:120; 311:274, entre otros.

(2) CSJN, 14/10/1997, “Arce, Jorge Daniel s/recurso de casación”, consid. 8º, Fallos 320:2145.

vs. Sofovich”<sup>(3)</sup>, señaló que la interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos debe “...guiarse por la jurisprudencia de la Corte IDH, uno de cuyos objetivos es la interpretación del Pacto de San José (Estatuto, art. 1º)”. Por su parte, en el caso “Giroldi”<sup>(4)</sup> afirmó que las referidas “condiciones de su vigencia” implican: “...tal como la Convención citada efectivamente rige en el ámbito internacional y considerando particularmente su efectiva aplicación jurisprudencial por los tribunales internacionales competentes para su interpretación y aplicación. De ahí que la aludida jurisprudencia deba servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales en la medida en que el Estado Argentino reconoció la competencia de la Corte IDH para conocer en todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención Americana de los Derechos Humanos...”

En consecuencia, resulta ineludible preguntarse si el derecho al recurso de casación no se haya incluido en alguno de los instrumentos indicados y si, entonces, la situación no ha cambiado. En lo que hace al imputado en un proceso penal, ello es indudable en razón de que dicho recurso denominado actualmente garantía judicial al doble conforme, el que se establece en los arts. 8.2. h de la Convención Americana de los Derechos Humanos<sup>(5)</sup>, y 14.5 del PIDCyP<sup>(6)</sup> aluden a una protección especial para este último y sólo como protección exclusiva al mismo fue sentado en el último instrumento señalado. En este sentido, a la normativa de la Convención Americana de los Derechos Humanos se han adicionado numerosos pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), aclarando expresamente, aunque algunas veces lo hizo indirectamente, que el recurso a la doble conformidad judicial garantía propia del imputado tiene por objeto la revisión de una sentencia condenatoria penal. Así, sólo por nombrar algunos de ellos, “Herrera Ulloa vs. Costa Rica”<sup>(7)</sup>, por ser pronunciamiento disparador, y “Mohamed vs. Argentina”<sup>(8)</sup>, por ser la primera condena contra

---

(3) CSJN, 7/7/1992, Fallos 315:1492.

(4) CSJN, 7/4/1995, Fallos 318:514.

(5) Art. 8º: “Garantías judiciales. 2. Toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho en igualdad a las siguientes garantías mínimas: ...; h. Derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior”.

(6) Art. 14.5: “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescripto por la ley”.

(7) Corte IDH, 2/7/2004, “Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas”, serie C, nro. 107. En el consid. 158 se dijo: “...que la garantía de doble conforme implica que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica...”.

(8) Corte IDH, 23/11/2012, “Mohamed vs. Argentina. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas”, serie C, nro. 255. En el consid. 92 se dijo: “...que sería contrario al propósito del derecho que se viene desarrollando que no se garantice frente a quien es condenado por sentencia que revoca una decisión absolutoria...”. Y en el consid. 96 se expuso: “...que las consideraciones del tribunal serán realizadas desde la óptica de la protección de la norma para la persona condenada penalmente”.

nuestro país; pronunciamientos ya enmarcados en la doctrina del control de convencionalidad creada por la Corte IDH a partir del caso “Almonacid Arellano vs. Chile”<sup>(9)</sup>.

De lo expuesto precedentemente surge la relevancia de investigar el alcance de la garantía en estudio. Es que, si el anclaje de la protección a la doble conformidad judicial se encuentra en la Convención Americana de los Derechos Humanos, y la Corte IDH se pronunció al respecto en numerosos precedentes, algunos vinculantes para nuestro país, no quepan dudas de que el cumplimiento de la garantía en el ámbito doméstico, CSJN y Cámara Federal de Casación Penal (en adelante CFCP), conlleva inescindiblemente el abordaje de los escenarios y sus alcances planteados en sede interamericana<sup>(10)</sup>. Y, viceversa, la Corte IDH debe colaborar a la protección de la garantía en estudio mediante, en primer lugar, la cita de precedentes de sede interna aun antes de la creación de la doctrina del control de convencionalidad y, en segundo lugar, a través de la itinerancia del tribunal trasnacional en la que mediante doctrina, que será expuesta posteriormente, se integra a dicha movilización la posibilidad de que el tribunal trasnacional considere al momento de dictar sentencia contra un Estado el contexto jurídico y político en el que se desarrolló el país cuando ocurrieron los hechos del caso<sup>(11)</sup>.

En conclusión, puede decirse que la temática conlleva a reflexionar en torno a un proceso respetuoso del principio del Estado de derecho y, en consecuencia, del sistema constitucional que deben resguardar los principios instituidos como garantías mínimas por el art. 18 de la CN y de sus reglas derivadas (conforme al alcance interpretativo que le han dado tanto la doctrina como la jurisprudencia de la CSJN), todas ellas expresamente reconocidas y aun ampliadas por el mencionado art. 75, inc. 22, de la CN, al incorporar la Convención Americana de los Derechos Humanos y el PIDCyP, adicionando en esta instancia otros instrumentos relevantes como la Declaración Universal de Derechos Humanos (en adelante DUDH) y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre (en adelante DADH), los que conforman un verdadero bloque de constitucionalidad juntamente con la jurisprudencia de los órganos encargados de velar por su cumplimiento. En consonancia con ello, la Corte IDH, en la opinión consultiva (en adelante O.C.) 11/1990, de fecha 10 de agosto de 1990, expuso que los Estados, además de respetar los derechos y libertades establecidos en la Convención

---

(9) Corte IDH, 26/9/2006, “Almonacid Arellano vs. Chile. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas”, serie C, nro. 154.

(10) Aquí cabe adelantar que lo enunciado, como se verá en el capítulo I, surge como consecuencia del control de convencionalidad descentralizado, de donde se desprende el criterio exegético y reparador, eslabones que serán cotejados como un intento de diálogo desde el orden doméstico hacia la Corte IDH.

(11) Aquí cabe adelantar que lo enunciado, como se verá en el capítulo I, surge como consecuencia del control de convencionalidad centralizado y se constituyen en eslabones a ser cotejados como un intento de diálogo desde la Corte IDH hacia el orden doméstico.

Americana de los Derechos Humanos, debe garantizar su libre y pleno ejercicio, entendiendo al vocablo “garantizar” como la obligación de remover todos los obstáculos para darle plena efectividad a los derechos y libertades allí reconocidos.

Así, si aceptamos la afirmación expuesta anteriormente, debemos reformular algunas reglas y prácticas de actuación procesal. De tal suerte, como explica Alberto Binder, “...el nivel de adecuación de un sistema procesal a los principios del Estado de Derecho no se mide solamente por la incorporación de esos principios de orden normativo, sino por el grado en que ellos estén garantizados”<sup>(12)</sup>.

Para concluir el planteamiento del tema, cabe destacar que la hipótesis demostrada en la presente tesina se presenta en el siguiente sentido: el diálogo jurisprudencial gestado en el marco de la doctrina del control de convencionalidad, aplicado al estándar de “doble conforme” reconocido por la Convención Americana de Derechos Humanos, constituye una vía óptima de consenso entre el orden interamericano y el doméstico que permite fortalecer los acuerdos solidificados a través de una retroalimentación y plausible reciprocidad de influjos mutuos, sin desnaturalizar la posibilidad de su utilización para que lo no consensuado siga debatiéndose.

## 2. Método

El núcleo del tema de estudio implicó la interacción de diversos tribunales: principalmente la Corte IDH y la CSJN, pero también el impacto de las decisiones de esta última en la Cámara Federal de Casación Penal (en adelante CFCP), e inclusive, en sede provincial (Tucumán), en lo referente a un caso en particular<sup>(13)</sup>. En cuanto al método utilizado en primer lugar, cabe destacar que en el trabajo de investigación plasmado en los capítulos de la presente tesina se refleja el estudio inductivo de numerosas decisiones dictadas por los tribunales señalados precedentemente con el objeto de entrañar las directrices jurisprudenciales más relevantes. En segundo lugar, al solo efecto de comprender globalmente el fenómeno jurídico estudiado, se abordó la problemática desde el método trialístico integrador de aspectos normativos, fácticos y dikelógicos. Finalmente, como modelo de exposición se utilizó la metodología dialógica entre los tribunales mencionados con el objeto de cotejar, en virtud de disquisiciones y consensos, un posible intercambio y reciprocidad de influjos entre ambos órdenes.

---

(12) BINDER, Alberto, “El régimen de la prueba como parte del sistema de garantías”, *Garantías*, Revista Jurídica de la Defensoría del Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires, año 2, nro. 3, junio de 2000, pp. 11 y ss. En LEDESMA, Ángela E., “La prueba como garantía del proceso”, publicado en *Sup. Doctrina Judicial Procesal 2010* (julio), 2/7/2010, 56, cita *online*: AR/DOC/4816/2010, p. 3.

(13) CSJ Tucumán, 17/12/2013, “I. D. G. A. D. G. S. M. M. D s/privación ilegítima de la libertad y corrupción”, sentencia 1098.

### 3. Hoja de ruta

Con el objeto de abordar este tema se analizaron los siguientes conceptos a lo largo de los capítulos que a continuación se mencionan.

En el primero (I), se procuró realizar un estudio descriptivo de la génesis y situación actual de la doctrina del control de convencionalidad, con especial énfasis en una de sus implicancias: el diálogo entre tribunales. Así, conforme a lo expuesto desde el orden interamericano, se incluyó a los pronunciamientos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH), teniendo en cuenta que este último se pronunció en torno a la garantía en estudio y por tanto, también se intentó verificar el valor que los mismos poseen para el orden doméstico por las consecuencias que dichos informes podrían generar en la relación dialógica. En el segundo (II), se explicitó la diferencia entre el derecho al recurso y el doble conforme como garantía exclusiva del imputado. Posteriormente, circunscripta a esta última se realizó la evolución jurisprudencial en torno al doble conforme en la jurisprudencia de la Corte IDH (en mismo capítulo) y jurisprudencia de orden doméstico, capítulo tercero (III), a fin de recabar elementos para posteriormente ponderar en el cuarto (IV), si se ha verificado el diálogo entre tribunales. Así, en caso afirmativo se pretendió dilucidar qué cuestiones abarcó, si el mismo se cotejó entre los tres tribunales señalados o sólo entre dos y, si fruto de dicho diálogo la garantía al doble conforme surte mayor efectividad.

Como primera aclaración, cabe señalar que se optó por profundizar el estudio en torno a este punto, porque, como se viene diciendo, el derecho al doble conforme tiene raigambre convencional, y la interpretación que realice la Corte IDH al respecto, además de ser vinculante, cuando dicho tribunal trasnacional sentencia un caso contra nuestro país nos incumbe, en tanto la interpretación que realice la Corte IDH sirve como guía o pauta de interpretación en el orden doméstico<sup>(14)</sup>. En segundo lugar, sólo se hizo referencia a tres tribunales: Corte IDH, CSJN y CFCP (aunque este último en menor medida por la dificultad para acceder a la jurisprudencia al respecto), en tanto la presente tesina no se abocó al estudio de la garantía en sí misma, sino que implica un trabajo sobre el diálogo jurisprudencial en el marco de la doctrina del control de convencionalidad creada por la Corte IDH circunscripta al doble conforme como garantía exclusiva del imputado en el proceso penal. En tercer lugar, dado el cúmulo de precedentes existentes, éstos son indicados de manera descriptiva mediante el escenario interamericano y el doméstico en los siguientes capítulos: (II). Escenario interamericano: pre “Herrera Ulloa”, “Herrera Ulloa vs. Costa Rica”, por ser pronunciamiento disparador y escenario actual: “Mohamed vs. Argentina”, por ser la primera condena contra nuestro país en la materia y por la extensión que la Corte IDH realizó a las estructuras procesales amparadas por el doble conforme.

---

(14) Me remito a notas 3 y 4.

Finalmente, aplicación de su jurisprudencia también en otro caso de nuestro país: “Mendoza vs. Argentina”<sup>(15)</sup>, y extensión a casos más recientes: “Liakat Ali Alibux vs. Suriname”<sup>(16)</sup> y “Norín Catrimán y (otros) (dirigentes, miembros y activistas del pueblo indígena Mapuche) vs. Chile”<sup>(17)</sup>. Luego en capítulo (III). Escenario interno: CSJN: Situación previa a “Casal”, “Casal”<sup>(18)</sup>, situación post Casal: “Martínez Aréco”<sup>(19)</sup> y recepción en casos más recientes<sup>(20)</sup> en tanto estos últimos en su mayoría garantizaron el doble conforme de acuerdo con la estructura procesal amparada en “Mohamed”. Finalmente, análisis de la garantía en estudio por la CFCP sólo a grandes rasgos en la causa “López”<sup>(21)</sup> de la sala IV, por adelantar el pronunciamiento de “Casal” y el plenario “Blanc”<sup>(22)</sup>, por los efectos que dicho acuerdo contiene en materia de garantía a la doble conformidad judicial. En último lugar, cabe aclarar que la descripción de los hechos y de los procesos judiciales de los casos más relevantes, correspondientes tanto al escenario interamericano como al orden doméstico (CSJN y CFCP), se encuentran a disposición del tribunal en el anexo que acompaña a la presente tesina.

#### 4. Escenarios de investigación

La elección del tema surgió de la realización de la Maestría en Magisteratura y Derecho Judicial en la Facultad de Derecho de esta casa de estudios en el ámbito de la asignatura, “Dimensión Internacional de los Derechos Humanos”, juntamente con la Maestría y Especialización en Derecho Penal realizada en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (en adelante UBA) en el marco de la asignatura “Procesal Penal” y de la correspondiente

---

(15) Corte IDH, 14/5/2013, “Mendoza y otros vs. Argentina. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas”, serie C, nro. 260.

(16) Corte IDH, 30/1/2014, “Liakat Ali Alibux vs. Suriname. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas”, serie C, nro. 276.

(17) Corte IDH, 29/5/2014, “Norín Catrimán y (otros) (dirigentes, miembros y activistas del pueblo indígena Mapuche) vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas”, serie C, nro. 279.

(18) CSJN, 20/9/2005, “Casal, Matías Eugenio y otros s/robo simple en grado de tentativa. Causa: 1681”, Fallos 328:3399.

(19) CSJN, 25/10/2005, “Martínez Aréco, Ernesto s/causa: 3792”, Fallos 328:3741.

(20) CSJN, 5/8/2014, “Duarte Felicia s/recurso de casación”; “Jorge, Guillermo Fernando s/recurso de casación”; “Cejas, César Armando s/recurso extraordinario”; “Chambla, Nicolás Guillermo, Díaz, Juan Leonardo, Larrat, Esteban Martín y Serrano Leandro Ariel s/homicidio. Causa 242/2009”; “Arce, Diego Daniel s/homicidio agravado”, y “Basso, Héctor s/amenazas. Causa 25.843”; 6/8/2014, “Chabán, Omar Emir y otros s/incendio culposo. Causa 11.684”; 20/8/2014, “Migno Pipaon, Dardo y otros s/recurso extraordinario”, y “Correa, Esteban Washington s/recurso extraordinario”; 27/11/2014. “Carrascosa, Carlos Alberto s/recurso de casación”. Todos cotejados desde la página *web* de la CSJN: [www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar).

(21) CNCasación Penal Fed., sala IV, 15/10/2004, “López, Fernando Daniel s/recurso de queja”, causa 4807.

(22) CFed. Casación Penal, “Blanc, Virginia María s/recurso de inaplicabilidad de ley”, acuerdo 1/09-plenario 14.

al estudio del “Derecho Penal a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos”.

Para trabajar en la temática, además de concurrir a las clases correspondientes a las asignaturas comentadas, asistí a varios congresos y disertaciones, tanto en las mismas universidades como fuera de ellas. Como ejemplo de algunos pueden mencionarse: “Las Jornadas de Derecho Judicial” y el “El congreso de Derecho Procesal Constitucional”, ambas actividades organizadas en la Facultad de Derecho de la Universidad Austral, “El IV Congreso para estudiantes y jóvenes graduados: Derechos Humanos”, actividad organizada por la Facultad de Derecho de la UBA y, la Conferencia: “¿La última palabra? Control de convencionalidad y posibilidad de diálogo con la Corte Interamericana de los Derechos Humanos”, organizada por la Facultad Derecho de la Universidad de Palermo, entre otros.

Finalmente, reconozco la oportunidad de haber conocido a la Dra. María Sofía Sagués, profesora de la Maestría en Magistratura y Derecho Judicial de esta prestigiosa casa de estudios, ámbito que me permitió proponerle la dirección de la presente tesina, que por gran fortuna aceptó, con quien compartí numerosas reflexiones en relación a la temática, y me brindó un espacio académico de excelencia para canalizar y plantear inquietudes a la par que me aportaron sólidas herramientas y perspectivas para profundizar mi estudio. También, en el marco del proceso de elaboración del presente trabajo de investigación, tuve la oportunidad de conocer al Dr. Guillermo Yacobbucci, juez integrante y presidente de la sala II de la CFCP, quien me brindó un espacio para canalizar un profundo diálogo el que me aportó importantes herramientas conceptuales como valorativas para concluir esta tesina.

En virtud de lo expuesto, acerco un amplio agradecimiento a las personas e instituciones mencionadas precedentemente.



## CAPÍTULO I

### 1. El control de convencionalidad. Génesis y predicamentos fundamentales

#### 1.A. *Conexiones entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho interno*

No es superfluo iniciar el presente trabajo de investigación recordando que las garantías de los derechos fundamentales legitima y justifica tanto al Estado Constitucional cuanto al sistema protectorio transnacional, éste dinamizado, básicamente, por la CIDH y la Corte IDH<sup>(23)</sup>.

Dependiendo de cada sistema de control de constitucionalidad, los órganos jurisdiccionales locales y los Tribunales Constitucionales, que en determinados países no se encuentran incluidos en el poder jurisdiccional, ejercitan el llamado control de constitucionalidad que importa una comparación entre su Ley Fundamental y las normas que por su rango están por debajo de ella, debiendo darle prioridad a la primera. En este sentido debemos verificar dos modelos. En un extremo, el control concentrado, tradicionalmente denominado kelseniano o austríaco e implementado en la Constitución austríaca de 1920<sup>(24)</sup> y que programa un Tribunal Constitucional para ejercer el control separado de los tribunales comunes. En el otro extremo, existe el control difuso que debe ser llevado a cabo, como es en los Estados Unidos y en la Argentina, por todos y cada uno de los magistrados judiciales.

En otra dimensión, desde hace no mucho tiempo, algunos de los magistrados de la Corte IDH comenzaron a hablar de un control de convencionalidad a ejercer por los jueces domésticos, el que tuvo un tímido ingreso en la jurisprudencia de dicho tribunal transnacional. Así, no obstante, desde siempre el cuerpo hace una comparación entre ambos esquemas destacando la

---

(23) BAZÁN, Víctor, “Control de convencionalidad, tribunales internos y protección de los derechos fundamentales, I. Plan de trabajo”, LA LEY, 2014-A, 3, Sup. Const., cita *online*: AR/DOC/4794/2013, p. 1.

(24) “Como matización debe aclararse que unos meses antes de aparecer el Tribunal Constitucional de Austria en la mencionada Constitución, puede ubicarse el Tribunal Constitucional implantado por la Constitución de la (entonces) Checoslovaquia a comienzos de 1920”, en BAZÁN, Víctor, *Serie Estado de derecho. Perfiles y exigencias actuales del Estado de derecho*, Fundación Konrad Adenauer, Quito, Ecuador, 2008, VI. Jurisdicción Constitucional, 1. Explicación preliminar sobre el “control de constitucionalidad”, p. 21.

prioridad de la regla supranacional, se puede verificar que la primera vez que la terminología “control de convencionalidad” es utilizada por dicho cuerpo colegiado se plasmó en el caso “Myrna Mack Chang” en el año 2003, a través del voto razonado del juez Sergio Ramírez<sup>(25)</sup>.

Avanzando en lo señalado precedentemente, dicho organismo, en su tarea de control, ha establecido sin entrometerse en las jurisdicciones locales, que una sentencia con carácter de cosa juzgada de los jueces domésticos “...tiene que ser necesariamente cumplida debido a que en ella se adopta una decisión de forma definitiva otorgando certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto y tiene como uno de sus efectos la obligatoriedad. Luego (agregó), ante dicho Tribunal Interamericano puede discutirse la autoridad de la cosa juzgada de una decisión cuando ésta afecta derechos de individuos protegidos por la Convención Americana de los Derechos Humanos y se demuestra que existe una causal de cuestionamiento de la cosa juzgada”<sup>(26)</sup>. En este mismo sentido, añadió que sólo circunstancias excepcionales pueden conducir a que el cuerpo supranacional “...debe ocuparse de examinar los respectivos procesos internos”<sup>(27)</sup>.

Por lo expuesto, la Corte IDH no se presenta como una cuarta instancia que pueda dejar sin efecto leyes internas de los países<sup>(28)</sup>. La misión prístina de dicho tribunal se centra en llevar a cabo una inspección de convencionalidad comparando la norma de derecho interno en relación a la Convención Americana de los Derechos Humanos, y desentrañar si aquélla violenta a ésta<sup>(29)</sup> y, si advierte esa falencia, se lo hace saber al país infractor para que modifique los actos ejecutados por cualquiera de sus tres poderes. Ello, a fin de evitar que el mismo incurra en responsabilidad internacional (art. 1.1 y 2 del Pacto aludido)<sup>(30)</sup>.

(25) Corte IDH, 25/11/ 2003, Caso “Myrna Mack Chang vs. Guatemala, fondo, reparaciones y costas”, serie C, nro. 101, voto concurrente razonado del juez Sergio Ramírez, en HITTERS, Juan Carlos, “Control de constitucionalidad y control de convencionalidad. Comparación, I. Introducción, A. Control de convencionalidad. 1. Orígenes”, LA LEY, 2009-D, 1205, p. 1.

(26) Corte IDH, 7/2/ 2006, “Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú. Interpretación de la sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas”, serie C, nro. 144, párr. 167. En HITTERS, Juan Carlos, ob. cit.

(27) Para esclarecer si el Estado ha violado o no sus obligaciones por las actuaciones de órganos judiciales, puede conducir a que la Corte deba ocuparse de examinar los procesos internos. En este sentido ver: Corte IDH, 22/11/2005, “Palamara Iribane vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas”, serie C, nro. 135, párr. 121. Y allí se remite a Corte IDH, 15/9/2005, “Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas”, serie C, nro.163, párr. 198, en HITTERS, Juan Carlos, ob. cit.

(28) En HITTERS, Juan Carlos, “¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? Control de constitucionalidad y control de convencionalidad”, LA LEY, 2008-E, 1169, p. 2.

(29) Ídem.

(30) Se desprende de HITTERS, Juan Carlos, “Responsabilidad del Estado por violación de Tratados Internacionales”, LA LEY, 2007-C, 875, cita *online*: AR/DOC/1585/2007.

Dichas premisas confirman que la medular problemática de los derechos humanos debe ser una preocupación concurrente entre las instancias estatales y la transnacional, sin olvidar que esta última ostenta una naturaleza convencional complementaria de los ordenamientos nacionales (Cfr. Preámbulo de la Convención Americana de los Derechos Humanos, párr. 2º) y que la pauta de agotamiento de los recursos internos, estrechamente vinculada al carácter subsidiario de la dimensión interamericana, ha sido concebida para brindar a los Estados la posibilidad de remediar internamente sus conflictos en la materia sin necesidad de verse enfrentados a un eventual litigio en el marco trasnacional<sup>(31)</sup>.

Así, en esa dinámica se impone, como premisa irrecusable a los magistrados constitucionales, que la interpretación conforme a aquellas fuentes jurídicas debe ser leída no en términos de una vinculación jerárquica, sino en función del deber de decantarse por la interpretación de la norma más favorable y efectiva hacia la protección de los derechos, garantías y libertades en la línea de sentido del art. 29 de la Convención Americana de los Derechos Humanos<sup>(32)</sup>.

*1.B. Valor de los pronunciamientos provenientes del orden interamericano: sentencias y opiniones consultivas de Corte IDH e informes de CIDH*

Las decisiones de la Corte IDH resultan de cumplimiento obligatorio para el Estado condenado (cfr. arts. 67, parte inicial, y 68. 1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos), es decir, el pronunciamiento hace cosa juzgada internacional generándole una vinculación inmediata y directa. En este sentido, precisa el juez García Ramírez: “si las resoluciones no se cumplen, todo el sistema internacional tutelar entra en crisis. El desprestigio le aguarda: un desprestigio que pudiera contaminar, en cascada, los sistemas nacionales y mellar la cultura de los derechos humanos, penosamente construida”<sup>(33)</sup>. Con respecto al resto de los países miembros del sistema interamericano, la sentencia contra un Estado hace cosa interpretada interna-

---

(31) BAZÁN, Víctor, ob. cit., II. Consideraciones contextuales. 1. Conexiones entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho interno, p. 2.

(32) BAZÁN, Víctor, ob. cit. El art. 29 de la Convención Americana de los Derechos Humanos expresa: “Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella ; b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza”.

(33) GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. “Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana”, Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ), Universidad Nacional

cional, lo que supone un importante nivel de preceptividad, causándole una vinculación mediata o indirecta. Ello significa, para Cancado Trindade, que el resolutivo es válido *erga omnes* partes, no obstante, tiene implicancias para todos los Estados de la Convención Americana de los Derechos Humanos en su deber de prevención<sup>(34)</sup>. Conuerdo con la postura aquí sentada, en tanto entiendo que el deber de prevención tiene su fundamento en un idéntico sustrato axiológico para todos los Estados y se expresa en la defensa y la realización de los derechos esenciales.

Con respecto a las O.C. de dicho Tribunal Interamericano, si bien no son sentencias jurisdiccionales, tienen carácter vinculante para los Estados como resultado de la labor hermenéutica de la Corte IDH, intérprete final de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Por lo tanto, parece razonable que al llevar adelante la fiscalización convencional, aquéllos (los Estados) habrán de tener necesariamente en cuenta los productos interpretativos vehiculados en dichas O.C.<sup>(35)</sup>.

Con respecto al valor de los pronunciamientos de la CIDH, corresponde preguntarse si las “decisiones” de dicho órgano tienen valor vinculante. En este sentido, cabe mencionar que el tema es ríspido, ya que dicho cuerpo aunque se ve una gran similitud con las decisiones tomadas por la Corte IDH no goza de jerarquía jurisdiccional en sentido estricto, y por ende, no dicta “sentencias” como las del tribunal mencionado precedentemente. En este sentido, la CIDH produce informes, conclusiones y recomendaciones, que poseen un notorio valor moral, jurídico y político<sup>(36)</sup>.

Así, no es fácil saber si tales pronunciamientos tienen o no efecto vinculante. Sin embargo, como muy bien remarca O’Donnell<sup>(37)</sup>, en las denuncias individuales regidas por la Convención Americana de los Derechos Humanos, las decisiones reúnen las condiciones para ser obligatorias, ya que se trata de un “proceso” con todas las garantías, por lo que en estas situaciones

---

Autónoma de México (UNAM), México, DF, 2002, p. 156. En BAZÁN, Víctor, ob. cit., 2. Obligatoriedad de las sentencias de la Corte IDH, p. 2.

(34) CANCADO TRINDADE, Antonio A., “Anexo 21: Presentación del Presidente de la Corte IDH ante el Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos (OEA)”, 16/10/2002; en el mismo autor, “El sistema interamericano de protección de los derechos humanos, en el umbral del siglo XXI”, Memoria del Seminario realizado los días 23 y 24/11/1999, t. II, 2ª ed., Corte Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, mayo de 2003, p. 920. En BAZÁN, Víctor, ob. cit.

(35) BAZÁN, Víctor, ob. cit., 3. Valor de las opiniones consultivas.

(36) En HITTERS, Juan Carlos, “¿Son vinculantes los pronunciamientos...”, cit., II. B. ¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión Interamericana? El valor de las recomendaciones, p. 2.

(37) O’DONNELL, Daniel, *Protección internacional de los derechos humanos*, 2ª ed., Comisión Andina de Juristas, Perú, 1989, pp. 487-490. Véase también, CHIABRERA, Trinidad, “La revisión de las sentencias nacionales por los organismos interamericanos: la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, JA, 2006-I-272. Ídem, HITTERS, Juan Carlos, *Derecho internacional de los derechos humanos*, t. II, 1ª ed., Ediar, Buenos Aires, 1999, pp. 278, 279, y 392. En HITTERS, Juan Carlos, ob. cit., p. 2.

la CIDH actúa como un organismo cuasijurisdiccional, a tal punto que sus resoluciones poseen las mismas formalidades que un fallo<sup>(38)</sup>, aunque, por supuesto, no son ejecutables. De todos modos, no debemos olvidar que una de las características del derecho internacional de los derechos humanos es que la mayoría de sus decisiones no tienen esta última característica, pero producen efectos vinculantes indirectos<sup>(39)</sup>.

En este sentido, Juan Carlos Hitters aborda esta problemática para intentar demostrar la influencia que han tenido en el ámbito de nuestro país las Recomendaciones de la CIDH, específicamente en torno al art. 8.2 h de la Convención Americana de los Derechos Humanos que impone el derecho que tiene el inculpado por un delito a recurrir ante una instancia superior (considerando al control de convencionalidad como punto de partida, cabe recordar que el objeto de la presente tesis es el diálogo entre tribunales internacionales e internos específicamente en materia de garantía del imputado al doble conforme). En este sentido, siguiendo al autor en estudio, en cuanto al valor de los pronunciamientos de la CIDH cabe destacar que la CSJN había dicho, en “Giroldi”<sup>(40)</sup> y “Bramajo”<sup>(41)</sup>, que las mismas debían “servir de guía” para la interpretación de los tratados. Empero luego, a partir del caso “Acosta”<sup>(42)</sup> (fallado en 1998), hizo algunos cambios, retrocesos, respecto de su anterior postura, que luego se potenciaron en el caso

---

(38) DUNSHEE DE ABRANCHES, Carlos, “La Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *La Convención Americana sobre Derechos Humanos*, OEA, Washington, 1980, pp. 487 y 490. En HITTERS, Juan Carlos, ob. cit., p. 2.

(39) HITTERS, Juan Carlos, *Derecho internacional de los derechos humanos*, cit., t. II, pp. 282, 283 y 393. En HITTERS, Juan Carlos, ob. cit., p. 3.

(40) CSJN, 7/4/1995, “Giroldi, Horacio D y otros”, Fallos 318:514, LA LEY, 1995-D, 469. HITTERS, Juan Carlos, ob. cit., p. 3. Un Tribunal Oral de la Capital Federal condenó al imputado a la pena de un mes de prisión en suspenso. Contra dicho pronunciamiento, la defensa interpuso recurso de casación, fundándose a los fines de su admisibilidad, en la inconstitucionalidad del art. 459, inc. 2º, del CPPN por contrariar el derecho a la doble instancia consagrado por la Convención Americana de los Derechos Humanos en el art. 8.2.h. Rechazado el recurso, se interpuso el remedio federal, cuya denegación dio origen a la queja. La CSJN dejó sin efecto el pronunciamiento y señaló que, como órgano supremo de uno de los poderes del gobierno federal, le corresponde a la CSJN, en la medida de su jurisdicción, aplicar los tratados internacionales a los que el país está vinculado, ya que lo contrario podría implicar responsabilidad de la Nación frente a la comunidad internacional.

(41) CSJN, 12/9/1996, “Bramajo, Hernán J. s/recurso de hecho”, Fallos 310:1476. HITTERS, Juan Carlos, ob. cit., p. 3. Una persona procesada por el delito de homicidio calificado *criminis causae* en concurso material con el de robo doblemente agravado por haber sido cometido con armas, en poblado y en banda, solicitó el beneficio de la excarcelación al cumplir tres años de detención en prisión preventiva, que le fue concedido por la Cámara de Apelaciones, por aplicación del art. 1º de la ley 24.390. Contra dicho pronunciamiento, el fiscal interpuso recurso extraordinario cuya denegación originó la queja. La CSJN, por mayoría, rechazó la inconstitucionalidad pedida por el apelante respecto de la norma aplicada por el *a quo* y revocó la resolución impugnada.

(42) CSJN, 23/4/2008, “Acosta, Alejandro Esteban”, Fallos 321:3564, en HITTERS, Juan Carlos, ob. cit., p. 3.

“Felicetti”<sup>(43)</sup>. Así, la mayoría de la CSJN puso de relieve en la causa “Acosta”, repárese que Claudia Acosta es una de las condenadas en la causa “Abella” (La Tablada), que los Informes de la CIDH no resultan vinculantes para el Poder Judicial, añadiendo que los organismos internacionales no son otra instancia respecto de los tribunales argentinos. Señaló también, que el Estado argentino, en cumplimiento de sus obligaciones internacionales, “debe realizar los mejores esfuerzos para dar respuesta razonable a las recomendaciones efectuadas por la CIDH, aunque no equivale a consagrar como deber para los jueces el de dar cumplimiento a su contenido, al no tratarse aquellas decisiones vinculantes para el Poder Judicial”<sup>(44)</sup>. Adicionalmente, conviene acotar que la minoría de los exjueces Boggiano y Bosser se pusieron en las antípodas dando pleno valor a esos pronunciamientos<sup>(45)</sup>. Luego, como se dijo, en el caso “Felicetti”, la CSJN ratificó la postura expresada en “Acosta”, y añadió algunos conceptos.

Como señala Juan Carlos Hitters, el criterio mayoritario le pareció equivocado, por lo que prefiere la posición minoritaria, que con el correr de los tiempos se hizo mayoría en *doctrina*<sup>(46)</sup>, y por ello el autor señala que en tal aspecto coincide entonces con Germán Bidart Campos y con Susana Albanese<sup>(47)</sup> en los efectos vinculantes que tienen para los jueces del derecho interno las opiniones y decisiones de los dos órganos interamericanos del Pacto de San José. Dicen estos autores que el acatamiento de la Argentina a la jurisdicción supraestatal de la CIDH y de la Corte IDH “perdería el sentido que ha de asignarle la buena fe en las relaciones internacionales si los informes de la CIDH, en vez de resultar obligatorios, quedaran librados a merced y discreción de las autoridades argentinas...”<sup>(48)</sup>. No obstante lo expuesto, hoy es de celebrar que la CSJN con una nueva integración de ministros mediante voto mayoritario en la causa “Carranza Latrubese c. Estado Nacional”<sup>(49)</sup>

(43) CSJN, 21/12/ 2000, “Felicetti Roberto y otros. Causa 2813”, Fallos 323:4130, citado en HITTERS, Juan Carlos, ob. cit., p. 3.

(44) En HITTERS, Juan Carlos, ob. cit., p. 3. Allí el autor aclara en nota 36 que “La mayoría de la Corte dijo allí que por razones de seguridad jurídica las decisiones de los jueces argentinos no pueden revisarse por “ninguna jurisprudencia internacional”, incluyendo los fallos de la Corte IDH. Ello es cierto, ya que el órgano jurisdiccional interamericano no es una cuarta instancia, que puede “casar” fallos del derecho interno (sólo debe decir que viola la Convención), pero de ahí no puede deducirse que sus pronunciamientos no sean vinculantes”.

(45) En HITTERS, Juan Carlos, ob. cit., p. 4. Allí el autor aclara en nota 34: “Sostuvieron que dichas recomendaciones son vinculantes para todos los jueces del país” (Fallos 321 y ss.).

(46) El resaltado es mío.

(47) En un trabajo publicado bajo la autoría de ambos en JA, 1999-II-357, titulado “El valor de las Recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, véase, en especial p. 43. En HITTERS, Juan Carlos, ob. cit., p. 4.

(48) Ídem. Citado en HITTERS, Juan Carlos, ob. cit., p. 4.

(49) CSJN, 6/8/2013, “Carranza Latrubese c. Estado Nacional. Ministerio de Relaciones exteriores, provincia de Chubut”, Fallos 328:2056. El tribunal hizo lugar parcialmente a la queja y al recurso extraordinario interpuesto por el Estado nacional

declaró enfáticamente el deber del Estado para con el orden doméstico de cumplir con los pronunciamientos de la CIDH. Allí, el Címero Tribunal resolvió acerca de la discusión de la responsabilidad civil del Estado nacional ante el incumplimiento de las recomendaciones que le formuló la CIDH. En el informe 30/97, la mencionada CIDH había concluido en los términos del art. 51.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos en que "...al impedir una decisión sobre los méritos del caso interpuesto por el señor Gustavo Carranza, a raíz de su destitución como juez de la provincia de Chubut, el Estado Argentino violó sus derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial...", por lo que recomendó que "...el Estado Argentino indemnice adecuadamente a Gustavo Carranza por las violaciones mencionadas en el párrafo anterior" (CIDH, informe 30/97, parágs. 83 y 84). Con una mayoría de cuatro votos suscriptos por los jueces Fayt, Zaffaroni, Petrachi y Maqueda (en disidencia, Lorenzetti, Highton de Nolasco y Argibay); el Tribunal se pronunció sobre las consecuencias jurídicas que traen aparejadas para el Estado argentino las recomendaciones emanadas de la CIDH, en los términos del informe definitivo previsto en el art. 51.2 de la citada Convención<sup>(50)</sup>.

---

y, en consecuencia, confirmó la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sala V, que había condenado al Estado argentino a pagar a Gustavo Carranza Latrubesse la suma de \$400.000 en concepto de indemnización por el daño ocasionado al incumplir con el informe 30/97, dictado por la CIDH. Asimismo, desestimó la queja interpuesta por el actor.

(50) En este sentido los jueces Fayt y Zaffaroni indicaron "que el informe de la CIDH en el caso, adverso al Estado constituía la decisión final del sistema, pues el régimen procesal prevé sobre el fondo del asunto una sola y única decisión definitiva que estará dada, o bien por el informe 'definitivo' de la CIDH, o bien, por la sentencia de la Corte IDH, siendo excluyentes una de la otra" (consid. 8º). Sostuvieron también "que debía conferirse valor vinculante a las mentadas recomendaciones, puesto que el trámite ante ese órgano si bien rodeado de las garantías atinentes al debido proceso entraña un 'desequilibrio procesal' entre el peticionario y el Estado, en tanto este último, en caso de discrepancia con el informe preliminar del artículo 50 emitido por la CIDH, tiene la 'alternativa procesal' de someter el caso a la Corte IDH, mientras que para el peticionario la decisión de la CIDH sobre la no violación de las normas convencionales en un caso determinado, 'da lugar, directamente, a una decisión tan definitiva como obligatoria, dado que carece absolutamente de *ius standi* para someter el litigio ante la Corte IDH'" (consid. 11). Por su parte, el juez Petracchi señaló: "que, si bien es cierto que las recomendaciones formuladas por la CIDH no tenían un valor obligatorio equivalente al de las sentencias de la Corte IDH, el Estado, en función del principio de buena fe estaba obligado a tener en cuenta el contenido de estos informes, debiendo realizar sus mejores esfuerzos para aplicar las recomendaciones de la CIDH. Concluyó que, en el caso, no se probó que dichos esfuerzos se hayan llevado a cabo". También, desde esta segunda perspectiva, el juez Maqueda concluyó "que si bien sólo las sentencias dictadas por la Corte IDH son ejecutables, el Estado Argentino no podía desconocer la recomendación de la CIDH de indemnizar al actor y debía realizar los mejores esfuerzos para su implementación. Destacó que habían transcurrido más de diez años desde que aquella se emitiera y que no sólo el Estado no había alegado ningún obstáculo para cumplirla sino que tampoco se advertía alguno" (consid. 11).

## 2. Diversas cuestiones en torno al control de convencionalidad

### 2.A. Concepto de control de convencionalidad

La interrelación de los tribunales nacionales y los internacionales en materia de derechos humanos se mueve al compás de una lógica compleja, generando un haz de puntos de contacto no siempre pacíficos ni lineales. En este sentido, uno de los pliegues de dicha trama interactiva corresponde al control de convencionalidad, que para algunos autores no deja de ser un especie de diálogo interjurisdiccional<sup>(51)</sup>. Así, pueden reconstruirse ciertos perfiles de dicho contralor, teniendo en cuenta que éste transita por dos vertientes, el ámbito internacional y el contexto interno.

Con respecto al ámbito internacional, también llamado por algún autor “control concentrado de convencionalidad”<sup>(52)</sup>, o por otro, “control externo”<sup>(53)</sup>, consiste en dos cuestiones. En primer lugar, en juzgar en casos concretos si un acto o normativa de derecho interno resulta incompatible con la Convención Americana de los Derechos Humanos, disponiendo la reforma o abrogación de dicha práctica o norma, y en segundo lugar, desde este mismo ángulo procede en el supuesto de que el Estado no haya cumplido con el deber de adoptar disposiciones de derecho interno (art. 2º de la Convención Americana de los Derechos Humanos), para lo cual, la Corte IDH por vía jurisprudencial, impone al Estado adoptar medidas legislativas o de otro carácter para satisfacer tal finalidad<sup>(54)</sup>.

En relación a la restante modalidad, en sede nacional, también denominada por algún autor “control difuso de convencionalidad”<sup>(55)</sup>, o por otro, “control interno de convencionalidad”<sup>(56)</sup>, cabe destacar que se encuentra a

---

(51) BAZÁN, Víctor, ob. cit., p. 2, III. Diversas cuestiones relativas al control de convencionalidad. 1. Aproximación conceptual.

(52) FERRER MAC GREGOR, Eduardo, “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano, 6. El control concentrado de convencionalidad por la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en FERRER MAC GREGOR, Eduardo (coord.), *El control difuso de convencionalidad. Diálogo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales*, Fundación Universitaria de Derecho y Administración Política, S.C. Colección Fundap Constitucionalismo y Derecho Público, estudios, 2012, p. 132.

(53) GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “El control judicial interno de convencionalidad. 1. Advertencia”, en FERRER MAC GREGOR, Eduardo (coord.), *El control difuso de convencionalidad...*, cit., p. 211.

(54) BAZÁN, Víctor, “Estimulando sinergias: de diálogos jurisdiccionales y control de convencionalidad. 3. En torno al control de convencionalidad. 3.1 Aproximación conceptual. A. Ámbito Internacional”, en FERRER MAC GREGOR, Eduardo (coord.), *El control difuso de convencionalidad...*, pp. 14 y 15.

(55) FERRER MAC GREGOR, Eduardo, “El control difuso de convencionalidad por el juez nacional en América latina. Hacia una teoría general”, en FERRER MAC GREGOR, Eduardo (coord.), *El control difuso de convencionalidad...*, cit., pp. 133 y 134.

(56) GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, citado en FERRER MAC GREGOR, Eduardo (coord.), *El control difuso de convencionalidad...*, cit.

cargo de los magistrados locales involucrando también a las demás autoridades públicas, y consiste en la interpretación de las prácticas internas a la luz del *corpus juris* de derechos humanos respecto del cual el Tribunal Interamericano ejerce competencia material<sup>(57)</sup>.

## 2.B. Escenarios del control de Convencionalidad en la jurisprudencia de la Corte IDH

En primer lugar, retomando el hilo secuencial de las referencias al control de convencionalidad que el expresidente de la Corte IDH, Sergio Ramírez, realizó mediante su voto concurrente razonado en el caso citado “Myrna Mack Chang vs. Guatemala”<sup>(58)</sup>, con mayor detalle también lo hizo por medio de un voto concurrente razonado en el caso “Tibi vs. Ecuador”, mediante el cual explicó que “el Tribunal Interamericano analiza los actos que llegan a su conocimiento en relación con normas, principios y valores de los tratados en los que funda su competencia contenciosa, resolviendo acerca de la convencionalidad de tales actos, pretendiendo conformar esa actividad al orden internacional acogido en la convención fundadora de la jurisdicción interamericana y aceptada por los Estados partes en ejercicio de su soberanía” (párr. 3º)<sup>(59)</sup>. En este mismo sentido, García Ramírez, en un voto razonado elaborado en el caso “López Álvarez vs. Honduras”, y al analizar la duración razonable del proceso penal, indicó que la Corte IDH al realizar dicho control debe explorar las circunstancias *de jure* y *de facto* del caso (párr. 30)<sup>(60)</sup>. Por último, en el voto razonado pronunciado en el caso “Vargas Areco vs. Paraguay”, el varias veces citado exjuez del Tribunal Interamericano precisó que “éste tiene a su cargo el control de convencionalidad (párr. 6), pudiendo sólo confrontar los hechos internos, leyes, actos administrativos, resoluciones jurisdiccionales, por ejemplo, con las normas de la Convención Americana de los Derechos Humanos y resolver si existe congruencia entre aquéllos y éstas para determinar, sobre esa base, si aparece la responsabilidad internacional del Estado por incumplimiento de sus obligaciones de la misma naturaleza” (párr. 7)<sup>(61)</sup>.

En segundo lugar, en cuanto a la construcción jurisprudencial del instituto por la Corte IDH, a partir de su consagración expresa y mayoritaria,

---

(57) BAZÁN, Víctor, citado en FERRER MAC GREGOR, Eduardo (coord.), *El control difuso de convencionalidad...*, cit., p. 15.

(58) Corte IDH, 25/9/2003. caso “Myrna Mack Chang vs. Guatemala”, citado en BAZÁN, Víctor, ob. cit., p. 3, III. Diversas cuestiones relativas al control de convencionalidad. 2. La construcción jurisprudencial del instituto.

(59) Corte IDH, 7/9/2007, caso “Tibi vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas”, serie C, nro. 114, en BAZÁN, Víctor, ob. cit., p. 3.

(60) Corte IDH, 1/2/2006, caso “López Álvarez vs. Honduras. Fondo, reparaciones y costas”, serie C, nro. 141, en BAZÁN, Víctor, ob. cit.

(61) Corte IDH, 26/10/2006, caso “Vargas Areco vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas”, serie C, nro. 155, en BAZÁN, Víctor, ob. cit.

pueden identificarse cuatro escalones a través de los cuales se consolidó su proyección.

El nacimiento literal del control de convencionalidad como criterio mayoritario de la Corte IDH se encuentra en la causa “Almonacid Arellano y otros vs. Chile”<sup>(62)</sup>. En el párrafo 124 del pronunciamiento sentó sintéticamente la doctrina del siguiente modo: “La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico, pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana de los Derechos Humanos, sus jueces, como partes del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que los obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte IDH, interprete último de la Convención Americana de los Derechos Humanos”.

Del pronunciamiento citado, a modo de síntesis pueden extraerse las siguientes pautas: en primer lugar, el basamento mismo del control de convencionalidad se encuentra en el principio de *bona fide* en el cumplimiento de los compromisos internacionales y en el *pacta sunt servanda*. Lo cual se ve ratificado por el párrafo 125 del mismo fallo en el que sostiene: “en esa misma línea de ideas esta Corte ha establecido que según el derecho internacional las obligaciones que éste impone deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno” (vale aclarar que esta regla ha sido codificada en el art. 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969)<sup>(63)</sup>. En segundo lugar, los jueces domésticos tienen entre sus obligaciones la de velar porque las disposiciones de la Convención Americana de los Derechos Humanos no se vean mermadas por la aplicación de leyes internas que resultan contrarias a su objeto y fin<sup>(64)</sup>.

De los dos extremos citados precedentemente, se desprende que los jueces domésticos, como partes del aparato estadual, deben aplicar la Convención Americana de los Derechos Humanos, tienen la obligación de instrumentar un “cierto control de convencionalidad”. Esta referencia parte de considerar a las tres ramas de gobierno como obligadas al control, de modo

(62) Corte IDH, caso “Almonacid Arellano y otros vs. Chile”, cit.

(63) SAGÜÉS, Néstor. P. - SAGÜÉS, María Sofía, “Dinámica actual del derecho procesal constitucional. III. Retroalimentación entre control de constitucionalidad y control de convencionalidad en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, SAGÜÉS, María Sofía, “1. Escenarios del control de convencionalidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 1.1 Génesis: el caso ‘Almonacid Arellano y otros vs. Gobierno de Chile’”, en VIGO, Rodolfo L. - GATTINONI DE MUJÍA, María (coords.), *Tratado de derecho judicial*, t. I. AbeledoPerrot, Buenos Aires, 2013, cap. XII, pp. 427 y 428.

(64) SAGÜÉS, María Sofía, cit., p. 428.

que la división de funciones no es oponible a la responsabilidad internacional del Estado<sup>(65)</sup>.

Así, avanzando en este desarrollo en cuanto al alcance del contenido del control de convencionalidad, cabe resaltar que debe realizarse entre las disposiciones domésticas que aplican en los casos concretos comprendiendo dentro del control propuesto a la totalidad de normas producto de las diversas fuentes del derecho que cohabitan en el orden nacional, inclusivas de la normativa con jerarquía constitucional, es decir, el bloque de constitucionalidad<sup>(66)</sup> con la Convención Americana de los Derechos Humanos y la interpretación que del mismo ha hecho el Tribunal Interamericano, reafirmando que ella es la intérprete última de dicho instrumento<sup>(67)</sup>. En este sentido, ello ha sido calificado como una interpretación mutativa por adición realizada sobre el Pacto por la Corte IDH en su condición de intérprete definitiva del mismo (art. 67 de la Convención Americana de los Derechos Humanos). Es decir que el Tribunal ha agregado algo al contenido inicial del Pacto, aunque el texto de éste no ha variado<sup>(68)</sup>. En consecuencia, lo que se analiza es la vinculación de las decisiones de la Corte IDH, que luego de haber sentado postura al respecto podríamos recordar que se presentan dos planos como posibles<sup>(69)</sup>, los que han sido expuestos en párrafos anteriores. Finalmente, en lo que respecta al presente escenario cabe destacar que la doctrina citada se proyectó en numerosos pronunciamientos<sup>(70)</sup>.

Con respecto al segundo escalón, en el cual se proyectó el control de convencionalidad en la doctrina de la Corte IDH, cabe señalar el caso “Trabajadores cesados del Congreso vs. Perú”. Allí, el Tribunal trasnacional profundizó los aspectos procesales del control de convencionalidad afirmando que “Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Con-

---

(65) SAGÜÉS, María Sofía, cit., pp. 428 y 429.

(66) SAGÜÉS, María Sofía, p. 429.

(67) ALBANESE, Susana, *Garantías judiciales*, 2ª ed. ampl. y actual., Ediar, Buenos Aires, 2007, pp. 328 y 342, en SAGÜÉS, María Sofía, cit., pp. 429 y 430.

(68) SAGÜÉS, Néstor P., “El control de convencionalidad, en particular sobre las Constituciones nacionales”, LA LEY, 2009-761 y ss, en SAGÜÉS, María Sofía, cit., p. 430.

(69) Primer plano posible: Las decisiones de la Corte IDH resultan de cumplimiento obligatorio para el Estado condenado (cfr. art. 67, parte inicial, y 86.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos). Para este el pronunciamiento hace cosa juzgada internacional, es decir, le genera una vinculación inmediata y directa. Ello se desprende de lo expuesto por GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Para ubicar lo expuesto en el texto de la presente tesina puede verse la nota 33. Segundo plano posible: con respecto al resto de los países miembros del sistema interamericano la sentencia contra un Estado hace cosa interpretada internacional causándole una vinculación indirecta o mediata. Ello se desprende de lo expuesto por CASCADO TRINDADE, Antonio, ídem, nota 34.

(70) Corte IDH, casos, “La Cantuta vs. Perú”, 29/11/2006, serie C, nro. 192, párr. 173; “Boyce y otros vs. Barbados”, 20/11/2007, serie C, nro. 169, párr. 78; “Fermín Ramírez vs. Guatemala”, 20/6/2005, serie C, nro. 126, entre otros, en SAGÜÉS, María Sofía, cit., p. 430.

vencción Americana de los Derechos Humanos, sus jueces están sometidos a ella, lo que los obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también de convencionalidad *ex officio*, entre las normas internas y la Convención Americana de los Derechos Humanos, evidentemente, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales pertinentes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones y actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros supuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de este tipo de acciones”.

En síntesis, las aclaraciones al pronunciamiento señalado pueden enumerarse del siguiente modo: en primer lugar, el Tribunal Interamericano, si bien refiere a la cohabitación del control de constitucionalidad con el control de convencionalidad, denominándolo a este último como tal, eliminando el término “cierto”, no formuló apreciaciones específicas en relación a la articulación de ambos controles<sup>(71)</sup>. En segundo lugar, incorporó un nuevo patrón de compatibilidad negativa, al resaltar que las leyes no deben ser contrarias, no solamente al objeto y fin de la Convención, sino tampoco a sus disposiciones<sup>(72)</sup>. Y, por último, se realizan dos aclaraciones relevantes en materia procesal. Con carácter extensivo se reitera en dos oportunidades del apartado señalado que el control de convencionalidad debe realizarse de oficio, y se explica que dicha función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto. Y, con carácter restrictivo se señala que la formulación del control de convencionalidad debe ser enmarcada dentro de las potestades y previsiones procesales de accionar de la judicatura doméstica<sup>(73)</sup>.

En un tercer escalón de la proyección del control de convencionalidad cabe destacar el caso “Rosendo Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos”<sup>(74)</sup>. En dicha sentencia, en el párrafo 349, el tribunal sentó la doctrina de la interpretación conforme, para lo cual sostuvo: “...es necesario que las interpretaciones constitucionales y legislativas referidas a los criterios de competencia material y personal de la jurisdicción militar en México, se adecuen a los principios establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal, los cuales han sido reiterados en el presente caso”. En consecuencia, lo que se señaló es que el operador nacional, al formular el control de convencionalidad, debe procurar aplicar aquellas interpretaciones de la legislación interna y de la Convención Americana de los Derechos Humanos compatibles con la

---

(71) SAGÜÉS, María Sofía, cit., p. 431.

(72) SAGÜÉS, María Sofía, cit., p. 431.

(73) SAGÜÉS, María Sofía, cit., pp. 431 y 432.

(74) Corte IDH, 23/11/2009, caso “Rosendo Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas”, serie C, nro. 154.

utilizada por la Corte IDH, desechando la utilización de variables argumentativas contrarias a ella<sup>(75)</sup>. En esta lógica descripta, se impone como premisa irrecusable a los magistrados constitucionales en la dimensión interna acometer sus labores de interpretación de las fuentes subconstitucionales de conformidad con la Constitución y el derecho internacional de los derechos humanos, lo que necesariamente involucra la exigencia de tomar en cuenta los pronunciamientos de la CIDH y de la Corte IDH<sup>(76)</sup>.

Así, en la línea del art. 29 de la Convención Americana de los Derechos Humanos mencionado precedentemente<sup>(77)</sup>, el mandato de la interpretación conforme implica el deber de decantarse por la norma más favorable y efectiva hacia la protección de los derechos y garantías. Y en este sentido, la Corte Suprema de México, en la sentencia objeto de análisis, aportó contenido en torno a los pasos a seguir para llevar a cabo tal interpretación<sup>(78)</sup> del siguiente modo: exégesis en sentido amplio, que significa que se debe interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; exégesis en sentido estricto, para los casos en que existen varias interpretaciones jurídicamente válidas de un determinado precepto, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde con los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, e inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.

Finalmente, el último paso en torno a la consolidación de la doctrina del control de convencionalidad por la Corte IDH se realizó con el caso “Gelman vs. Uruguay”<sup>(79)</sup>, en el cual se amplió los sujetos habilitados a órganos no judiciales para ser aplicado por todos los Estados parte de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

En dicha sentencia, la Corte IDH explicó “que la protección de los derechos humanos en casos de graves violaciones a los mismos es tarea a cumplir por cualquier autoridad pública”<sup>(80)</sup>. No obstante, puede señalarse que

---

(75) SAGÜÉS, María Sofía, cit., p. 432.

(76) BAZÁN, Víctor, “Estimulando sinergias. Apreciaciones contextuales”, en FERRER MAC GREGOR, Eduardo (coord.), *El control difuso de convencionalidad*, cit., p. 13.

(77) BAZÁN, Víctor, ob. cit., pp. 13 y 14.

(78) BAZÁN, Víctor, “El control de convencionalidad: incógnitas, desafíos y perspectivas. 3. Suprema Corte de México. a. El caso ‘Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos y su impacto sísmico en la Suprema Corte’”, en BAZÁN, Víctor - NASH, Claudio (coord.), *Justicia constitucional y derechos fundamentales. El control de convencionalidad*, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile Konrad Adenauer Stiftung, Christian Steiner editor, 2011, p. 42.

(79) Corte IDH, 24/2/2011, “Gelman vs. Uruguay. Fondo y reparaciones”, serie C, nro. 221.

(80) Corte IDH, caso “Gelman vs. Uruguay”, cit., párr. 239, en BAZÁN, Víctor, *Estimulando sinergias*, cit., 3.2. Acerca del control de convencionalidad jurisprudencial

en el caso “Cabrera García y Montiel Flores vs. México”<sup>(81)</sup>, la Corte IDH ya había ampliado la plataforma de vinculatoriedad de los sujetos encargados de llevar a cabo la fiscalización de coherencia convencional en el derecho interno, aunque con menor extensión que en el caso en estudio. En tal sentido precisó que “Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están obligados a ejercer *ex officio* un control de convencionalidad”<sup>(82)</sup>.

En síntesis, Humberto Nogueira Alcalá explica con solvencia la doctrina citada en el siguiente sentido: “El control de convencionalidad tiene dos dimensiones, una en forma concentrada realizada por la Corte IDH en el sistema interamericano como jurisdicción vinculante para los Estados Partes, y la otra por las jurisdicciones nacionales, quienes al efecto son jueces descentralizados del sistema interamericano además de jueces nacionales en la protección de los estándares de cumplimiento y garantía de los Derechos Humanos en el ámbito interno, debiendo inaplicar las normas de Derecho interno contradictorias o que confronten con la Convención Americana de los Derechos Humanos, utilizando para ello los principios de progresividad y favor persona”<sup>(83)</sup>.

2.C. *Efectos del control de convencionalidad en el ámbito doméstico e interamericano. Consecuencia de dichos efectos: necesidad de estimular diálogos jurisdiccionales entre los tribunales locales y el interamericano*

A partir del esquema analizado de las dos dimensiones de control de convencionalidad, una variable en sede internacional y la otra en sede interna, una explicación sintética de la articulación de ambas puede ser comprendida en palabras de Eduardo Ferrer Mac Gregor en el siguiente sentido: el control concentrado de convencionalidad lo venía realizando la Corte IDH desde sus primeras sentencias, sometiendo a un examen de convencionalidad los actos y normas de los Estados en un caso en particular. Este control lo realizaba fundamentalmente la Corte IDH. Ahora, se ha transformado en un

---

del instituto bautizado con el nombre “control de convencionalidad”. B. La adopción plenaria de la expresión “control de convencionalidad” por la Corte IDH a partir del “Caso Almonacid Arellano vs. Chile”, en FERRER MAC GREGOR, Eduardo (coord.), *El control difuso de convencionalidad*, cit., p. 18.

(81) Corte IDH, 26/11/2010, “Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas”, serie C, nro. 216.

(82) BAZÁN, Víctor, ob. cit., p. 18.

(83) NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, “Los desafíos del control de convencionalidad del *corpus iuris* interamericano para los tribunales nacionales, en especial, para los Tribunales Constitucionales”, en *El diálogo transjudicial de los Tribunales Constitucionales entre sí y con la Cortes Internacionales de Derechos Humanos*, Librotecnia, Santiago, 2012, en SAGÜÉS, María Sofía, cit., p. 435. VIGO, Rodolfo L. - GATTINONI DE MUJÍA, María (coords.), *Tratado de derecho judicial*, cit.; FERRER MAC GREGOR, Eduardo (coord.), *El control difuso de convencionalidad*, cit., pp. 331/390 y 344.

control difuso de convencionalidad al extenderlo a todos los jueces nacionales como un deber de actuación en el ámbito interno. No obstante, la Corte IDH conserva su calidad de intérprete última de la Convención Americana de los Derechos Humanos cuando no se logre la eficaz tutela de los derechos humanos en el ámbito interno<sup>(84)</sup>.

Constatada la interacción de ambas dimensiones, sin que la local pierda su protagonismo, cabe señalar específicamente en cuanto a la labor que deben llevar a cabo los tribunales de orden interno lo expresado por el ex-presidente de la Corte IDH, Diego García Sayán, en el siguiente sentido: los tribunales nacionales se constituyen en los vehículos principales para que el Estado pueda traducir en su orden interno las obligaciones contenidas en los tratados internacionales sobre derechos humanos, aplicándolos en su jurisprudencia y accionar cotidiano. En este sentido, no sólo deben garantizar los derechos asegurando la efectividad de los recursos judiciales internos, sino que deben poner en práctica las decisiones vinculantes de la Corte IDH que interpretan y definen las normas y estándares internacionales de protección de los derechos humanos<sup>(85)</sup>.

Así, el control de convencionalidad no debe enmarcarse en una lógica unidireccional de la Corte IDH hacia las jurisdicciones locales, sino que es indispensable generar las condiciones para profundizar un diálogo jurisprudencial entre ambos<sup>(86)</sup>. En este sentido, una variante se emprende en propiciar una retroalimentación y plausible reciprocidad de influjos mediante intercambios y aprendizajes mutuos para enriquecer cuantitativa y cualitativamente la tutela y realización de los derechos humanos<sup>(87)</sup>.

En virtud de lo expuesto, cabe añadir en torno al ejercicio del control de convencionalidad descentralizado que el mismo genera un doble efecto: reparador o represivo, y exegético o interpretativo, ambos sintetizados por el juez interamericano Eduardo Ferrer Mac Gregor. Con respecto al primero expuso que “El resultado del examen de compatibilidad entre la norma nacional y el bloque de convencionalidad, consiste en dejar sin efectos jurídicos aquellas interpretaciones inconventionales o las que sean menos favorables, o bien, cuando no pueda lograrse interpretación convencional alguna, la consecuencia consiste en dejar sin efecto jurídico la norma nacional ya sea en el caso particular o con efectos generales realizando la declaración de invalidez de conformidad a las atribuciones del juez que realizó dicho control”<sup>(88)</sup>. Y, con respecto al segundo, es decir, exegético, señaló: “los

---

(84) Voto razonado del juez Ferrer Mac Gregor, Eduardo, en la causa de la Corte IDH: “Cabrera García y Montiel Flores vs. México”, cit.

(85) Corte IDH, 26/5/2010, caso “Manuel Cepada Vargas vs. Colombia. Excepciones preliminares, fondo y reparaciones”, serie C, nro. 286, párr. 30.

(86) BAZÁN, Víctor, ob. cit., p. 24.

(87) Ídem.

(88) Voto razonado de Eduardo Ferrer Mac Gregor, en “Cabrera García y Montiel”, cit., párr. 34, en SAGÜÉS, María Sofía, cit., pp. 443 y 444.

jueces o tribunales que materialmente realicen actividades jurisdiccionales, sean de competencia local o federal, necesariamente deben ejercer el control difuso de convencionalidad para lograr interpretaciones conformes con el *corpus juris* interamericano”<sup>(89)</sup>. En este sentido, la CSJN expresó “...que las decisiones de la Corte IDH son de cumplimiento obligatorio para el Estado Argentino”<sup>(90)</sup>. Igualmente el mismo tribunal lo hizo al señalar: “la interpretación de la Convención Americana de los Derechos Humanos debe guiarse por la jurisprudencia de la Corte IDH ya que se trata de una insoslayable pauta de interpretación para los poderes constituidos Argentinos en el ámbito de su competencia y, en consecuencia, también para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los efectos de resguardar las obligaciones asumidas por el Estado argentino en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos”<sup>(91)</sup>.

En consecuencia, cabe destacar que cada Estado que ratificó la Convención Americana de los Derechos Humanos posee un texto constitucional con otro cariz, nutriéndose y realizando una simbiosis con el orden jurídico convencional<sup>(92)</sup>, y sus operadores jurídicos, en particular el órgano máximo de jurisdicción constitucional se ve constreñido a argumentar los casos con base en las fuentes constitucionales y convencionales<sup>(93)</sup>. Este aspecto es fundamental, puesto que, “las posibilidades de éxito del control de convencionalidad están cifradas en el grado de receptividad de la misma en los derechos internos, la labor de los respectivos operadores jurídicos involucrados y la voluntad política de los Estados”<sup>(94)</sup>.

En virtud de lo expuesto, a mi juicio, tanto el efecto reparador como el exégetico pudieron constituir un intento de diálogo desde los tribunales locales hacia el Tribunal Interamericano. Ahora, desde la otra vertiente, resta analizar cuál fue el camino iniciado por el Tribunal Interamericano para completar dicho diálogo en pos de una cabal protección de los derechos humanos.

(89) Ídem, p. 443. En párr. 67 de la causa citada en nota precedente.

(90) CSJN, 23/12/2004, “Espósito, Miguel Ángel s/incidente de prescripción de la acción penal”, consid. 6º (de la mayoría), Fallos 327:5668, en BAZÁN, Víctor, ob. cit., 4.3, citado en FERRER MAC GREGOR, Eduardo (coord.), *El control difuso de convencionalidad...*, cit., p. 29.

(91) CSJN, 13/7/2007, “Mazzeo, Julio Lilo y otros s/recurso de casación e inconstitucionalidad”, consid. 20 de la mayoría, Fallos 330:3248. En idéntico sentido que la cita precedente.

(92) Conforme a la terminología de SAGÜÉS, Néstor, P., “Empalmes entre el control de constitucionalidad y el control de convencionalidad. La ‘constitución convencionalizada’”, en PÉREZ SALAZAR, Gonzalo (coord.), II Congreso Internacional de Derecho Procesal Constitucional, “La justicia constitucional en el estado social de derecho”, en homenaje al Dr. Néstor Pedro Sagüés, Universidad Monteávila, Caracas, 2012, pp. 387 a 397 y 394, en SAGÜÉS, María Sofía, ob. cit., p. 440, citado en VIGO, Rodolfo L. - GATTINONI DE MUJÍA, María (coords.), *Tratado de derecho judicial*, cit.

(93) SAGÜÉS, María Sofía, ob. cit., p. 440.

(94) BAZÁN, Víctor, ob. cit., 3.3, en FERRER MAC GREGOR, Eduardo (coord.), *El control difuso de convencionalidad*, cit., p. 19.

En este sentido, Víctor Bazán señala que dentro del marco meramente ejemplificativo de este acercamiento, considera como un elemento positivo y de apertura hacia la sociedad civil, la descentralización de las sesiones extraordinarias que la Corte IDH realiza en distintos países del arco americano (por ejemplo, el 10 de octubre de 2011 el Tribunal inauguró su 44º Período Extraordinario de Sesiones en Bridgetown, Barbados). Tal temperamento aperturista ha permitido hacer tangible y humanizar la existencia del tribunal, y ser conocido un poco más de cerca. Y además, acuerdan a los propios magistrados de la Corte IDH la posibilidad de interiorizarse *in situ* y de primera mano sobre distintos aspectos de la situación institucional, política, social y cultural de los países visitados, y mejorar las condiciones en que se encuentra el tribunal al momento de dictar sentencia que involucre a tales Estados<sup>(95)</sup>. Cabe recordar, como se dijo en la introducción de la presente tesina, que en caso de efectivizarse la itinerancia del tribunal trasnacional, dichas consideraciones contextuales podrían ser recabadas por la Corte IDH al momento de dictar sentencia. No obstante, a partir de aquí serán evaluadas de manera autónoma de la posibilidad de movilización de la Corte IDH en tanto así fue cotejado en diversas causas resueltas en el ámbito interamericano.

Por otro lado, dicho autor señala como otro elemento que puede aportar al diálogo interjurisdiccional y dotar de una mayor dosis de legitimidad a las sentencias del tribunal trasnacional, es la referencia a precedentes de órganos de clausura del sistema de justicia constitucional de los Estados partes del esquema interamericano. Así, en el fallo citado, “Cabrería García y Montiel Flores” se preocuparon por puntualizar que “tribunales de las más altas jerarquías en la región se han referido y han aplicado el control de convencionalidad teniendo en cuenta interpretaciones efectuadas por la Corte IDH” (párr. 226). En tal sentido, el Tribunal Interamericano citó a varias sentencias de orden doméstico<sup>(96)</sup>, entre las que también se refirió a dos causas men-

---

(95) BAZÁN, Víctor, ob. cit., 4.3.A, en FERRER MAC GREGOR, Eduardo (coord.), *El control difuso de convencionalidad*, cit., pp. 26 y 27.

(96) Entre ellos a la sala Constitucional de la Suprema Corte de Costa Rica, la cual sostuvo que, “debe advertirse que si la Corte IDH, es el órgano natural para interpretar la Convención Americana de los Derechos Humanos (...), la fuerza de su decisión al interpretar la convención y enjuiciar leyes nacionales a la luz de esta normativa, ya sea en caso contencioso o en una mera consulta, tendrá de principio el mismo valor de la normativa interpretada” (sentencia del 9/5/1995, acción inconstitucional, voto 2313-95 [expte. 0421-S-90], consid. VII). En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional de Bolivia afirmó que “El pacto de San José de Costa Rica, como norma componente del bloque de Constitucionalidad, está constituido por tres partes esenciales estrictamente vinculadas entre sí: la primera conformada por el preámbulo, la segunda denominada dogmática y la tercera referente a la parte orgánica.

Precisamente el capítulo VIII de este instrumento regula a la Corte IDH, en consecuencia siguiendo un criterio de interpretación sistemico debe establecerse que este órgano, y por ende las decisiones que de él emanen, forman parte también de este bloque de constitucionalidad”. Añadió: “Esto es así por dos razones jurídicas concretas a saber: 1. el objeto de la competencia de la Corte IDH. 2. la aplicación de la doctrina del efecto útil de las sentencias que versan sobre derechos humanos” (sentencia de 10/5/2010, expte. 2006-13381-27 RAC, apart. III.3, sobre “El sistema

cionadas anteriormente de la CSJN<sup>(97)</sup>. A partir de lo expuesto, cabe reiterar que la aconsejable colaboración entre dichas instancias se plantea partiendo de la premisa de que no existe una relación jerárquica entre ambas, sino desde la convicción de que es necesario y conveniente que convivan en conexión axiológica y jurídicamente cooperativa en la línea de una hermenéutica pro persona, en tanto ambas son coparticipes necesarias de un objetivo convergente: fortalecer cualitativamente la tutela y la realización de los derechos esenciales<sup>(98)</sup>.

Siguiendo a Víctor Bazán, vale advertir que las posibles líneas de diálogo comentadas precedentemente implican un gesto de respetuosa apertura y deferencia de la Corte IDH hacia las jurisdicciones constitucionales locales, y de estos últimos hacia el Tribunal Interamericano (el resaltado es mío), aun cuando falte recorrer un largo camino para construir lazos dialógicos más sólidos y profundos en la línea deseada de la protección de los derechos fundamentales<sup>(99)</sup>. No obstante, a mi juicio ello debe ser analizado, verificado y constatado en cada tipo de derecho en particular y en cada Estado en particular.

### 3. Evaluación

En el presente capítulo se presentaron los lineamientos fundamentales de la doctrina del control de convencionalidad y sus implicancias en los órdenes jurídicos domésticos. Dentro de este espectro, se concentró el estudio en una de sus consecuencias, esto es, el diálogo entre los tribunales internacionales y nacionales. Por consiguiente, al constituir el objeto de la presente tesis dicho diálogo jurisprudencial entre el Tribunal Interamericano, la CSJN y la CFCP en materia de garantía del imputado al “doble conforme” en el proceso penal, debo, insoslayablemente, hacer una descripción de la evolución jurisprudencial en torno a la temática en los tres tribunales tomando como parámetros ciertos casos emblemáticos en tanto indicaron momentos de evolución, con el objeto finalmente de comprobar si se verifica dicho diálogo con contundencia o, en los casos que se constata una referencia, se presenta como germinal y menor.

---

interamericano de derechos humanos, fundamentos y efectos de las sentencias emanadas de la Corte IDH”, en BAZÁN, Víctor, ob. cit., B, citado en FERRER MAC GREGOR, Eduardo (coord.), *El control difuso de convencionalidad*, cit., pp. 27 a 30).

(97) Me remito a lo expuesto precedentemente en el texto de la presente tesina que para su ubicación puede verse nota 92: CSJN, “Mazzeo”, cit., en cuanto a que las decisiones de la Corte IDH son de cumplimiento obligatorio para el Estado argentino; ídem en nota 91: CSJN, “Espósito”, cit., en cuanto a que la interpretación de la Convención Americana de los Derechos Humanos debe guiarse por la jurisprudencia de la Corte IDH ya que se trata de una insoslayable pauta de interpretación para los poderes constituidos argentinos en el ámbito de su competencia.

(98) BAZÁN, Víctor, ob. cit., 5. Epílogo, en FERRER MAC GREGOR, Eduardo (coord.), *El control difuso de convencionalidad*, cit., pp. 30 y 31.

(99) BAZÁN, Víctor, ob. cit., 4.3 B, en FERRER MAC GREGOR, Eduardo (coord.), *El control difuso de convencionalidad*, cit., p. 34.

## CAPÍTULO II

### 1. Jurisprudencia de orden interamericano en materia de doble conforme: garantía exclusiva del imputado en el proceso penal

#### 1.A. *Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos e informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en materia de doble conforme*

Realizado en el primer capítulo un análisis descriptivo de la génesis y situación actual de la doctrina del control de convencionalidad con especial énfasis en una de sus implicancias, el diálogo entre tribunales (internacional y nacionales) que, como se viene diciendo, se optó por verificarlo en materia de garantía exclusiva del imputado al doble conforme en el proceso penal y, dado el cúmulo de precedentes del sistema interamericano, el esquema a seguir en el plano internacional<sup>(100)</sup> será el siguiente: precedentes del sistema interamericano e informes de la CIDH: escenario pre “Herrera Ulloa”, concretamente “Herrera Ulloa”, escenario actual: “Mohamed”, aplicación de su jurisprudencia también en otro caso de nuestro país, “Mendoza” y extensión a casos recientes: “Liakat Ali Alibux” y “Norín Catrimán y (otros) (dirigentes, miembros y activistas del pueblo indígena Mapuche)”.

Retomando lo expuesto en la introducción de la presente tesina y, antes de iniciar el desarrollo jurisprudencial de la Corte IDH en torno a la garantía del imputado al doble conforme, considero indispensable abordar brevemente la diferencia entre el recurso como remedio procesal y el recurso como garantía del imputado, también denominado, este último, doble conforme. No obstante, cabe aclarar que a pesar de que los vocablos serán mencionados indistintamente, respetando los términos utilizados por algunos doctrinarios al referirse al tema o por algunos juristas al dictar sus sentencias, tanto en el orden interno como en el internacional, podemos vislumbrar que siempre se están refiriendo a tal derecho como una garantía constitucional y

---

(100) Es oportuno recordar que desde la postura que aquí seguimos, el deber de cumplir con los pronunciamientos del orden interamericano incluye a los informes de la CIDH, O.C. y sentencias jurisdiccionales de la Corte IDH cuando se dictan contra nuestro país como cuando se dicta contra otro Estado y sirve como pauta interpretativa para el orden interno. Por ello, el esquema a seguir en el presente capítulo incluirá a toda la clase de pronunciamientos mencionados en la presente cita en relación a la materia aquí estudiada.

convencional exclusivamente a favor del imputado que debe ser respetado en el marco de un Estado de derecho como el nuestro.

Así, siguiendo a Julio Maier, la distinción del recurso como remedio procesal y el recurso como garantía del imputado debe ser realizada, y en este punto el autor lo analiza en el marco de una sentencia de condena. En este sentido, se señala que la normativa procesal nacional<sup>(101)</sup>, como también, por ejemplo, la de la provincia de Buenos Aires<sup>(102)</sup>, brindó al régimen jurídico de los recursos un sistema que se condice con la evolución histórica que acompañó a nuestro sistema procesal penal. Y ello se evidencia con la facultad de recurrir la sentencia definitiva no sólo al imputado o su defensor, sino también al acusador público. Tan así es, que el Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires, hizo alusión a que “el recurso como remedio procesal se trata de un remedio contra resoluciones judiciales consideradas injustas por y para alguno de los protagonistas del procedimiento legitimados para intervenir en él y a quienes la resolución alcanza, bajo la condición básica que el pronunciamiento les provoque un agravio, esto es, decida en contra de sus intereses expresados en el procedimiento concediéndoles algo menos de aquello que pretenden (...); tanto el acusador, como el acusado, tienen en general, la facultad de impugnarla, cuando ella en su dispositivo perjudica el interés de quien recurre o de aquel en nombre de quien se recurre”<sup>(103)</sup>. Por el contrario, al concebir al recurso como una garantía procesal del imputado, esto es, como un derecho a que su sentencia sea revisada por un tribunal distinto<sup>(104)</sup>, deberá vedarse la posibilidad de que el fiscal recurra una condena para lograr la imposición de una pena más grave<sup>(105)</sup>. El mismo concepto de garantía conlleva implícitamente a que ella es entendida exclusivamente a favor del imputado, razón por la cual no resulta adecuado, desde un punto de vista constitucional, que pueda ser usada en su contra. En este sentido, Julio Maier, destaca: “...el único que puede provocar la persecución penal múltiple

---

(101) Art. 458, CPPN.

(102) Art. 452, CPP de la provincia de Buenos Aires.

(103) TCasación Penal Bs. As., sala 3ª, 8/9/2009, causa 8254, “A., G. I. s/recurso de casación interpuesto por fiscal”, en CORVALÁN, Silvana, “El recurso del fiscal, ¿es compatible con la prohibición de persecución penal?”, *La Ley*, cita *online*: AP/DOC/2844/2012.

(104) Cabe adelantar que como consecuencia del control de convencionalidad, a partir de la sentencia de la Corte IDH en “Mohamed”, si bien retoma la postura sentada en “Herrera Ulloa” que la revisión de la sentencia debe ser realizada por un tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica (consid. 97 de “Mohamed”), luego aclara en el mismo que, “independientemente del régimen o sistema recursivo que adopten los Estados Partes y de la denominación que den al medio de impugnación de la sentencia condenatoria, para que éste sea eficaz debe constituir un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea” (consid. 100); por lo que de allí se desprende que la revisión no necesariamente debe ser realizada por un tribunal de superior jerarquía orgánica y que la misma se satisface mediante un tribunal distinto; jurisprudencia asumida por la CSJN a partir de la causa “Duarte Felicia”, cit.

(105) CORVALÁN, Silvana, ob. cit.

es el propio perseguido penalmente”<sup>(106)</sup>. “Por lo que entonces debe prohibirse la posibilidad del fiscal de recurrir la sentencia que impone pena menor a la solicitada. En este sentido, el recurso deberá perder su carácter bilateral, para transformarse en un derecho exclusivo del condenado de requerir el doble conforme de la condena, lo que implica decir que sólo el condenado cuenta con la prerrogativa de pedir el reexamen del caso ante un órgano jurisdiccional superior (*reitero que a partir de pronunciamientos de orden interamericano es suficiente con que sea distinto*), de aquel que dictó la resolución que la causa agravó”<sup>(107)</sup> (el resaltado me pertenece).

En consonancia con la doctrina de Julio Maier, aunque la CN no prohíbe la persecución penal múltiple, para algunos doctrinarios<sup>(108)</sup> esta última se encuentra dentro de las garantías no enumeradas del art. 33. En consonancia con ello y conforme a lo expuesto en la introducción de la presente tesina a partir de la reforma de 1994 por la inserción del art. 75.22, el sistema procesal será aquel proceso “regular y legal” que manda la Constitución si y solo si, el Estado provee debidamente ese piso tutelador de los derechos adjetivos del ciudadano<sup>(109)</sup>. Así, entre ese conjunto de garantías mínimas, con las que el sistema supranacional influye en el régimen procedimental patrio, se detecta el derecho a interponer recurso en contra del fallo condenatorio (arts. 8.2.h de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 14.5 del PIDCyP); por lo tanto, entiendo que la víctima estaría amparada únicamente por la tutela judicial efectiva (art. 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos<sup>(110)</sup>) en la que cabe comprender su derecho a la doble instancia. No obstante mi apreciación, cabe señalar que la norma del PIDCyP abrió gran debate en doctrina y en jurisprudencia en torno a si en un proceso penal el derecho a la doble instancia alcanza también al órgano acusador<sup>(111)</sup> o al

---

(106) MAIER, Julio, *Derecho procesal penal*, t. I, p. 715, en CORVALÁN, Silvana, ob. cit.

(107) Ídem, p. 709.

(108) D’ALBORA, Francisco J., *Código Procesal Penal de la Nación, anotado, comentado, concordado*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1993, p. 16, en CORVALÁN, Silvana, ob. cit.

(109) HITTERS, Juan Carlos, “Criterios establecidos por los órganos jurisdiccionales de los sistemas interamericanos y europeos”, LA LEY, 2003-D, 1373, en FERRER, Sergio, “El recurso de casación. La Corte abre la casación a las cuestiones de hecho”, LLC, 2007 (febrero), p. 1, cita *online*: AR/DOC/1180/2007, p. 3.

(110) Art. 25.1: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

(111) CSJN, “Arce Jorge Daniel”, cit. En el fallo invocado nuestra CSJN desechó que el fiscal se encuentre amparado por la garantía del doble conforme, pues el derecho al recurso como garantía no se encuentra previsto a favor del Estado, a quien el fiscal representa, sino como un límite a su actuación. Y en doctrina, en igual sentido, ver, por ejemplo, SOLIMINE – PIROZO, *Recurso y otros remedios para el control de la decisión de jueces y fiscales*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2008, pp. 42 y ss.

querellante<sup>(112)</sup>, o sólo al imputado. En primer lugar se advirtió que extender el presente trabajo hasta allí luce ajeno, en tanto el abordaje de esta tesis consiste en el derecho del imputado al doble conforme en el proceso penal. No obstante, teniendo presente la opinión de Julio Maier<sup>(113)</sup>, expuesta recientemente, con respecto a la víctima del delito, nos adelantamos a señalar que del análisis del caso “Mohamed”<sup>(114)</sup> de la Corte IDH y, anteriormente, de los casos juzgados por la CSJN, “Olmos”<sup>(115)</sup> y “Sandoval”<sup>(116)</sup>, nos conduce a considerar que el estudio de cuáles son las implicancias resumidamente

---

(112) CSJN, 2/8/2005, “Juri, Carlos Alberto s/homicidio culposo”, Fallos 320:2145. El Máximo Tribunal reconoció, con base en los Pactos de DD.HH., que la querella tiene derecho al recurso, en virtud de la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el 8.1 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, otorgándole raíz constitucional a la bilateralidad del régimen recursivo. La argumentación de la querella es idéntica a la que utilizara el imputado en la causa “Giroldi” (Fallos 328:514), del 7/4/1995. En sentido más enfático y avanzando aun más, en la causa “Sandoval, David Andrés s/ homicidio agravado por ensañamiento”, 31/8/2010, causa 21923/02, Fallos 329:5994 (ver voto concurrente de Zaffaroni, consids. 8º y 9º, especial consideración en torno al derecho de la querella a interponer recurso contra una sentencia absolutoria con base en Pactos y que simultáneamente ello no viola el principio del *nes bis in idem* en el caso de que triunfe la impugnación de dicha parte, el tribunal no se haya eximido de la labor de controlar el criterio en virtud del cual triunfó la impugnación de la querella, habida cuenta de las consecuencias que de ello justamente se deriva (vale aclarar que si bien dicho voto da cabida al derecho de la querella a recurrir con raigambre pactista, no dice nada de cómo se armoniza la facultad recursiva de la querella ante una absolución con el *nes bis in idem* a favor del imputado). En la doctrina el tema esta discutido. Quedó compendiado en un grupo de doctrinarios que sostienen que el querellante se encuentra amparado por la doble instancia (D’ Albornoz, Caferatta Nores, Binder y Luis García). Y otro que le niegan tal protección (Bidart Campos, Palacio, Superti, Almeyra, Gozaíni, De Luca y Tedesco), en SOLIMINE - PIROZO, ob. cit., pp. 198 y 199. Esta cita fue construida a partir del artículo de SOLIMINE, Marcelo, “Recurso contra la condena por absolución revocada. Doble instancia, *ne bis in idem* y el fallo “Mohamed” de la Corte IDH”, LA LEY, 2013-C, 941, cita *online*: AR/DOC/1856/2013.

(113) “...Por lo que entonces debe prohibirse la posibilidad del fiscal de recurrir la sentencia absolutoria o aquella que impone pena menor a la solicitada”.

(114) Corte IDH, “Mohamed vs. Argentina”, cit. Cabe adelantar que allí se destacó que “...sería contrario al propósito de este derecho específico que no sea garantizado frente a quien es condenado mediante una sentencia que revoca una decisión absolutoria” (consid. 92). Y con respecto al *nes bis in idem* se señala “que este principio no se ve afectado porque la sentencia que lo condena por primera vez en segunda instancia es emitida en una etapa del mismo proceso judicial” (consid. 123).

(115) CSJN, 9/5/2006, “Olmos José H; De Guernica, Guillermo A s/estafa”, Fallos 329:1447. Allí es interesante la disidencia del Dr. Petracchi cuando dijo: “el juicio de reenvío es incompatible con el reconocimiento del derecho al recurso en los términos del art. 8.2.h de la Convención Americana de los Derechos Humanos. En efecto si el ejercicio de tal facultad supusiera el riesgo de empeorar la propia situación, ella no podrá ser ejercitada libremente. La existencia de ese riesgo lesionaría el derecho de defensa, en la medida en que plantea la posibilidad de que el imputado prefiera asumir las consecuencias injustas de una sentencia coaccionado por el temor de que ellas se agraven aún más”.

(116) CSJN, “Sandoval, David Andrés”, cit. La CSJN se remite a las disidencias de los Dres. Petracchi y Bossert en “Alvarado”, cuando dijo que “una sentencia absolu-

del derecho de la querrela a interponer un recurso contra una absolución y el principio *nes bis in idem* a favor del imputado es relevante; en tanto, una vez aceptado dicho recurso a favor de la querrela y, finalmente, en caso de que recaiga condena habrá que precisar qué alcance tiene el derecho del imputado a recurrirla para que se encuentre satisfecha la garantía de doble conforme contra ese nuevo pronunciamiento que ahora le es desfavorable. Este alcance, señalado por la Corte IDH en “Mohamed”, luego fue reproducido por nuestro Címero Tribunal recientemente en las causa “Duarte Felicia” en conjunto con otras causas que datan de misma fecha y, posteriormente, en relación a los músicos de la banda “Callejeros” en la causa “Chabán, Omar Emir”, entre otros.

Dadas las aclaraciones expuestas precedentemente, comenzaremos por el desarrollo jurisprudencial en torno al derecho del imputado al doble conforme en el proceso penal en el ámbito internacional. Para realizar el análisis en las tres etapas señaladas, con un objetivo didáctico, podríamos destacar que el derecho al doble conforme (art. 8.2.h de la Convención Americana de los Derechos Humanos) puede ser sistematizado a través de diversas facetas<sup>(117)</sup>, las que serán abordadas a medida que avance en dicho análisis jurisprudencial, teniendo en cuenta que no todas estuvieron presentes en cada una de las etapas a desarrollar.

En el escenario “pre Herrera Ulloa” la Corte IDH remarcó acerca de “la obligación de respetar las garantías del debido proceso en la etapa de apelación”. En “Castillo Petruzzi y otros vs. Perú”<sup>(118)</sup>, el tribunal advirtió “que según lo declaró anteriormente, los procesos seguidos ante el fuero militar contra civiles por el delito de traición a la patria violan la garantía de juez natural establecida por el art. 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. El derecho a recurrir el fallo consagrado por la Convención no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculpado, ante el que éste pueda o deba tener acceso. Para que haya una verdadera revisión de la sentencia en el sentido requerido por la Convención Americana de los Derechos Humanos, es preciso que el tribunal superior reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto. Conviene subrayar que el proceso es uno solo a través de sus diversas etapas tanto la correspondiente a la primera instancia como las relativas a instancias ulteriores. En consecuencia, el concepto de juez natural y el principio del debido proceso legal rigen a lo largo de esas etapas y se proyectan sobre las diversas etapas procesales. Si el juzgador de

---

toría dictada luego de un juicio válidamente cumplido precluye toda posibilidad de reeditar el debate como consecuencia de una impugnación acusatoria”.

(117) MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, *El debido proceso legal: Análisis desde el Sistema Interamericano y Universal de Derechos Humanos*, t. I, 1ª ed., Otamendi, Santiago (dir.), Rodríguez, María Fernanda (coord.), Eudeba, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2013, cap. XV, pp. 595 a 613.

(118) Corte IDH, 30/5/1999, “Castillo Petruzzi y otros vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas”, serie C, nro. 52.

segunda instancia no satisface los requerimientos de juez natural, no podrá establecerse como legítima y válida la etapa procesal que se desarrolle ante él”<sup>(119)</sup>.

En este mismo escenario, la CIDH<sup>(120)</sup> advirtió acerca “del alcance del derecho a la doble instancia”. En el informe 24/92<sup>(121)</sup>, párr. 30, la CIDH resaltó “que la casación es una institución jurídica que en tanto permite la revisión legal por un tribunal superior del fallo y de todos los autos procesales importantes, incluso de la legalidad de la producción de prueba, se constituye como instituto efectivo para poner en práctica el art. 8.2.h de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Asimismo, agregó que el recurso de casación satisface los requerimientos de la Convención Americana de los Derechos Humanos en tanto no se regule, interprete y aplique con rigor formalista sino que, permita con relativa sencillez al tribunal examinar la validez de una sentencia recurrida en general y el respeto de los derechos fundamentales del imputado, en especial su derecho de defensa y debido proceso”. Luego la CIDH, en el informe “Maqueda”<sup>(122)</sup>, se pronunció en contra de la Argentina cuando estableció que el recurso extraordinario federal prescripto en el art. 14, de la ley 48, no satisfacía la garantía de doble instancia, por abrir un estado revisor marcadamente limitado y formalista. Fue así como pidió a la Corte IDH que declarara que “...el Estado argentino está obligado a efectivizar el derecho a la doble instancia del art. 8.2.h”. Posteriormente, la CIDH se pronunció en la causa “Abella”<sup>(123)</sup> considerando que este recurso a favor del inculpado le permite proteger sus derechos mediante una nueva oportunidad para ejercer su defensa. “El recurso contra la sentencia definitiva tiene como objeto otorgar la posibilidad a la persona afectada por un fallo desfavorable de impugnar la sentencia y lograr un nuevo examen de la cuestión. Esta revisión en sí tiene como objeto el control del fallo como resultado racional de un juicio justo conforme a la ley y a los preceptos de garantía y de la aplicación correcta de la ley penal”<sup>(124)</sup>. “Asimismo, la CIDH observó que el art. 8.2.h se refiere a las características mínimas de un recurso que controle la corrección del fallo tanto material como formal. En este sentido desde un punto de vista formal, el derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior, a que se refiere la Convención Americana de los Derechos Humanos,

(119) MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, ob. cit., 2. Obligación de respetar las debidas garantías. Corte IDH: “Castillo Petruzzi vs. Perú”. Considerando 161, p. 597.

(120) Ya se señaló que en nuestro país, después de un largo trayecto de marchas y contramarchas, los pronunciamientos de la CIDH han terminado siendo de carácter obligatorio. Ver CSJN: “Carranza Latrubesse Gustavo c/Estado Nacional”, cit.

(121) Informe de CIDH 24/1992, para Costa Rica, 2/10/1992.

(122) Informe de CIDH, caso: 11.137, nro. 17/94, Maqueda Guillermo, Argentina, 25/5/1994.

(123) Informe de CIDH: caso 11.137, nro. 55/97, Juan Carlos Abella, 18/11/1997.

(124) Citado en MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, ob. cit., 3. Alcance del derecho a la doble instancia. Caso 11.137. “Juan Carlos Abella. Argentina”. Considerando, 259, p. 603.

debe en primer lugar proceder contra toda sentencia de primera instancia, con la finalidad de examinar la aplicación indebida, la falta de aplicación o errónea interpretación de normas de Derecho que determinen la parte resolutive de la sentencia. La CIDH consideró además que para garantizar el pleno derecho de defensa, dicho recurso debe incluir una revisión material en relación a la interpretación de las normas procesales que hubieran influido en la decisión de la causa, cuando hayan producido nulidad insanable o provocado indefensión, así como la interpretación de las normas referentes a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de las mismas”<sup>(125)</sup>. “De lo expuesto surge que el derecho previsto en el 8.2.h requiere la disponibilidad de un recurso que al menos permita la revisión legal, por un tribunal superior del fallo y de todos los autos procesales importantes”<sup>(126)</sup>. Dicha revisión resulta especialmente relevante respecto de las resoluciones que puedan causar indefensión o daño irreparable por la sentencia definitiva, incluyendo la legalidad de la prueba. El recurso deberá constituir un medio relativamente sencillo para que el tribunal de revisión pueda examinar la validez de la sentencia recurrida en general, e igualmente controlar el respeto de los derechos fundamentales del imputado, en especial los de defensa y debido proceso”<sup>(127)</sup>.

Vale aclarar, que en el contexto de la sanción de la ley de defensa de la democracia<sup>(128)</sup> es que la CIDH dijo “que en el ordenamiento jurídico argentino el recurso extraordinario federal es excepcional y se limita al fuero federal. Como tal, no es una instancia que se añade a todos los juicios, sino que funciona como una instancia nueva, reducida pero parcial, que se limita a la materia federal, frente a las sentencias arbitrarias. En última instancia el recurso extraordinario federal existe para asegurar la supremacía constitucional”<sup>(129)</sup>. “En el sistema legal argentino la arbitrariedad de la sentencia es considerada materia federal, y por ende susceptible de revisión sólo por recurso extraordinario (...)” (consid. 267). “De lo expuesto se entiende que el recurso extraordinario no tiene por objeto remediar decisiones supuestamente erróneas, sino

---

(125) Ídem, caso 11.137, “Abella”, consid. 261, pp. 603 y 604.

(126) Ya fue señalado en el informe de la CIDH: 24/1992.

(127) Citado en MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, ob. cit., 3. Alcance del derecho a la doble instancia. Caso 11.137. “Abella”. Considerando 262, p. 604.

(128) En el caso, el 14/9/1992, agotada la vía interna a partir de que la CSJN rechazara sin siquiera considerarlo el recurso de queja presentado por la defensa de los presos políticos de La Tablada, ellos se dirigieron a la CIDH para denunciar en su nombre y en el de los muertos y desaparecidos en los hechos de La Tablada, las violaciones a los derechos humanos cometidos por las Fuerzas Armadas y de Seguridad en lo que se llamó la recuperación del cuartel; las torturas infligidas a los detenidos en esos sucesos; las irregularidades en la sustanciación del juicio y la falta de la doble instancia en la ley 23.077 de Defensa de la Democracia por la que se condenó a veinte personas.

(129) Citado en MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, ob. cit., 3. Alcance del derecho a la doble instancia. Caso 11.137. “Abella”. Considerando 264, p. 604.

sólo omisiones o desaciertos de gravedad extrema. Teniendo en cuenta que la jurisprudencia de la CSJN sostiene que el recurso extraordinario no abarca la revisión del procedimiento y que la doctrina de la arbitrariedad impone criterio restrictivo para analizar su procedencia, en la práctica, el recurso extraordinario no permite la revisión legal por un tribunal superior del fallo y de todos los autos procesales importantes, incluso la idoneidad y legalidad de la prueba, ni permite examinar la validez de la sentencia recurrida con relativa sencillez. Es un recurso de extensión limitado y extraordinario, de restringida procedencia, por lo que no satisface la garantía del inculpaado a impugnar la sentencia”<sup>(130)</sup>. Luego, cuando se analice el caso “Herrera Ulloa”, se verá allí cómo los lineamientos delineados por la CIDH son ampliados y precisados.

En esta misma etapa ha sido desarrollado también por la CIDH, “el derecho a recurrir el fallo dictado por un tribunal de mayor jerarquía”. En el informe “Reinaldo Figueredo Planchart”<sup>(131)</sup>, la CIDH señaló “que la Corte Suprema de Justicia no era el Tribunal competente para juzgar y condenar a Reinaldo Figueredo Planchart. De acuerdo al derecho positivo venezolano, el Tribunal Superior de Salvaguarda del Patrimonio Público era el competente para juzgar al inculpaado en calidad de Tribunal de primera instancia, lo cual le habría permitido recurrir ante una instancia superior si el fallo le era desfavorable. Ello no ocurrió en los hechos, ya que la Corte Suprema lo condenó el 30 de mayo de 1996. Al respecto, la Corte IDH también señaló que el proceso penal es un solo a través de sus diversas etapas, tanto la correspondiente a la primera instancia como las relativas a las instancias ulteriores...”<sup>(132)</sup>. “Estos antecedentes sumados a los hechos que la Constitución Política del Estado venezolano dispone en su artículo 211 que, La Corte Suprema Justicia es el más alto Tribunal de la República. Contra sus decisiones no se oirá ni admitirá recurso alguno y analizados en conjunto con el escrito del Estado Venezolano del 6 de febrero de 1997, en donde manifiesta *inter alia* que no existen otros recursos de jurisdicción interna para ser interpuestos contra la decisión condenatoria de dicho Tribunal, permiten concluir a la CIDH que el Estado venezolano incurrió también en violación del art. 8.2.h de la Convención, en concordancia con el art. 1.1 del citado instrumento internacional”<sup>(133)</sup>.

(130) Ídem, caso 11.137, “Abella”, consid. 269, p. 604.

(131) Citado en MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, ob. cit., 5. Derecho a recurrir el fallo dictado por el tribunal de mayor jerarquía. Informe de CIDH: caso 11.298. Nro. 50/00. “Reinaldo Figueredo Planchart”. República Bolivariana de Venezuela, de fecha 13/4/2000, p. 617.

(132) Ya fue señalado en “Castillo Petruzzi” (Corte IDH), párr. 161: “...En consecuencia el concepto de juez natural y el principio de debido proceso rigen a los largo de estas etapas y se proyectan sobre las diversas instancias procesales. Si el juzgador (...) no satisface los requerimientos del juez natural, no podrá establecerse como legítima y válida la etapa procesal que se desarrolle ante él. Con respecto al caso en análisis, ver MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES - CIDH, ob. cit., 5. Derecho a recurrir el fallo dictado por un tribunal de mayor jerarquía. Caso. 11.298. Considerando 130, p. 617.

(133) Ídem. CIDH, caso 11.298, consid. 131, pp. 617 y 618.

Con respecto al segundo escenario vital en el proceso de evolución jurisprudencial, en el ámbito internacional se presenta el caso “Herrera Ulloa vs. Costa Rica”. Aquí es donde con total precisión el Máximo Tribunal interamericano se pronunció de manera categórica sobre el extremo que venimos desarrollando. En este sentido, “el alcance de la doble instancia” es lo más relevante de este fallo. En apoyo de su tesis, la Corte IDH precisó las cuestiones centrales en torno al doble conforme con base en los siguientes elementos<sup>(134)</sup>: i. “El derecho a recurrir el fallo es una garantía que se debe respetar en el marco del debido proceso legal...”<sup>(135)</sup>. b. “La garantía de doble conforme implica que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica...”<sup>(136)</sup>. c. “Ese derecho a la impugnación debe ostentar la virtualidad de impedir la firmeza del fallo. Se busca proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contienen errores que ocasionaran un perjuicio indebido a los intereses de una persona...”<sup>(137)</sup>. d. “La competencia material del Tribunal de grado que atiende al recurso debe ser lo suficientemente amplia de forma tal que el órgano reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto...”<sup>(138)</sup>.

En función de ello, el tribunal expresó que el recurso que contempla el art. 8.2.h del tratado referenciado debe reunir las siguientes características: “Debe tratarse de un recurso ordinario y eficaz...”<sup>(139)</sup>. Esta característica hace referencia a una de las facetas del derecho al recurso aún no señaladas, la cual fue denominada, “el derecho de los Estados de reglamentar la doble instancia pero para cumplir con el derecho a la doble instancia bajo la Convención Americana de los Derechos Humanos deben garantizar una oportunidad cierta de que se corrijan decisiones jurisdiccionales contrarias a derecho”. Al respecto, la Corte IDH señaló que no basta con la existencia formal de los recursos, sino que éstos deben ser eficaces, es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos. Dicho medio de impugnación debe ser “...accesible...”, es decir, exento de complejidades técnicas que tornen ilusorio el derecho al recurso<sup>(140)</sup>. Cualquiera que sea su denominación, el remedio recursivo que prevea el régimen legal debe proveer un “...examen integral de la decisión...”<sup>(141)</sup>. Así, en función de todos

---

(134) MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, ob. cit., 3. Alcance del derecho a la doble instancia. Corte IDH: “Herrera Ulloa vs. Costa Rica”, pp. 600 y 601. En el mismo sentido, FERRER, Sergio, *El recurso de casapelación*, cit., C. La opinión de la CIDH brindada en “Herrera Ulloa”, p. 6.

(135) FERRER, Sergio, *El recurso de casapelación*, cit., y ver Corte IDH: “Herrera Ulloa vs. Costa Rica”, cit., consid. 158.

(136) Ídem.

(137) Ídem.

(138) Ídem, 159.

(139) Ídem, 161.

(140) Ídem, 164.

(141) Ídem, 165.

los argumentos sintetizados, la Corte IDH concluyó que el régimen recursivo de Costa Rica no satisface las garantías del doble conforme, toda vez que no habilita ...“un examen integral sino limitado... de la controversia sometida a juicio ante el *a quo*”<sup>(142)</sup>.

Con respecto a la tercera etapa de evolución en los precedentes en el ámbito interamericano, el escenario correspondiente fue denominada como post “Herrera Ulloa”, en el cual habrá que analizar varias facetas del derecho a la doble instancia señaladas en los escenarios anteriores, a las que se sumará una nueva, y la más relevante en esta etapa, que se expresa como “el derecho a recurrir la sentencia en la etapa de apelación” desarrollada en la causa “Mohamed”.

En el presente escenario, el Máximo Tribunal Interamericano se pronunció en la causa “Barreto Leiva vs. Venezuela”<sup>(143)</sup>, en relación a una faceta ya expuesta, la que se expresa en “el derecho de los Estados de reglamentar la doble instancia...”<sup>(144)</sup>. La misma fue destacada en el segundo momento de evolución en tanto se entendió que se postuló inmersa en la faceta “del alcance del derecho al recurso” en la causa “Herrera Ulloa”. En este sentido, el tribunal sostuvo de modo similar a lo pronunciado en la causa mencionada en último término que “si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir el fallo. El Estado puede establecer fueros especiales para el enjuiciamiento de altos funcionarios públicos, y esos fueros son compatibles, en principio, con la Convención Americana de los Derechos Humanos. Sin embargo, aun en estos supuestos el Estado debe permitir que el justiciable cuente con la posibilidad de recurrir el fallo condenatorio. Así sucederá, por ejemplo, si se dispusiera que el juzgamiento en primera instancia estará a cargo del presidente o de una sala del órgano colegiado superior y el conocimiento de la impugnación corresponderá por ejemplo al pleno de dicho órgano, con exclusión de quienes ya se pronunciaron sobre el caso”<sup>(145)</sup>. En el mismo sentido insistió la Corte IDH recientemente en la causa “Liakat Ali Alibux vs. Suriname”<sup>(146)</sup>. Allí se resaltó

(142) Ídem, 167.

(143) Corte IDH, 17/11/2009, “Barreto Leiva vs. Venezuela. Fondo, reparaciones y costas”, serie C, nro. 206, citado en MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, ob. cit., 1. Facultad de los Estados para reglamentar el régimen de los recursos aplicables en su jurisdicción, p. 595.

(144) 1 “...pero que, para cumplir con el art. 8.2.h de la Convención deben garantizar una oportunidad cierta de que se corrijan las decisiones jurisdiccionales contrarias a derecho”.

(145) Corte IDH, “Barreto Leiva vs. Venezuela”, cit., consid. 90, citado en MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, ob. cit., 5. Derecho a recurrir el fallo dictado por un tribunal de mayor jerarquía, p. 616.

(146) CIDH, “Liakat Ali Alibux vs. Suriname”, cit., consid. 98: La Corte observó que en estos supuestos, en donde no existe una instancia superior al máximo órgano, que pueda hacer una revisión íntegra del fallo condenatorio, algunos Estados de la región han adoptado distintas fórmulas jurídicas con el fin de garantizar el derecho

que “verifica que no existió ningún recurso ante el máximo órgano de justicia que juzgó al señor Alibux que pudiera ser interpuesto a efectos de garantizar su derecho a recurrir el fallo condenatorio, contrariamente a lo dispuesto por el artículo 8.2.h de la Convención Americana de los Derechos Humanos. En este sentido, la Corte consideró que si bien fue la Alta Corte de Justicia la que juzgó y condenó al señor Alibux, el rango del tribunal que juzga no puede garantizar que el fallo en instancia única sea dictado sin errores o vicios. En razón de lo anterior, aun cuando el procedimiento penal en instancia única estuvo a cargo de una jurisdicción distinta a la ordinaria, el Estado debió garantizar que el señor Alibux contara con la posibilidad de que la sentencia adversa fuera recurrida (cfr. Caso Barreto Leiva, *supra*, párrs. 88 y 90, y Caso Mendoza y otros, *supra*, párr. 243). La ausencia de un recurso, significó que la condena dictada en su contra quedara firme y por ende, el señor Alibux cumpliera una pena privativa de la libertad”<sup>(147)</sup>.

En “Mohamed” la Corte IDH vuelve a hacer hincapié en la faceta recién expuesta. El Tribunal remarcó “que debe entenderse que independientemente del régimen o sistema recursivo que adopten los Estados partes, y de la denominación que le den al medio de impugnación de la sentencia condenatoria para que éste sea eficaz, debe constituir un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea. Ello requiere que pueda analizar cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada, puesto que en la actividad jurisdiccional existe una interdependencia entre las determinaciones fácticas y la aplicación del derecho, de forma tal que una errónea determinación de los hechos implica una errada aplicación del derecho. Consecuentemente las causales de procedencia del recurso deben posibilitar un control amplio de los aspectos impugnados de la sentencia condenatoria”<sup>(148)</sup>. “Además, el Tribunal consideró que, en la regulación que los Estados desarrollen en sus respectivos regímenes recursivos, deben asegurar que dicho recurso contra la sentencia condenatoria respete las garantías procesales mínimas que, bajo el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, resulten relevantes y necesarias

---

a recurrir el fallo. En este sentido, el Tribunal constató que ello se ha logrado a través de diversas prácticas, a saber: a) cuando una sala Penal de la Corte Suprema de Justicia es la que juzga en primera instancia, para que luego el Pleno de la misma, sea la instancia que revise el recurso interpuesto; b) cuando una determinada sala de la Corte Suprema juzga en primera instancia y otra sala, de distinta composición, resuelve el recurso presentado, y c) cuando una sala, conformada por un número determinado de miembros juzga en primera instancia y otra sala, conformada por un número mayor de jueces que no participaron en el proceso de primera instancia, resuelva el recurso. Asimismo, el tribunal observa que la composición de las instancias revisoras incluye miembros que no conocieron del caso en primera instancia y que la decisión emitida por aquéllas puede modificar o revocar el fallo revisado.

(147) CIDH, “Liakat Ali Alibux vs. Suriname”, cit., consid. 113.

(148) Citado en MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, ob. cit., I. Facultad de los Estados para reglamentar el régimen de los recursos aplicables en su jurisdicción. Corte IDH: “Mohamed vs. Argentina”. Considerando 100, p. 596.

para los agravios planteados por el recurrente, lo cual no implica que deba realizarse un nuevo juicio oral”<sup>(149)</sup>.

Otra faceta del derecho a la doble instancia también desarrollada en este escenario “es la obligación de los Estados de respetar las debidas garantías del proceso en la apelación de la sentencia”, la cual fue expuesta en el primer escenario mediante la causa “Castillo Petruzzi”. En esta etapa, mediante la causa “Derrick, Tracey”<sup>(150)</sup>, la CIDH señaló: “...que el derecho a apelar no se satisface con la mera existencia de una instancia superior a la de primera que condenó al acusado y a la que éste tenga o pueda tener acceso. En el presente caso la ausencia de un asesor letrado comprometió el derecho del Sr. Tracey a un juicio imparcial ante la Corte de Apelaciones, con lo que se socavó su derecho a apelar ante una instancia judicial superior...”<sup>(151)</sup>. Tan así es “que la CIDH indicó que, habida cuenta de las deficiencias a lo largo del proceso penal contra el Sr. Tracey, en tanto el Estado no ha demostrado que la instancia siguiente de apelación ante el Comité Judicial del Consejo Privado constituyera un recurso efectivo para la cuestiones planteadas ante la CIDH, determina que las denuncias del Sr. Tracey no son inadmisibles por no agotamiento de los recursos internos en virtud del art. 46 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y por lo tanto, el Estado estaba obligado a brindar al Sr. Tracey asesoramiento para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado”<sup>(152)</sup>.

En este mismo escenario también fue desarrollada la última faceta señalada mediante el informe “Rubén Luis Godoy”<sup>(153)</sup>. Allí, la CIDH “afirmó en cuanto a la accesibilidad del recurso que la regulación de algunas exigencias mínimas para la procedencia del mismo no es incompatible con el derecho consagrado en el art. 8.2.h de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Algunas de esas exigencias mínimas son por ejemplo, la presentación del recurso como tal, dado que el art 8.2.h no exige una revisión automática o la regulación de un plazo razonable dentro del cual deba interponerse...”<sup>(154)</sup>. Luego, “la CIDH resaltó que el derecho a recurrir el fallo se enmarca dentro del conjunto de garantías que conforman el debido proceso legal, las cuales se encuentran indisolublemente vinculadas entre sí. Por lo tanto, el derecho a recurrir el fallo debe ser interpretado de manera conjunta con otras garan-

---

(149) Ídem, 101.

(150) Citado en MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, ob. cit., 2. Obligación de respetar las garantías del debido proceso en la etapa de apelación. Informe de la CIDH: caso 12.447. Fondo. Nro. 61/06. “Derrick Tracey. Jamaica”, de fecha 20/7/2006, p. 598.

(151) Ídem, consid. 42.

(152) Ídem, consid. 43.

(153) Citado en MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, ob. cit., 2. Obligación de respetar las garantías del debido proceso en la etapa de apelación. Informe de la CIDH: caso 12.324. Nro. 66/12. Fondo. “Rubén Luis Godoy. Argentina”, de fecha 29/3/2012, p. 599.

(154) Ídem, consid. 137.

tías si las características del caso así lo requieren. Así, de especial relevancia resulta la relación entre la garantía contemplada en el art. 8.2.h de la Convención Americana de los Derechos Humanos y el acceso a una defensa adecuada, también consagrada en el art. 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos...”<sup>(155)</sup>.

En cuanto “al alcance del derecho al recurso”, me remito a los avances señalados en los escenarios anteriores<sup>(156)</sup>, los cuales fueron reafirmados en la presente etapa mediante el informe de la CIDH “Rubén Luis Godoy”, luego en la causa “Mohamed”, “Mendoza”, “Liakat Ali Alibux” y en “Norín Catrimán”.

En esta línea de avances, en “Mohamed”, “la Corte IDH indicó que se referirá al contenido de la garantía que otorga el art. 8.2.h de la Convención Americana de los Derechos Humanos (*alcance del derecho al recurso*), para que, en un segundo acápite determinar si ese derecho de recurrir fue garantizado al Sr. Mohamed. Las consideraciones del Máximo Tribunal internacional en este sentido serán realizadas desde la óptica de la protección que dicha norma convencional garantiza a la persona condenada penalmente”<sup>(157)</sup>. “El Tribunal señaló que el derecho a recurrir el fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica”<sup>(158)</sup>. En este sentido, siguiendo los lineamientos de “Herrera Ulloa” reproduce el alcance<sup>(159)</sup> y el objeto de la revisión<sup>(160)</sup>.

En el caso “Mendoza” reiteradamente se hizo referencia “al alcance del derecho al doble conforme”. La Corte IDH se expidió en idéntico sentido que en “Mohamed”, como se viene diciendo, utilizando en este último precedente los lineamientos delineados en el caso “Herrera Ulloa”, resaltando que el derecho al recurso debe comprender un examen integral<sup>(161)</sup>. Asimismo, la

---

(155) Ídem, se desprende del consid. 138.

(156) Específicamente la jurisprudencia sentada en el primer escenario en el informe de la CIDH 24/1992, luego reiterada en “Maqueda” y Abella”, finalmente ampliada en la causa “Herrera Ulloa”.

(157) Citado en MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, ob. cit., 3. Alcance del derecho a la doble instancia. Corte IDH: “Mohamed vs Argentina”. Considerando 96, p. 602.

(158) En “Herrera Ulloa” ya lo había dicho en el consid. 158. Aquí, en el consid. 97, citado en MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, ob. cit.

(159) “Examen integral” en “Mohamed”, consid. 97. En idéntico sentido se dijo en Herrera Ulloa”, consid. 167, y “Ordinario, accesible y eficaz” en “Mohamed”, consid. 99. En idéntico sentido se dijo en “Herrera Ulloa” en cuanto a “ordinario y eficaz”, consid. 161 y “accesible”, consid. 164.

(160) “El derecho de impugnar el fallo busca proteger el derecho de defensa, en la medida en que otorga la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión adoptada en un procedimiento viciado que contiene errores que ocasionaran un perjuicio indebido a los intereses de una persona”, en “Mohamed”, consid. 98. En idéntico sentido se dijo en “Herrera Ulloa”, consid. 158.

(161) Citado en MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, ob. cit., 3. Alcance del derecho a la doble instancia. Corte IDH: Mendoza y otros vs.

Corte IDH también en idéntico sentido a lo expuesto en “Mohamed,” y previamente en “Herrera Ulloa”, indicó en el caso bajo análisis que el art. 8.2.h se refiere a un recurso que debe reunir las características ya expuestas anteriormente<sup>(162)</sup>.

Que cabe adicionar que el caso “Mendoza” tiene una particularidad por referirse al alcance del doble conforme para casos de sentencias condenatorias de prisión perpetua impuestas a menores de edad. La sentencia de la Corte IDH<sup>(163)</sup> tiene como antecedente el informe de la CIDH 172/2010 emitido en el marco del caso número 12.651 (Argentina), “César Alberto Mendoza y otros (prisión y reclusión perpetuas de adolescentes)”. Cabe señalar, que en dicho pronunciamiento la CIDH analizó la situación de un grupo de jóvenes condenados a prisión perpetua en sede provincial por hechos cometidos cuando aún no habían alcanzado la mayoría de edad. En este sentido, la CIDH concluyó que las condenas vulneraban la Convención Americana de los Derechos Humanos y obligó al Estado argentino a garantizar una revisión amplia a los peticionarios en las que se atendieran suficientemente los estándares internacionales vigentes en materia de derecho penal juvenil en tanto la regulación procesal interna (dec. 22.278, art. 40) se contradice con los parámetros internacionales en la materia.

Luego, en el informe “Godoy”, en cuanto “al alcance del derecho al recurso”, la CIDH indicó que “...toda persona condenada tiene derecho a solicitar una revisión de cuestiones de hecho, derecho, de recepción y de valoración de la prueba y, que las mismas sean analizadas efectivamente por el tribunal jerárquico que ejerce la revisión, con el objeto de corregir

---

Argentina”. Considerando 242, pp. 602 y 603. El que copia textualmente el consid. 97 de “Mohamed”, y este último ha seguido los lineamientos de “Herrera Ulloa en los consid. 166 y 167.

(162) Ídem, Corte IDH, “Mendoza y otros vs. Argentina”, consid. 244, p. 603, el cual remite textualmente a “Mohamed” en consid. 99, teniendo en cuenta que dicho tribunal ya lo había dicho en términos idénticos en “Herrera Ulloa” en los consid. 161 y 164.

(163) Que en dicha sentencia la Corte IDH señaló en el consid. 92.D a las decisiones judiciales en la Argentina posteriores a la emisión del Informe de fondo. 172/2010 de la CIDH (2/11/2010) y a la presentación del caso ante la Corte IDH, entre ellas la decisión de la sala II de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza del 9/3/2012 que casó la condena de Saúl Cristian Roldán Cajal, y la decisión de la Cámara Federal de Casación Penal de 21/8/2012 que anuló las sentencias de César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez y Lucas Matías Mendoza. Para ver mayores detalles remitirse a dicho considerando. Así, adelantando lo que se analizará en el último capítulo, entiendo que la cita realizada por la Corte IDH acerca del control de convencionalidad realizado por la justicia de la provincia de Mendoza se enmarca en una lógica dialógica para con el orden interno. En este sentido, la Corte IDH expuso en relación al control realizado por el Estado que “...Aplicando un control de convencionalidad, se reconoció que dichos criterios habían sido contrarios a lo establecido en el artículo 8.2.h) de la Convención Americana y que, particularmente, no habían procurado un examen integral de la decisión recurrida y de las cuestiones debatidas y analizadas por el tribunal inferior” (consid. 257).

posibles errores de interpretación, de valoración de pruebas o de análisis, tal y como lo alegó la defensa del señor Godoy en cada una de las instancias que recurrió”<sup>(164)</sup>.

Finalmente, la Corte IDH reproduce el alcance del doble conforme en las causas recientes, “Liakat Ali Alibux”<sup>(165)</sup> y en “Norín Catrimán”. Tan así es que, en este último pronunciamiento, resaltó que el alcance y el contenido del derecho de recurrir el fallo han sido precisados en numerosos casos resueltos por esta Corte<sup>(166)</sup> para luego terminar recapitulando los principales alcances del doble conforme expuestas anteriormente en los precedentes citados<sup>(167)</sup>. Por último, considero interesante apreciar la precisión dada para efectivizar el doble conforme por el Tribunal Interamericano en “Norín Catrimán”, cuando señaló que “...en este sentido, este Tribunal subrayó que el tribunal superior que resuelve el recurso debe controlar, en virtud del recurso contra el fallo condenatorio y para no hacer ilusorio el derecho a ser oído en condiciones de igualdad, que el tribunal inferior cumpla con su deber de exponer una valoración que tenga en cuenta tanto la prueba de cargo como de descargo. Aun si el tribunal inferior optara por valorar la prueba de manera conjunta, tiene el deber de exponer claramente en qué puntos existen coincidencias y en cuáles contradicciones en la misma, así como ocuparse de las objeciones que la defensa hiciere sobre puntos o aspectos concretos de esos medios de prueba. Esos aspectos planteados por la defensa en el recurso contra la condena no fueron suficientemente resueltos por parte del tribunal superior en el presente caso”<sup>(168)</sup>.

Otra faceta desarrollada en el presente escenario se vincula “al derecho a revisar la condena dictada por un tribunal de mayor jerarquía”, la cual fue abordada en el primer escenario en el informe de la CIDH “Figueredo Planchart”. En esta etapa de evolución jurisprudencial en la causa “Barreto Leiva”,

---

(164) Citado en MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, ob. cit., 3. Alcance del derecho a la doble instancia. Informe de la CIDH: Rubén Luis Godoy. Considerando 145, p. 606.

(165) Corte IDH, “Liakat Ali Alibux vs. Suriname”, cit., consids. 83 a 111.

(166) Corte IDH, “Norín Catrimán”, cit., párr. 269; cita 290: cfr. caso “Castillo Petruzzini y otros. Fondo, reparaciones y costas”, consid. 161; caso “Herrera Ulloa vs. Costa Rica”, consids. 157 a 168; caso “Barreto Leiva vs. Venezuela. Fondo, reparaciones y costas”, consids. 88 a 91; caso “Vélez Loo vs. Panamá. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas”, sentencia de fecha 23/11/2010, consid. 179; caso “Mohamed vs. Argentina”, consids. 88 a 117; caso “Mendoza y otros vs. Argentina”, consids. 241 a 261, y caso “Liakat Ali Alibux vs. Suriname”, consids. 83 a 111. En estos considerandos se señaló que, “en general, ha determinado que es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. Toda persona sometida a una investigación y proceso penal debe ser protegida en las distintas etapas del proceso, que abarca la investigación, acusación, juzgamiento y condena”.

(167) Corte IDH, “Norín Catrimán”, cit., consid. 270.

(168) Ídem, 289.

se reprodujo lo dicho en el informe señalado<sup>(169)</sup>. En el caso, la Corte IDH consideró “que el Estado violó el art. 8.2.h porque la condena provino de un tribunal que conoció en única instancia y el sentenciado no dispuso en consecuencia de la posibilidad de impugnar el fallo...”<sup>(170)</sup>.

Cabe recordar, como se destacó, que el punto neurálgico de este escenario es la causa “Mohamed”, en tanto allí se desarrolló una faceta novedosa: “el derecho a la revisión de la condena dictada por un tribunal de apelación”, que a mi entender, reafirma la faceta ya desarrollada en torno “al alcance del derecho al recurso”. “...Lo relevante es que el tribunal trasnacional señaló que las garantías judiciales buscan que quien esté incurso en un proceso penal no sea sometido a decisiones arbitrarias, por ello interpreta que el derecho a recurrir el fallo no podría ser efectivo si no se garantiza respecto de todo aquel que es condenado, ya que la condena es la manifestación propia del ejercicio del poder punitivo del Estado. Resulta contrario al propósito de ese derecho específico que no sea garantizado frente a quien es condenado mediante una sentencia que revoca una decisión absolutoria. Interpretar lo contrario implicaría dejar al condenado desprovisto de un recurso contra la condena. Se trata de una garantía del individuo frente al Estado y no solamente una guía que orienta el diseño de los sistemas de impugnación en los ordenamientos jurídicos de los Estados partes de la Convención”<sup>(171)</sup>. Por lo expuesto, la Corte IDH no coincide con la Argentina en el alcance que le otorga a esa norma el Sistema Europeo para interpretar la correspondiente norma de la Convención Americana de los Derechos Humanos, ya que precisamente esta última no previó excepciones como sí lo hizo expresamente la disposición del Sistema Europeo<sup>(172)</sup>. “Cabe destacar, que la Corte IDH resaltó que no es un hecho controvertido que el ordenamiento jurídico aplicado al señor Mohamed no preveía ningún recurso penal ordinario para que él pudiera recurrir la sentencia condenatoria que le fue impuesta. Al respecto el Tribunal

---

(169) “...que si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio del derecho al recurso no pueden establecer restricciones que infrinjan la esencia del mismo.

(170) Citado en MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, ob. cit., 5. Derecho a recurrir el fallo dictado por un tribunal de mayor jerarquía. Corte IDH: “Barrero Leiva”. Considerando 91, p. 616.

(171) Citado en MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, ob. cit., 4. Derecho a la revisión de la condena por un tribunal de apelación. Corte IDH: “Mohamed”. Considerando 92.

(172) Ídem, consid. 94, p. 609. Aquí cabe aclarar que en los consid. 86 y 96, la Corte IDH señaló que la Argentina, como defensa ante la denuncia en los tribunales internacionales, expuso un argumento relacionado con el alcance del derecho a recurrir el fallo mediante la referencia al inc. 2º del art. 2º del Protocolo 7 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos humanos y de las Libertades Fundamentales, el cual hace alusión a la excepción que impide recurrir respecto de quien haya sido condenado después de un recurso del acusador contra su absolución. Tan así es que el Estado indicó que el señor Mohamed se encontraría en este supuesto, en tanto fue condenado por primera vez en segunda instancia, por lo que no habría violación del 8.2.h (del consid. 94).

ha tenido por probado que la respectiva sentencia definitiva sólo era recurrible por medio del recurso extraordinario federal y un posterior recurso de queja<sup>(173)</sup>. A partir de dicha normativa y los peritajes recibidos ante la Corte IDH, es posible constatar que el referido recurso extraordinario federal no constituye un medio de impugnación procesal penal, sino que se trata de un recurso extraordinario regulado en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (en adelante CPCCN)<sup>(174)</sup>. En el caso, la Corte IDH señaló “que el único recurso que tenía disponible el señor Mohamed era el extraordinario federal y el de queja para que eventualmente rechazado el primero, la queja se constituya en la vía procesal para impugnar la denegación del extraordinario<sup>(175)</sup>. Tal es así que haciendo uso el señor Mohamed de tales recursos, éstos fueron rechazados, y específicamente el extraordinario federal por el alcance limitado del mismo, lo cual quedó proferido en la decisión por la sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones, la cual desestimó *in limine* el recurso interpuesto por la defensa del señor Mohamed con base en que los argumentos presentados se referían a cuestiones de hecho, prueba y derecho común, que habían sido valoradas y debatidas en oportunidad del fallo impugnado<sup>(176)</sup>. Por lo expuesto, la Corte IDH consideró “que el sistema procesal argentino aplicado al señor Mohamed no garantizó normativamente un recurso ordinario, accesible y eficaz que permitiera un examen de la sentencia condenatoria al señor Mohamed, en los términos del art. 8.2.h de la Convención Americana de los Derechos Humanos en tanto el recurso extraordinario federal y el de queja (este último como salvaguarda del primero) no constituyeron en el caso concreto recursos eficaces para garantizar dicho derecho<sup>(177)</sup>”.

## 2. Evaluación

En el presente capítulo se abordó una extensa descripción de la evolución jurisprudencial del sistema interamericano en torno al derecho del imputado al doble conforme en el proceso penal. Al efecto, se recurrió a los precedentes más trascendentes. Como se viene diciendo, se concentró el estudio en dos sentencias del sistema interamericano: “Herrera Ulloa”, por constituir el precedente disparador de la línea jurisprudencial, y “Mohamed”, en su carácter de precedente reciente, que además parte de ser aplicado a la Argentina. A continuación, en el capítulo III se abordarán los escenarios jurisprudenciales del orden doméstico para, finalmente, comprobar si como consecuencia de la doctrina del control de convencionalidad, el diálogo en-

---

(173) Ídem, 102.

(174) Ídem, 104, p. 610. Aquí cabe remitirme a nota 123: informe “Maqueda” y nota 124: informe “Abella” en referencia a las limitaciones del recurso extraordinario federal para satisfacer la garantía en estudio.

(175) Ídem, 105, p. 610.

(176) Ídem, 110, p. 111.

(177) Ídem, 112.

tre el Tribunal Interamericano y el interno (CSJN y CFCP) existe, y en caso afirmativo, determinar el alcance y el modo en que se ha desarrollado, para finalmente evaluar, en el último capítulo, si dicho diálogo es contundente o sólo se constata una referencia germinal y menor.

## CAPÍTULO III

### 1. Jurisprudencia de orden doméstico en materia de doble conforme: garantía exclusiva del imputado en el proceso penal

#### 1.A. *Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina y su recepción por la Cámara Federal de Casación Penal de nuestro país en causas trascendentes en materia de doble conforme*

Concluido el análisis jurisprudencial en el ámbito interamericano, en el presente capítulo se pretenden abordar los pronunciamientos más trascendentes de la CSJN y su recepción más relevante por la CFCP. Para ello, el esquema a utilizar será el siguiente: escenario previo a “Casal”, concretamente “Casal”, escenario post Casal: “Martínez Aréco” y recepción en casos más recientes<sup>(178)</sup>. Por último, pronunciamientos de la CFCP más trascendentes<sup>(179)</sup>.

Asimismo, cabe mencionar que en el presente capítulo, al finalizar el estudio de los pronunciamientos de la CSJN realizaré un breve análisis del fallo “I. D. G. A. D. G. S. M. M. D s/privación ilegítima de la libertad y corrupción”, proveniente del Superior Tribunal de Justicia de Tucumán que, si bien no tiene origen en las instancias decididamente a analizar en el presente trabajo, entiendo que se trata de una sentencia de ineludible tratamiento en materia de garantía exclusiva del imputado al doble conforme, ya que desde un criterio reparador y exegético se constituye indirectamente como “puente de aliento” de diálogo entre la Corte IDH Y la CSJN.

Retomando lo expuesto en la introducción de la presente tesina, es relevante destacar que en el escenario previo a “Casal”, la CSJN sostenía que el recurso era una facultad estrictamente procesal (en Fallos 187:79; 211:1534; 212:105; 216:41; 223:430; 224:810; 231:432; 232:664; 235:776; 246:363; 250:753; 289:95; 290:120; 298:252; 305:535, entre otros); la que paulatinamente fue cediendo para pasar a afirmar que si bien no era una garantía constitucional, una vez establecida por ley, devenía exigible por el justiciable (Fallos 307:966, de 1985 y Fallos 310:1424, de 1987). Luego, en “Jauregui”<sup>(180)</sup> destacó que la Convención Americana de los Derechos Humanos imponía que la garantía

---

(178) Me remito a notas 19 y 20.

(179) CNCasación Penal Fed., sala IV, “López, Fernando Daniel s/recurso de queja”, cit.; CFed. Casación Penal, acuerdo 1/09-plenario nro. 14, “Blanc, Virginia María s/recurso de inaplicabilidad de ley”, cit.

(180) CSJN, 15/3/1988, “Jauregui Luciana A”, Fallos 331:274.

de la doble instancia fuere respetada, siendo satisfecha en nuestro régimen por el recurso extraordinario federal ante la propia CSJN. A pesar de lo resuelto, en la última sentencia resaltada, en ese momento un sector de la doctrina postulaba “que el recurso extraordinario federal no era un medio recursivo amplio en el que pudieran replantearse todos los aspectos que hubieren sido discutidos en el curso del proceso y, por ende, no lograba satisfacer la garantía del art. 8.2.h de la Convención Americana de los Derechos Humanos, el cual enfoca una vía de apelación amplia sobre los hechos y el derecho, en la que quepa renovar el tratamiento integral de la decisión inferior impugnada recursivamente”<sup>(181)</sup>.

El siguiente escalón se postuló en “Giroldi”. Allí la Corte Federal sostuvo que el recurso extraordinario federal prescripto en el art. 14 de la ley 48 no configuraba una alternativa viable para satisfacer la garantía de la doble instancia normada por el art. 8.2.h de la Convención Americana de los Derechos Humanos, agregando que debía ser satisfecha por la Cámara de Casación sin hacer ninguna precisión sobre el alcance de dicha garantía. Luego, en “Bramajo”, la CSJN reprodujo dichos pronunciamientos. Así, para tomar tal postura en el Máximo Tribunal han influido tres cuestiones, aclarando en esta instancia que algunas de ellas ya fueron mencionadas en algunos de los capítulos anteriores y, por tanto, en lo pertinente haré remisión a lo allí expuesto. En primer lugar, la Reforma Constitucional de 1994<sup>(182)</sup>. En segundo lugar, que en el abril de 1990, por intermedio de la ley 23.774 se introdujo el régimen del recurso extraordinario federal llamado *certiorari* (art. 280 del CPCCN), mediante el cual la CSJN tiene la facultad de repeler cualquier impugnación del art. 14 de la ley 48 simplemente con la sola invocación de la norma en caso de falta de agravio federal suficiente, o cuando las cuestiones planteadas resulten insustanciales o carentes de transcendencia. Por lo expuesto, tal artículo constituyó un gran obstáculo para garantizar el derecho al doble conforme, toda vez que dicho instituto quedaba relegado al uso discrecional del Máximo Tribunal. En tercer lugar, como se expuso, la CSJN reconoció la autoridad de la jurisprudencia de los tribunales internacionales<sup>(183)</sup> y la de los informes de la CIDH<sup>(184)</sup>. Así, en consonancia con ello, en los tres infor-

---

(181) BIDART CAMPOS, Germán J., “La doble instancia en el proceso penal (Convención Americana de los Derechos Humanos)”, ED, 118-877, p. 882. En AYALA, Javier S., “La garantía de doble conforme y el recurso de casación penal en la jurisprudencia de la Corte Suprema”, en Sup. Penal 2008 (junio), p. 11; LA LEY, 2008 D, 808, cita *online*: AR/DOC/1542/2008, pp. 1 y 2.

(182) Me remito a lo expuesto en la Introducción en p. 1, 2º párrafo.

(183) Al señalar que “ellos deben servir de guía o pauta de interpretación de los preceptos convencionales en la medida en que el Estado Argentino reconoció la competencia de la Corte IDH para conocer en todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención Americana de los Derechos Humanos” (cfr. arts. 75 de la CN, 62 y 64 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 2º de la ley 23.054), CSJN, “Giroldi”, cit., consid. 11.

(184) Como se señaló, después de un largo proceso de marchas y contramarchas, la CSJN expuso el deber de los Estados de cumplir con los pronunciamientos de la CIDH mediante la causa “Carranza Latrubese”, cit., ver notas 49 y 50.

mes señalados<sup>(185)</sup> el último organismo mencionado hizo sus precisiones al respecto de la garantía aquí estudiada. Asimismo, acompañando a la sentencia “Giroldi”, un sector doctrinario se pronunció en la línea jurisprudencial expuesta posteriormente en “Casal”. Entre dichos autores se encontraba Lino Enrique Palacios. Este último proponía que, “a fin de preservar la garantía de doble conforme, el alcance del recurso de casación deberá ser interpretado por la Cámara competente con criterio suficientemente flexible”<sup>(186)</sup>.

Posteriormente, en la causa “Felicetti”, la CSJN realizó un giro inesperado en la jurisprudencia nacional en torno al derecho al doble conforme. Allí se afirmó que, “lo que el art. 8.2.h establece, es el derecho del imputado de recurrir ante juez o tribunal superior, lo que no implica descalificar genéricamente la instancia única sino, asegurar que la condena definitiva no provenga de un tribunal inferior en la escala jerárquica sino de la instancia más alta, con lo que el juzgamiento directa por ésta, que no se comprende en qué medida pudiera ser distinto por ser pronunciada directamente que si lo hubiere sido por vía de recurso contra una decisión anterior, en modo alguno afecta garantías de los derechos de los procesados. Una interpretación distinta pondría en pugna la cláusula del Pacto con el art. 117 de la CN, según el cual la CSJN tiene competencia originaria y exclusiva en ciertas causas aun penales, pues, ambas tienen sin lugar a dudas igual valor por imperio de lo establecido en el art. 75 inc. 22, ya que la segunda no pertenece a la primera parte de la Constitución. Semejante conflicto carecería de clara solución. La CSJN señaló enfáticamente que la Convención Americana de los Derechos Humanos aseguró que la condena proviniese del tribunal superior en grado y no de uno inferior. Y en la época en que la sentencia fue dictada, en que no había sido aún creada la CFCP los superiores tribunales de las causas penales federales eran las cámaras federales de apelaciones, por lo que al provenir la sentencia de condena de una de ellas, la regla internacional no fue violada”<sup>(187)</sup>.

Como segundo escenario en el orden interno se nos presenta la causa “Casal”, la que sin duda proyectó y avanzó en los pronunciamientos del orden interamericano en relación a la amplitud del contenido a revisar por medio del doble conforme. En primer lugar, cabe señalar que es interesante remitirse al voto mayoritario con el objeto de comprender que la Casación, como fin político, es incompatible con nuestro sistema constitucional y convencional<sup>(188)</sup>. En segundo lugar, lo novedoso de la sentencia es que la CSJN ense-

---

(185) Informe: 24/1992 explicó el alcance del derecho al doble conforme, y en el informe “Maqueda”, 17/1994, sostuvo que el recurso extraordinario federal argentino no satisface el doble conforme, extremo reafirmado tres años más tarde en el informe “Abella”.

(186) PALACIO, Lino, E., “Las limitaciones legales del recurso de casación en el proceso penal y el derecho acordado por el Pacto de San José de Costa Rica a la persona inculpada del delito”, LA LEY, 1995-D. 461. En AYALA, Javier S., cit., p. 4.

(187) CSJN, “Felicetti”, cit., véase en este fallo el punto 1.2.5.

(188) CSJN, “Casal”, cit. Se resaltó “que tradicionalmente la casación servía como una institución política, más que como un instituto procesal, debido a su originario

ñó una interpretación amplia del recurso de casación, utilizando la doctrina alemana de la “máxima capacidad de rendimiento”. Ello implica que “...debe interpretarse que los artículos 8.2.h de la Convención Americana de los Derechos Humanos y el 14.5 del PIDCyP exigen la revisión de todo aquello que no esté exclusivamente reservado a quienes hayan estado presentes como jueces del juicio oral. Esto es lo único que lo jueces de casación no pueden valorar, no sólo porque cancelaría el principio de publicidad, sino directamente porque no lo conocen, o sea, que a su respecto rige un límite real de conocimiento”<sup>(189)</sup>.

No obstante aclaró que “...en general, no es mucho lo que presenta tal característica de conocimiento exclusivamente proveniente de la inmediación. Por regla, buena parte de la prueba se halla en la propia causa registrada por escrito, sea documental o pericial. La principal cuestión, generalmente queda limitada a los testigos. De cualquier manera es controlable por actas que éstos deponen. Lo no controlable es la impresión personal que los testigos puedan causar en el tribunal, pero de lo cual el tribunal debe dar cuenta circunstanciada si pretende que se le tenga como elemento fundante válido, pues a este respecto el Tribunal de Casación también puede revisar criterios; no sería admisible por ejemplo, que el tribunal se basase en una mejor o peor impresión que le cause el testigo por mero perjuicio discriminatorio respecto de su condición social, su vestimenta, etc.”<sup>(190)</sup>. En tercer y último lugar, es relevante señalar que la CSJN se preocupó por diferenciar la materia de la arbitrariedad reservada a dicho tribunal y el contenido de la materia de casación propiamente de los tribunales nacionales y provinciales<sup>(191)</sup>.

---

y definido objetivo político de uniformar la jurisprudencia. No obstante, en el fallo se consideró que el fin político de la casación hoy es irrealizable sobre todo dentro de la perspectiva constitucional argentina, y por ello, se avanzó en la necesidad de explicar porque el recurso de casación se trataba de un medio de impugnación mucho más amplio” (del consid. 6º del voto mayoritario). Por ello se expuso, “que el llamado objetivo político del recurso de casación, sólo en muy limitada medida es compatible con nuestro sistema pues en forma plena es irrealizable en el paradigma constitucional vigente, dado que no se admite un tribunal federal que unifique la interpretación de las leyes de derecho común, y, por ello, hace inevitable la disparidad interpretativa en extensa medida. La más fuerte y fundamental preocupación que revela el texto de nuestra CN es la de cuidar que por sobre la ley ordinaria conserve siempre su imperio la ley constitucional. Sólo secundariamente debe admitirse la unificación interpretativa en la medida en que la racionalidad republicana haga intolerable la arbitrariedad de lesiones muy groseras a la igualdad o a la corrección de interpretaciones carentes de fundamento. Pero resulta claro que no es lo que movió a los constituyentes al diagramar el sistema judicial argentino”, (del consid. 13 del voto mayoritario).

(189) CSJN, “Casal”, cit. Este párrafo es parte del consid. 24 del voto mayoritario.

(190) CSJN, “Casal”, cit., consid. 25 del voto de mayoritario.

(191) Así es que señaló: “...no pueden aplicarse al recurso de casación los criterios que esta Corte establece en materia de arbitrariedad, pues más allá de la relatividad de la clasificación de los recursos en ordinarios y extraordinarios, que en definitiva no tiene mayor relevancia, es claro que, satisfecho el requisito de la revisión por un tribunal de instancia superior mediante el recurso de casación entendido en sentido

Como conclusión, la CSJN señaló que el art. 456 del CPPN, conforme a lo expresado en el párrafo que antecede, es la única interpretación compatible con lo dispuesto en la CN (inc. 22 del art. 75, arts. 14.5 del PIDCyP y 8.2.h de la Convención Americana de los Derechos Humanos); y también con el criterio sentado en los dictámenes del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas y sentencias de la Corte IDH<sup>(192)</sup>.

Finalizada la evolución de esta etapa, ingresamos en el estado actual, es decir, el escenario denominado: post “Casal”, para lo cual decidimos abordar los casos desde los lineamientos jurisprudenciales más trascendentes de la CSJN<sup>(193)</sup> en combinación con las facetas utilizadas por el Ministerio Público de la Defensa<sup>(194)</sup> en el señalamiento de los sentencias más destacadas en la temática, indicadas por dicho organismo, adicionado algunos comentarios desde La Ley Online o algunos extractos de los fallos desde otras páginas *web*<sup>(195)</sup>, para los casos que desde el sitio *web* de la CSJN no ha sido viable cotejar el sumario correspondiente. Cabe advertir, que las facetas utilizadas en el presente escenario no concuerdan con las utilizadas en el ámbito internacional, porque la temática utilizada en cada uno de los escenarios no hace posible la unidad de criterios.

- En lo referente al alcance del doble conforme a casos que provienen del proceso penal provincial pueden indicarse los siguientes:

“Kutko, Mario Eduardo y otro. Asociación ilícita, encubrimiento agravado, tenencia ilegal de arma de guerra en concurso real-*causa n° 736*”, 6/3/2006. “El apartamiento sin justificación expresa, de la jurisprudencia de la CSJN en materia de superior tribunal de la causa, se opone al deber que tienen

---

amplio, esta Corte se reserva sólo la función de corregir los casos en que resulte una arbitrariedad intolerable al principio republicano de gobierno. En general, podría sintetizarse la diferencia afirmando que, en materia de prueba, la casación debe entender en todos los casos valorando tanto si se ha aplicado la sana crítica, como si sus principios se aplicaron correctamente, en tanto que incumbe a esta Corte entender sólo en los casos excepcionales en que directamente no se haya aplicado la sana crítica” (CSJN, “Casal”, cit., consid. 28 del voto de mayoritario).

(192) CSJN, “Casal”, cit., consid. 34 del voto de mayoritario.

(193) Sitio *web* consultado: <http://www.csjn.gov.ar/>, cit.

(194) Sitio correspondiente al Ministerio Público de la Defensa: *file:///D:/Mis%20documentos/Downloads/Defensoria%20ante%20la%20csjn%20sistemati-zaci%C3%B2n%20tematica%202005-2011%20defensoria%20(1).pdf* documento Defensoria ante la CSJN. Sistematización Temática de Fallos. 2005-201. V. jurisprudencia de la CSJN en materia de doble conforme, pp. 40 a 48.

(195) [http://www.alatinoamericananaf.com/index.php?option=com\\_content&view=article&id=242:menoressentencia-que-declara-penalmente-responsable-a-un-menor-de-edad-resolucion-equiparable-a-definitivaen-tanto-impone-una-medida-de-seguridad-que-importa-restriccion-de-derechos-ocasionando-unperjuicio-de-insusceptible-reparacion-ulterior-conv&catid=39:jurisprudencia&Itemid=83](http://www.alatinoamericananaf.com/index.php?option=com_content&view=article&id=242:menoressentencia-que-declara-penalmente-responsable-a-un-menor-de-edad-resolucion-equiparable-a-definitivaen-tanto-impone-una-medida-de-seguridad-que-importa-restriccion-de-derechos-ocasionando-unperjuicio-de-insusceptible-reparacion-ulterior-conv&catid=39:jurisprudencia&Itemid=83); <http://www.rubinzalonline.com.ar/fallo/9684/>; <http://www.ijeditores.com.ar/>; <http://www.cij.gov.ar/nota14479-Caso-Garc-a-Belsunce--la-Corte-nacional-pidió--que-la-Suprema-Corte-bonaerense-garantice-ladoble-instancia-penal.html>.

las instancias inferiores de conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte dictadas en casos similares, en virtud de su condición de intérprete de la CN y de las leyes dictadas en consecuencia, especialmente cuando dicha posición ha sido invocada por el apelante". Del dictamen del Procurador Fiscal General de la Nación (en adelante PFGN) que la Corte hace suyo. Voto mayoritario remite a "Casal" y en disidencia vota la Dra. Argibay, cita *online*: AR/JUR/5638/2006. Publicado en: DJ, 2007-I-318, "Salto, Rufino Ismael. Abuso sexual agravado. Causa n° 117/04", 7/3/2006, "La interpretación restrictiva del alcance de la materia de casación, con la consiguiente exclusión de las llamadas cuestiones de hecho y prueba, viola el derecho del imputado a recurrir la sentencia condenatoria consagrado en el art. 8.2 h de la Convención Americana de los Derechos Humanos" (de la sentencia dictada por la CSJN en el precedente "Casal", 20/9/2005, LA LEY, 2005-E, 657, a la cual dicho tribunal se remitió). En este caso se transformó en mayoritaria la posición sustentada en "Merlo"<sup>(196)</sup>, puesto que se proyectaron los alcances de "Casal" al ámbito de un proceso sustanciado en la provincia de Formosa. La mayoría se remitió a sus respectivas ponencias en "Casal" y la jueza Argibay emitió un voto razonado. Cita *online*: AR/JUR/879/2006, publicado en LA LEY, 2006-D, 434, con nota de Federico H. Calvete; Sup. Penal 2006 (julio), p. 30.

"*Civitarreale, Jorge y otros (I) s/homicidio en ocasión de robo*", 4/4/2006. "La sentencia del Superior Tribunal de Justicia provincial que considera inadmisibles el recurso de casación interpuesto contra la sentencia condenatoria, es definitiva a los fines del recurso extraordinario, pone fin al pleito y suscita cuestión federal suficiente porque se debate el alcance otorgado al derecho del imputado a recurrir la sentencia condenatoria consagrada por el art. 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y el art. 14.5 del PIDCyP, que forman parte de la CN". Del voto en disidencia del Dr. Zaffaroni, y la mayoría de la CSJN declaró inadmisibles el recurso extraordinario por aplicación del art. 280 del CPCCN, publicado en La Ley, 25/7/2006, p. 5.

"*Acuña, Andrés Francisco. Homicidio simple. Causa n° 91/03*", 5/9/2006. "Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que declaró mal concedido el recurso de casación, al interpretar que esa vía excluye el tratamiento de aspectos relativos a la "elección de los medios probatorios ni tampoco sobre la justicia de la decisión, si la asistencia letrada planteó tres agravios específicos contra el fallo, indicó los errores que le atribuía y mencionó la norma jurídica que consideró indebidamente aplicada y cuál era la inteligencia que pretendía, ya que se denegó la revisión de la condena mediante una fórmula dogmática propia de una interpretación en exceso rigurosa de los presupuestos de admisibilidad, incompatible con los artículos 14.5 del PIDCP y 8.2 h de la Convención Americana de los Derechos Humanos, sin que obste a ello la naturaleza local de la normativa en que se sustentó el rechazo del recurso" (del dictamen del PFGN que la Corte hace suyo). Petracchi, Highton de

---

(196) CSJN, 26/9/2006, "P. S. A. Homicidio-Causa n° 8/02".

Nolasco, Fayt, Maqueda, Zaffaroni, Lorenzetti y Argibay (según su voto). Cita *online*: AR/JUR/11012/2006, publicado en La Ley Online. “Merlo Luis Benito”, cit. La mayoría resolvió conforme al art. 280, CPCCN. Los jueces Lorenzetti y Argibay rechazaron el recurso de la mano de un voto razonado. Por su parte, el juez Zaffaroni acogió la presentación de la defensa y revocó el fallo apelado. No obstante ello, en los tres votos se extendió explícitamente la doctrina forjada en “Casal” a los procesos penales regidos por leyes rituales de carácter provincial.

“Zeballos, José Luis. *Homicidio agravado en grado de tentativa. Causa n° 205*”, 27/9/2006. “La decisión de la Suprema Corte de provincia que al pronunciarse sobre la cuestión federal planteada en un recurso local concluyó que la negativa del tribunal de casación a examinar agravios no introducidos en el escrito de presentación del recurso pero invocados en la audiencia de informes, no viola la garantía de la doble instancia, es irrevisable por vía del recurso extraordinario pues, descartada su arbitrariedad, es dable concluir que interpreta el derecho procesal local, cuya inteligencia corresponde fijar en forma privativa a la justicia local” (del dictamen del PFGN que la Corte por mayoría hace suyo). Lorenzetti, Highton de Nolasco, Petracchi, Maqueda, Zaffaroni, Argibay (en disidencia). Cita *online*: AR/JUR/59285/2011, publicado en La Ley Online.

“*Civitarreale, Jorge y otros (II)*”: 14/11/2006. Materia: homicidio. “Para garantizar el derecho de jerarquía constitucional al recurso del condenado, la revisión tiene como único límite aquello que surja directa y únicamente de la inmediación, es decir, se exige el análisis de todo aquello que no esté exclusivamente reservado a la experiencia perceptiva de quienes hayan estado presentes como jueces en el juicio oral, limitación fáctica impuesta por la naturaleza de las cosas y que debe apreciarse en cada caso”. El Máximo Tribunal hizo lugar al recurso tras remitirse al dictamen del PFGN. Cita *online*: AR/JUR/10106/2006. Publicado en La Ley Online.

“*Heredia, Ramón C. Tenencia de arma de guerra. Causa n° 2645/04*”, 20/3/2007. “Es descalificable por vía del recurso extraordinario, la sentencia que rechazó el cuestionamiento de la defensa relativo a que la imposición de una condena violaba la garantía del doble juzgamiento, pues, al considerar que las bases fácticas de los procesos seguidos contra el imputado conformaban un mismo hecho en el caso, condenado por simple tenencia de arma de guerra y absuelto por apropiación de cosa perdida, no pudo luego sostener que la calificación legal que correspondía a cada uno de ellos permitía un desdoblamiento válido constitucionalmente, a partir de las reglas que organizan la competencia de los magistrados en materia penal, pues ello menoscaba la mencionada garantía” (del dictamen del PFGN que la Corte hace suyo). Lorenzetti, Highton de Nolasco, Petracchi, Maqueda, Zaffaroni y Argibay. Cita *online*: AR/JUR/827/2007, publicado en: DJ, 2007-II-690.

“*Bekerman, Nazareno Ariel. Robo simple. Causa n° 33*”, 22/5/2007. “La declaración de extemporaneidad del recurso de casación no aparece como

producto de una interpretación en exceso ritualista de las normas procesales si desde la notificación a la defensora oficial transcurrió más de cuatro veces el término para recurrir, sin que la afirmación de que la demora no le era atribuible al encausado pueda fundar su agravio pues sostener lo contrario implicaría dejar librado al capricho del recurrente la justificación de la demora en ejercer su derecho y desconocer que los plazos procesales y el régimen de preclusión tienen por finalidad reglar la forma en que se llegará a una decisión definitiva de certeza”. Highton de Nolasco, Petracchi, Maqueda, Zaffaroni, Argibay (según su voto). Cita *online*: AR/JUR/5075/2007, publicado en La Ley Online.

“*Oyarse, Gladis Mabel y otros. Robo calificado por el uso de armas. Causa n° 777/02*”, 26/6/2007. “No resulta óbice para la aplicación de la doctrina sentada por el tribunal en ‘Casal’ (LA LEY, 2005-E, 657), el hecho de que se trate de un recurso previsto en el ordenamiento procesal provincial, toda vez que la aplicación de este criterio a dichos recursos se impone en cumplimiento de la supremacía constitucional plasmado en el art. 31 de la CN y en los arts. 28 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 50 del PIDCyP, que exigen el reconocimiento por parte de los Estados provinciales de los derechos resultantes de esos tratados, y, entre ellos, a una revisión amplia de la condena” (del dictamen del PFGN que la Corte por mayoría hace suyo). Highton de Nolasco, Fayt, Petracchi, Maqueda y Zaffaroni hicieron suyas las palabras del PFGN y revocaron parcialmente la sentencia recurrida. Argibay votó por la inadmisibilidad del recurso con base en el art. 280 del CPCCN. Cita *online*: AR/JUR/4658/2007, publicado en La Ley Online.

“*Mercado, Elvio Rodolfo y otros. P.SS.AA robo agravado y tenencia ilegítima de armas de guerra. Causa n° 8885/03*”, 11/9/2007. “Es arbitraria la sentencia que rechazó el recurso de casación si de las circunstancias en que se basó la sentencia de primera instancia para declarar reincidente al imputado por segunda vez, surge inequívocamente que el hecho que originó la causa tuvo lugar antes de que la sentencia dictada por los hechos previamente cometidos adquiriera firmeza, por lo cual no podía configurarse el supuesto del artículo 50 del Código Penal (en adelante CP), que requiere haber cumplido al menos parcialmente una pena privativa de libertad” (del dictamen del PFGN que la Corte hace suyo). Petracchi (según su voto), Highton de Nolasco (según su voto), Maqueda, Lorenzetti, Argibay. Cita *online*: AR/JUR/8736/2007, publicado en La Ley Online.

“*Cirilo, María Eugenia y otros s/defraudación por retención indebida*”, 5/2/2008. “Es arbitraria, a los fines del recurso extraordinario federal, la sentencia de la corte local que, al agotar la jurisdicción provincial con el dictado de una sentencia condenatoria, cercenó toda instancia judicial local que pudiera garantizar a la recurrente su derecho al recurso en los términos del art. 8.2.h. de la Convención Americana de los Derechos Humanos, prescindiendo de lo estipulado por este precepto convencional que todo superior tribunal de Provincia se encuentra obligado a garantizar” (del voto en disi-

dencia del juez Zaffaroni). Corresponde desestimar la queja, si la cuestión federal alegada en el recurso extraordinario, cuyo rechazo la origina, no ha sido interpuesta oportunamente en el proceso (del voto mayoritario). Publicado en DJ, 19/3/2008, p. 699. Cita *online*: AR/JUR/36/2008.

*“Rivarola, Ángel Onofre. Homicidio simple reiterado”*. Fecha de sentencia de la CSJN: 26/3/2008. Dictamen del PFGN: 30/11/2006. Destacó que, “en tales condiciones, entiendo que la sentencia impugnada no es susceptible de descalificación con base en la doctrina del fallo ‘Casal’ que se invoca, en tanto el superior tribunal de la causa no rechazó los agravios en virtud de razones formales sino que los examinó en forma amplia, más allá del fundamento normativo en que sustentó su desestimación. En síntesis, la consideración de la sentencia en tanto unidad lógico-jurídica demuestra que, pese a la utilización de alguna fórmula ritual que no puede ser ponderada aisladamente, se ha dado cumplimiento al derecho a una segunda instancia que revise en forma amplia los fundamentos para imponer una condena, toda vez que el *a quo* no se ha negado a tratar cuestiones que permitían ser revisadas y que le habían sido llevadas a estudio sino que, por el contrario, luego de analizar los argumentos que la parte le presentaba juzgó que éstos no podían prosperar. Por ello, opinó que V.E. debe desestimar la queja interpuesta” (del dictamen del PFGN que la Corte hace suyo). Lorenzetti, Petracchi, Maqueda, Zaffaroni.

*“Delfino, Martín Fernando y otros. Lesiones graves en agresión causa n° 57038/04”*, 1/4/2008. “En la medida que también se cuestiona la ausencia de un desarrollo lógico de los fundamentos de la condena a partir de una defectuosa valoración de los testimonios de cargo (apartado II, punto b), no cabe duda que atento los términos del fallo y lo resuelto recientemente por V.E en ‘Casal’ corresponde examinar esta cuestión conforme con la doctrina que surge de dicho precedente, a efectos de discernir si se ha observado la garantía de la doble instancia que consagran los artículos 14.2.h de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 14.5 del PIDCyP” (del dictamen del PFGN, consid. V, que la Corte por mayoría hace suyo). Lorenzetti, Highton de Nolasco, Fayt (según su voto), Maqueda, Zaffaroni, Argibay (en disidencia).

*“Velardez, Rodrigo David. Robo agravado por el uso de armas. Causa n° 164”*. 23/7/2008. “El apartamiento de una clara jurisprudencia de la CSJN efectuado por un tribunal superior, sin justificación expresa, se opone al deber que tienen las instancias inferiores de conformar sus decisiones a las sentencias del Máximo Tribunal dictadas en casos similares, en virtud de su condición de intérprete supremo de la CN y de las leyes dictadas en consecuencia” (del dictamen del PFGN, que la Corte por mayoría hace suyo). Petracchi, Highton de Nolasco, Fayt, Maqueda, Zaffaroni, Lorenzetti, Argibay (en disidencia). Cita *online*: AR/JUR/11857/2006.

*“Errubirarte, Pablo Osvaldo. Homicidio en grado de tentativa. Causa n. 272”*. Fecha de sentencia de CSJN: 7/10/2008. Dictamen del PFGN: 26/6/2007. “La corte debió examinar este caso realizando un debido control del efectivo cumplimiento de esa garantía, a la luz del precedente ‘Casal’, porque aun

cuando la casación entendió que, en el supuesto de que se trata, la sentencia no era arbitraria o absurda, esta sola conclusión resultó insuficiente para responder a los agravios planteados, al omitir analizar, de un lado, si las circunstancias agravantes consideradas por el tribunal de juicio se ajustaban a las pautas objetivas y subjetivas de los artículos 40 y 41 del CP y, del otro, si constituían fundamento bastante para graduar el monto de la pena impuesta a Errubirarte, tal como lo pidió el apelante en esa instancia (Fallos 315:1658; 320:1463 y doctrina sentada en la causa 'Maldonado', Fallos 328:4343). En consecuencia, consideramos que se encuentran reunidos los requisitos que permiten aplicar la jurisprudencia trazada por el Tribunal a partir de 'Strada' (Fallos 308:490) y 'Di Mascio' (Fallos 311:2478), toda vez que el remedio extraordinario local contenía agravios de naturaleza federal en cuanto a la garantía de doble instancia, motivo por el cual he de propiciar la descalificación del fallo impugnado como acto jurisdiccional válido, según la doctrina de la arbitrariedad" (del dictamen del PFGN que la Corte por mayoría hace suyo). Lorenzetti, Highton de Nolasco, Fayt, Petracchi, Maqueda, Zaffaroni, Argibay (en disidencia).

*"López, Julio Eduardo s/P.S.A de abuso sexual. Causa n° 6970/09". 7/8/2012. Los jueces Lorenzetti, Petracchi, Maqueda y Zaffaroni remitieron sus voces concurrentes en el precedente "Casal" en relación a la apreciación de la prueba. La jueza Argibay, en disidencia, declaró inadmisibile el recurso extraordinario (art. 280, CPCCN). "López, Máximo Emanuel s/causa n° 11063". 28/5/2013. Materia: concurso de delitos. "La Corte, por mayoría, remite al precedente 'Casal' en el cual se sostuvo que no existe razón legal ni obstáculo alguno en el texto mismo de la ley procesal para excluir de la materia de casación el análisis de la aplicación de las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas en el caso concreto, es decir, para que el tribunal de casación revise la sentencia para establecer si se aplicaron estas reglas y si esta aplicación fue correcta". Los jueces Petracchi y Argibay, en disidencia, declararon inadmisibile el recurso (art. 280, CPCCN).*

*"Falcón, Rubén Oscar s/recurso de casación". 4/6/2013. Materia: procedimiento penal. La jueza Argibay, por su voto, remitió a su disidencia en la causa "Martínez Caballero, Osvaldo s/recurso extraordinario", en el cual sostuvo que "La Cámara Nacional de Casación Penal no se encuentra obligada de conformidad con la doctrina del precedente 'Casal' en cuanto a la interpretación del art. 456 del CPPN conforme a la teoría del máximo rendimiento, ante el tratamiento de agravios introducidos tardíamente por las partes, ya que es la misma jurisprudencia de la Corte que, al limitar el alcance de los términos contenidos en sus decisiones y valorar como acto de suma gravedad la declaración de inconstitucionalidad de una norma, impide hacer aplicación extensiva de un precedente a un supuesto cuyas diferencias resultan sustanciales del que motivó la decisión, máxime cuando ello causaría un efecto semejante a la declaración de inconstitucionalidad de normas procesales vigentes que no fueron siquiera objeto de examen". Los jueces Lorenzetti y*

Zaffaroni, en disidencia, remitieron al precedente “Casal” reproduciendo lo expuesto precedentemente en idéntico sentido por voto mayoritario en “López, Máximo Emanuel s/causa n° 11063”.

“*García, Marcelo Rubén s/causa n° 54/2011*”. 4/6/2013. Materia: interposición y trámite del recurso. El recurrente invocó arbitrariedad en la sentencia apelada. La mayoría desestimó con base en el art. 280, CPCCN. Disidencia del juez Zaffaroni: Con remisión al criterio mayoritario en la causa “Casal”, en tanto se trató del plazo para interponer el recurso de casación respecto de un menor (el resaltado es mío), se hizo lugar a la queja, declaró procedente el recurso extraordinario y dejó sin efecto la sentencia apelada.

“*Martínez Pinavaria, Pablo Sebastián s/abuso sexual. Causa n° 78944/09*”. 14/8/2013. Materia: procedimiento penal. El juez Zaffaroni, en disidencia, y en lo relativo a la revisión de la cuantificación de la pena, dejó sin efecto la sentencia recurrida con remisión al precedente “Casal” en idéntico sentido a lo expuesto precedentemente en “López, Máximo Emanuel s/causa n° 11063”.

“*Franco, Sergio Alejandro s/causa n° 88.399*”. Recurso de casación. Extemporaneidad del recurso casatorio. 17/9/2013. “Si las razones invocadas por la Suprema Corte provincial para no aplicar lo decidido en una intervención de la Corte Suprema Federal, suponen replantear sin competencia para ello el punto relacionado a si no podría válidamente sostenerse que el obstáculo para revisar la condena repose en la extemporaneidad del recurso casatorio, al presumir que la notificación del encausado y su defensor se materializó con la lectura de la sentencia, sin que ello surja de las constancias de la causa, en uso de las atribuciones conferidas por el art. 16, segunda parte, de la Ley 48, corresponde revocar la sentencia impugnada, debiendo retornar la causa al *a quo* para que, por su intermedio, se remita con urgencia al Tribunal de Casación, con el fin de garantizar el derecho al recurso”. Lorenzetti, Highton de Nolasco, Petracchi, Zaffaroni y Maqueda. Cita *online*: AR/JUR/58078/2013. Publicado en: DJ, 13/11/2013, p. 33.

“*Llambay, Miguel Ángel s/lesiones graves s/casación*”. 24/9/2013. Materia: lesiones. La Corte, por mayoría, remitió al precedente “Salto, Rufino Ismael” (Fallos 329:530), en el cual, con votos concurrentes, se aplicó el criterio de “Casal” en idéntico sentido a lo expuesto precedentemente en “López, Máximo Emanuel s/causa n° 11063”. De tal modo, el tribunal dejó sin efecto la decisión del *a quo* que no efectuó una revisión de la sentencia condenatoria en el caso, por lesiones gravísimas que satisfaga los estándares establecidos en sus precedentes. El juez Petracchi remitió a su voto en “Martínez Aréco, Ernesto”. La jueza Highton de Nolasco remitió a su voto en “Casal”. La jueza Argibay, en disidencia, declaró inadmisibile el recurso (art. 280, CPCCN).

“*Chavarría, Emanuel Rodrigo s/causa n° 34418*”. 29/10/2013. Materia: estafas y otras defraudaciones. La CSJN remitió a sus respectivos votos en el precedente “Casal” en idéntico sentido a lo expuesto precedentemente en

“López, Máximo Emanuel s/causa n° 11063”. De los votos de los jueces Lorenzetti, Fayt, Maqueda, Zaffaroni y Highton de Nolasco.

“Ruiz, Celso s/homicidio y tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil. Causa n° 68/2011”. 10/12/2013. Materia: concurso de delitos. “El recurrente no cumplió con lo dispuesto en la acordada 38/2011 en cuanto el escrito de presentación no se hizo en papel A4, ni en los recaudos previstos en los arts. 4º, 6º, 7º, inc. c) del reglamento aprobado por la acordada 4/2007”, Zaffaroni en disidencia, dejó sin efecto la sentencia apelada, consideró que en el caso resulta aplicable lo resuelto por el Tribunal en “Casal”. El recurrente invocó arbitrariedad en la sentencia apelada.

“Carrazani Oro, Israel Sebastián y otros s/homicidio agravado. Causa n° 100861”. 10/12/2013. Materia: sentencia condenatoria. El recurrente no cumplió con lo dispuesto en la acordada 38/2011 en cuanto el escrito de presentación no se hizo en papel A4. El juez Zaffaroni, en disidencia, remitió al precedente “Casal” en idéntico sentido a lo expuesto precedentemente en “López, Máximo Emanuel s/causa n° 11063”. De tal modo, dejó sin efecto la sentencia que rechazó el recurso de casación interpuesto por la defensa contra la decisión que revocó el beneficio de la suspensión del juicio a prueba.

“Saavedra, Araceli Beatriz s/causa n° 108902”. 15/4/2014. Materia: interposición del recurso. Los jueces Petracchi y Argibay desestimaron la queja por considerar que el recurso extraordinario es inadmisibles (art. 280, CPCCN). El juez Zaffaroni en disidencia remitió al precedente “Casal” respecto de los hechos en que la imputada resultó condenada por la Cámara local, en idéntico sentido a lo expuesto precedentemente en “López, Máximo Emanuel s/causa n° 11063”.

“Núñez, Claudio Gabriel s/causa n° 115037 y 115478”. 15/5/2014. Materia: sentencia condenatoria. Los jueces Lorenzetti y Zaffaroni en disidencia, remitieron al precedente “Casal”, votos concurrentes de los infrascriptos, en idéntico sentido a lo expuesto precedentemente en “López, Máximo Emanuel s/causa n° 11063”. De tal modo, dejaron sin efecto la sentencia de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires que rechazó los recursos extraordinarios de la Defensa contra la denegatoria del recurso de casación por la introducción tardía de agravios, ello según el art. 451 del Código adjetivo de la provincia, que dispone el límite temporal para expresar los motivos de casación.

“Chambla, Nicolás Guillermo; Díaz, Juan Leonardo, Larrat; Esteban, Martín y Serrano, Leandro Ariel”, cit., y, en idéntico sentido en “Basso, Héctor”. cit. Ambas sentencias de fecha 5/8/2014. Materia: procedimiento penal. La Corte en la primera sentencia que aquí se mencionó declaró procedente el remedio federal con remisión a lo resuelto en la misma fecha en “Duarte, Felicia”, en el que reenvió las actuaciones a la CFCEP con el objeto que designe a otra sala para que actúe como tribunal revisor a los fines de revisar en forma amplia en los términos del precedente “Casal” y de la sentencia de la

CIDH “Mohamed vs. Argentina” para garantizar el derecho reconocido por el art. 8.2.h de la Convención Americana de los Derechos Humanos que resguarda el doble conforme. El juez Petracchi en su voto aludió al efectuado en “Duarte, Felicia”, en el que con remisión a lo dictaminado por la señora PFGN, sostuvo “que la imputada gozaba de un derecho a que la condena sea revisada en términos amplios pues el derecho del condenado a recurrir ha sido concebido como una garantía de doble conforme y la vía más idónea para hacerlo era la propia CFCP por intermedio de una sala distinta de aquella que dictó la condena. Solución que resultaba consistente con la división de tareas y funciones de cada tribunal y aprovecha la dinámica organizacional del tribunal puesto al servicio de la función revisora en materia penal”. Voto mayoritario: Highton de Nolasco, Maqueda, Zaffaroni y, por su voto, Petracchi. Aclaración propia: la causa “Chambla, Nicolás Guillermo” poseía diversa estructura procesal que “Duarte, Felicia”, en virtud de que luego de la primera condena que por recurso de la querrela se agravó por sentencia emitida por una sala del Superior Tribunal de Neuquén, cuando el caso llega por medio del recurso extraordinario federal ante la CSJN, este último extendió lo resuelto en “Duarte, Felicia” con cita de “Mohamed” para efectivizar la garantía en estudio devolviendo el fallo a la máxima instancia provincial para que con una nueva integración satisfaga el doble conforme.

“Arce, Diego Daniel”, cit., 5/8/2014. La CSJN aceptó un recurso extraordinario y revocó la condena perpetua de Diego Daniel Arce, de acuerdo con lo dictaminado por la PFGN. Los magistrados Ricardo Lorenzetti, Elena Highton de Nolasco, Carlos Fayt, Juan Carlos Maqueda y Raúl Zaffaroni “hicieron suyos” los términos y conclusiones del dictamen de la PFGN expuesto en el siguiente sentido “...aun cuando la situación del imputado no haya sido tratada por la Corte IDH en el pronunciamiento ‘Mendoza y otros vs. Argentina’ que obligó al Estado Argentino a asegurar que no se vuelvan a imponer penas de prisión o reclusión perpetua a menores de edad por los delitos cometidos y garantizar que quienes actualmente se encuentren en dichas condiciones puedan revisar la condena, corresponde aplicar los amplios efectos del fallo señalado al encartado, ya que exceden el caso puntual e imponen al Estado el deber de adoptar disposiciones de derecho interno. En disidencia votó el juez Enrique Petracchi, quien consideró que el recurso no debía ser admitido y, por lo tanto, debía dejarse firme la condena perpetua”<sup>(197)</sup>.

“Picón Espina, Rafael Walter Ceferino /s portación ilegal de arma de uso civil. Causa n° 123285/12”. 20/8/2014. Materia: sentencia condenatoria. El recurrente invocó arbitrariedad en la sentencia apelada. El juez Zaffaroni, en disidencia, hizo lugar a la queja y dejó sin efecto la sentencia apelada con remisión a su voto en lo pertinente, en el precedente “Casal”.

“Alandi Tejerina, Juan Domingo s/causa n° 34328”. 20/8/2014. Materia: concurso de delitos. La Corte, por mayoría, remitió al precedente “Casal”, en

---

(197) En *web* de la editorial Rubinzal-Culzoni, cit.

idéntico sentido a lo expuesto precedentemente en “*López, Máximo Emanuel s/causa n° 11063*”. El juez Petracchi, en disidencia, declaró inadmisibile el recurso (art. 280, CPCCN).

“*Olmos Davies, Walter Adrián s/causa n° 11198*”. 20/8/2014. Materia: homicidio. Los jueces Lorenzetti y Zaffaroni, en disidencia, se remitieron al precedente “Casal”, en idéntico sentido a lo expuesto precedentemente en “*López, Máximo Emanuel s/causa n° 11063*”.

“*Carrascosa, Carlos Alberto*”, cit. 27/11/2014. “Se declaró procedente el recurso extraordinario deducido por la defensa de Carlos Alberto Carrascosa y dejó sin efecto la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que había rechazado los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley por defectos formales y mantuvo el pronunciamiento de la Sala I del Tribunal de Casación bonaerense que condenó al nombrado a la pena de prisión perpetua como coautor del delito de *homicidio (de su esposa María Marta García Belsunce (el resaltado me pertenece), agravado por el vínculo; hecho por el que había sido absuelto por el Tribunal en lo Criminal N° 6 de San Isidro. La CSJN en base a ‘Strada’ y ‘Di Mascio’ en cuanto a la constatación de una cuestión federal indica que la máxima instancia de la jurisdicción provincial está obligada a pronunciarse sobre el punto: ausencia de revisión de la primera condena de Carrascosa (el resaltado me pertenece), y remitiéndose a la jurisprudencia de la Corte IDH en ‘Mohamed’ y la suya en ‘Casal’ reenvía a la última instancia provincial señalada para que efectúe un nuevo pronunciamiento al respecto*”. Voto mayoritario de: Zaffaroni, Maqueda y Fayt por su voto<sup>(198)</sup>.

- En cuanto a las *sentencias meramente formales o que sólo se limitaron a sistematizar elementos valorados por el tribunal de juicio que no satisfacen la garantía del doble conforme*:

“*Martínez Aréco, Ernesto. Causa n° 3792*”. 25/10/2005. Considerando 36 del fallo, en tanto “se extendió el control casatorio a: a. la correcta aplicación del principio *in dubio pro reo*, b. el aspecto subjetivo del hecho, en especial, a la existencia de emoción violenta, y a, c. las pautas utilizadas para la mensuración de la pena”. Todos los integrantes según su voto pero en el mismo sentido. Votos: Petracchi (según su voto), Highton de Nolasco (según su voto), Fayt (según su voto), Maqueda, Zaffaroni y Lorenzetti (según su voto), y Argibay (según su voto).

“*Salas, Ariel. Ley 23.737.Causa 3963*”. 14/2/2006. “Debe concluirse que el derecho del imputado a someter la revisión de la decisión condenatoria no fue debidamente garantizado, si la Cámara Nacional de Casación Penal consideró inadmisibile el recurso de casación al negarse a tratar los argumentos sometidos a su estudio y esa negativa no se fundó ni en la omisión de la parte de plantear esas cuestiones ni en que la revisión fuera imposible de hecho,

(198) En página *web* del “CIJ”, cit.

sino en que tales asuntos serían ajenos a la instancia de casación, a la que denominó 'extraordinaria' criterio que es contrario a la exigencia constitucional de revisión amplia" (del voto de la Dra. Argibay). Los otros votos: Petracchi, Highton de Nolasco (según su voto), Fayt (según su voto), Maqueda, Zaffaroni (según su voto), Lorenzetti (según su voto). Publicado en: DJ, 10/5/2006, p. 113 - LA LEY, 2006-C, 309. Cita *online*: AR/JUR/179/2006.

"*Gallego, José Luis s/corrupción en concurso real con el delito de violaciones reiteradas etc. Causa n° 1018*". Fecha de sentencia de CSJN: 26/9/2006. *En tanto se cuestiona la valoración de la prueba y la individualización de la pena* (el resaltado es mío), resulta pertinente la aplicación de lo resuelto en 'Casal' (votos concurrentes de los infrascriptos), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad. Asimismo, los jueces Maqueda, Zaffaroni y Petracchi se remitieron, además, a sus votos respectivos en la causa 'Martínez Aréco'. Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se hizo lugar a la queja, se declaró procedente el recurso extraordinario y se dejó sin efecto el pronunciamiento apelado. Votos de: Petracchi, Highton de Nolasco, Fayt, Maqueda, Zaffaroni, Lorenzetti y Argibay.

"*Benítez, Aníbal Leonel. Lesiones graves. Causa n° 1524*". 12/12/2006. "Si bien las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos interpuestos ante los tribunales de la causa no justifican, por su naturaleza procesal, la concesión del recurso extraordinario, cabe hacer excepción a dicho principio cuando los requisitos que debe reunir la apelación se han analizado con inusitado rigor formal que frustra una vía apta para el reconocimiento de los derechos, con menoscabo de la defensa en juicio" (del dictamen del PFGN que la doctora Highton de Nolasco hizo suyo en su voto). En el mismo sentido pero sin remisión implícita a "Casal" votos de: Petracchi, Fayt, Maqueda, Zaffaroni, Lorenzetti, Argibay. Cita *online*: AR/JUR/8848/2006. Publicado en: DJ, 2007-I-685, con nota de Carlos Ignacio Ríos; La Ley, 23/7/2007.

"*Tejerina, Romina Anahí. Homicidio calificado. San Pedro. Causa n° 3897/05*". 8/4/2008. "Corresponde revocar la sentencia que confirmó la condena de catorce años de prisión impuesta a la imputada por el delito de homicidio agravado por el vínculo, mediando circunstancias extraordinarias de atenuación, cometido en perjuicio de su hijo recién nacido, en tanto omite revisar la valoración de las pericias respecto a la culpabilidad en una dimensión que abarque a la fijación de la pena, siendo que la sentencia de primera instancia muestra su defecto en el punto al tener por acreditadas circunstancias tales como el parto en soledad, el ocultamiento del embarazo y la elemental instrucción de aquélla, mas sólo a los fines del encuadre de la conducta en el art. 80, última parte, del CP, pero sin valorarlas a los efectos del art. 41" (del voto en disidencia de Petracchi). En el mismo sentido que la disidencia, pero por su voto, Fayt y Zaffaroni. La mayoría de la CSJN declaró inadmisibles el recurso extraordinario por aplicación del art. 280 del CPCCN. Cita *online*: AR/JUR/467/2008. Publicado en: La Ley, 25/4/2008, p. 5.

“G, J. L. s/ causa n° 2182/06”. En Fallos 333:1053. 15/6/2010. “Si bien es cierto que la sentencia que declara penalmente responsable al menor no constituye sentencia definitiva, en los términos del artículo 14 de la ley 48, también lo es que dicha resolución merece ser equiparada a tal por sus efectos, pues, en tanto impone una medida de seguridad que importa una restricción de derechos y, a veces, hasta de la libertad, el pronunciamiento ocasiona un perjuicio de insusceptible reparación ulterior. Parece claro que la interpretación literal del mandato convencional y la correlativa disposición interna (ley 26.061) exigen la posibilidad de control de la sentencia que declara la responsabilidad del menor en un delito, tal como viene reclamando la recurrente. Y de allí que, a mi manera de ver, la interpretación de las reglas que gobiernan el recurso de casación penal no puede erigirse en impedimento para dar eficacia a la cláusula convencional y legal. Por el contrario, ha de procurarse aquella que, en este caso, concilie esas disposiciones y las deje a todas con valor y efecto. No me parece ocioso recordar que ‘los niños poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos, menores y adultos y tienen además derechos especiales derivados de su condición’ (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión 17-2002 del 28 de agosto de 2002, párrafo 54). No puede derivarse, bajo el ropaje de una especial tutela, que el menor sea sometido a un régimen procesal que, en igualdad de circunstancias, a su respecto resulta más riguroso que para el adulto. Tal inequidad se patentiza en este caso al advertirse que al hermano y coimputado mayor –H. M. G. – sí le fue admitida la revisión de su situación frente a la ley y los hechos, mientras que al menor, por esa especial condición, se lo obliga a continuar sometido a las restricciones del proceso penal hasta que el juez de menores defina su situación frente a la pena. En consecuencia, y sin que esto implique emitir juicio sobre lo que deba resolverse en cuanto al fondo del asunto, opino que corresponde, abriendo la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y revocar la sentencia apelada” (extractos del dictamen del PFGN, de fecha 7/10/2009, compartido por la CSJN en mayoría). La Dra. Argibay votó en disidencia bajo el argumento que la declaración de responsabilidad del menor no puede equipararse a sentencia definitiva<sup>(199)</sup>.

“Carrera, Fernando Ariel. Causa n° 8398”. 5/6/2012. Materia: robo con armas-homicidio. El recurrente invocó arbitrariedad en la sentencia apelada. La mayoría del tribunal, Lorenzetti, Fayt, Maqueda y Zaffaroni, por su voto, sostuvieron que no había efectuado una amplia revisión de la condena en términos del fallo “Casal” con relación al descargo del imputado, que controvertiría la versión policial que sustentó el fallo y a otros elementos de prueba existentes en la causa, tales como el reconocimiento negativo de Carrera y el arma secuestrada, así como también la diferencia en la descripción del vehículo utilizado en el hecho. El juez Petracchi en disidencia declaró inadmisibles el recurso (art. 280, CPCCN).

---

(199) En la página *web* de la asociación de magistrados, funcionarios, profesionales y operadores de la niñez adolescencia y familia, cit.

*“Del Río, Enrique Honorio y otros s/homicidio agravado. Causa n° 32152/08”*. 31/7/2012. Disidencia del Dr. Zaffaroni: en lo relativo a la revisión de la cuantificación de la pena remitió a “Casal”. *“Bustos Adrián Esteban s/causa n° 9420”*. 6/11/2012. Materia: homicidio. El voto en disidencia de los jueces Lorenzetti y Zaffaroni remitió al precedente “Casal”. *“Díaz, Fernando Miguel y otros s/causa n° 1065”*. 4/12/2012. Materia: robo. El voto en disidencia del juez Zaffaroni remitió al precedente “Casal” en cuanto a la revisión de la cuantificación de la pena.

*“Fuentes, Fernando Adrián s/causa n° 12360”*. 26/03/2013. La Dra. Argibay en su voto desestimó la queja por haber sido deducida extemporáneamente (arts. 282 y 285 del CPCCN). El Dr. Zaffaroni en disidencia, respecto a la revisión de la cuantificación de la pena, remitió a la causa “Casal”, en idéntico sentido a lo expuesto precedentemente en *“López, Máximo Emanuel s/causa n° 11063”*.

*“Cano, Jorge R. y otros s/causa n° 13.398”*. 16/4/2013. Materia: juicio abreviado. El recurrente invocó arbitrariedad en la sentencia apelada. La Corte se remitió al precedente “Aráoz” resuelta el 17/5/2011, en el que decidió aplicar la doctrina del precedente “Casal” en el supuesto en el que la condena había sido adoptada en el marco de un juicio abreviado por entender que le asistía razón al recurrente en cuanto si bien el monto de la pena no podía ser alterado, el tribunal oral había sostenido expresamente que el tipo seleccionado representaba un peligro menor que el delito acordado en la oportunidad prevista por el art. 431 bis CPPN. La Dra. Argibay, en disidencia, desestimó la queja (art. 280 CPCCN).

*“Ibáñez, Jorge Rubén s/causa n° 11.140”*. 30/4/2013. Materia: sentencia condenatoria. El recurrente invocó la arbitrariedad de la sentencia apelada. El voto mayoritario desestimó la sentencia en virtud del art. 280, CPCCN. El juez Maqueda en disidencia remitió en lo pertinente al precedente “Casal” en lo que hace a mensuración de la pena, y dejó sin efecto la sentencia apelada. El juez Zaffaroni, en disidencia, consideró que corresponde dar intervención a la PFGN a fin de que dictamine sobre la cuestión que como de naturaleza federal se invoca.

*“Olivera Amaya, Jorge Norberto y otros s/causa n° 12.029”*. 21/8/2013. Materia: sentencia condenatoria. El juez Zaffaroni, en disidencia, entendió que resulta aplicable al caso en lo relativo a la cuantificación de la pena, lo resuelto en la causa “Casal”, y deja sin efecto la sentencia apelada. *“Aguiar, Rodrigo Hernán s/queja”*. 17/9/2013. Materia: suspensión del juicio a prueba. Los jueces Lorenzetti y Zaffaroni, en disidencia, remitieron al precedente “Casal”, en idéntico sentido a lo expuesto precedentemente en *“López, Máximo Emanuel s/causa n° 11063”*. De tal modo, dejaron sin efecto la sentencia que rechazó el recurso de casación interpuesto por la defensa contra la decisión que revocó el beneficio de la suspensión del juicio a prueba.

*“Rivas, Mauro David s/causa 14.350”*. 17/9/2013. Materia: robo. Voces: apreciación de la prueba-robo con armas. El juez Zaffaroni, en disidencia,

remitió al precedente “Casal”, en idéntico sentido a lo expuesto precedentemente en “*López, Máximo Emanuel s/causa n° 11063*”.

“*Aparicio, José Ángel s/causa n°15751.05/11/2013*”. Materia: reincidencia. Voces: robo-derecho de defensa. El juez Zaffaroni en disidencia remitió al precedente “Casal” en idéntico sentido a lo expuesto precedentemente en “*López, Máximo Emanuel s/causa n° 11063*”.

“*Esteche, Fernando Luis y otros s/causa n° 12.905*”. 3/12/2013. Materia: sentencia condenatoria. El Dr. Zaffaroni, en disidencia, dejó sin efecto la sentencia apelada con remisión a su voto en el precedente “Casal” en idéntico sentido a lo expuesto precedentemente en “*López, Máximo Emanuel s/causa n° 11.063*”.

- Con respecto al *rechazo del recurso por deficiencias en la fundamentación del recurso*:

“*Ruiz Miguel Héctor Tadeo. Tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y de materias primas para su producción y fabricación. Causa n° 5898*”. 22/12/2008. “Resulta procedente el recurso extraordinario deducido contra la denegatoria del recurso de casación interpuesto frente a la sentencia condenatoria, ya que la resolución impugnada reviste carácter de definitiva, proviene del superior tribunal de la causa, CFCP, y suscita cuestión federal suficiente, toda vez que se debate el alcance otorgado al derecho del imputado a recurrir la sentencia condenatoria consagrado por el art. 8.2.h de la Convención Americana de los Derechos Humanos y el art. 14.5 del PID-CYP”. (de la sentencia de la Corte según la doctrina sentada en “Casal”). Ello surge del voto mayoritario. Y en disidencia, Petracchi y Highton de Nolasco. Cita *online*: AR/JUR/23475/2008. Publicado en: La Ley Online.

- Con respecto al *rechazo del doble conforme bajo el argumento de la introducción de agravios en la instancia intermedia*:

“*Concha, Jorge Ezequiel s/pta. INF. 227. C.P*”. 23/5/2008. Materia: robo. Aplicó la doctrina “Casal” a un caso en el cual los agravios introducidos en el juicio de casación no habían formado parte integrante de la discusión en el tribunal de debate.

- Por último, con respecto a *la facultad del fiscal de recurrir la condena en contra del imputado (limitaciones expresas e implícitas impuestas por la CSJN a partir de Casal)*:

“*Maldonado, Daniel Enrique y otros. Robo agravado por el uso de armas en concurso real con homicidio calificado. Causa n° 1174*”. 7/12/2005. El Tribunal Oral de Menores N° 2 de esta ciudad, condenó a Daniel Enrique Maldonado a la pena de catorce años de prisión y accesorias legales, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de robo agravado por su comisión mediante el uso de armas, en concurso real con el de homicidio calificado con el fin de lograr su impunidad, arts. 12, 45, 55, 166, inc. 21, y 80,

inc. 71, del CP, y 41 de la ley 22.278 y sus modificatorias, en función de la ley 23.849. Contra ese fallo, el señor fiscal general interpuso recurso de casación por entender que se había efectuado una errónea interpretación del art. 41 de la ley 22.278. Al conocer en esa impugnación, la sala I de la CFCP decidió casar la sentencia y condenar al nombrado a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, en calidad de coautor de los delitos señalados. La CSJN indicó que, “de acuerdo con lo precedentemente expuesto, se advierte que en la sentencia en recurso no se han respetado las exigencias derivadas de las normas legales y constitucionales aplicables al caso. En efecto, la decisión de la cámara no exhibe argumento alguno que permita entender por qué una pena de 14 años de prisión por un hecho cometido a los 16 años resultaba insuficiente. Y, ciertamente, sus fundamentos mucho menos alcanzan para explicar cómo es posible promover la reintegración social del condenado por medio de una pena que se define *ex ante* por la decisión de, llegado el caso, excluirlo para siempre de la sociedad” (consid. 41 voto mayoritario). Petracchi, Highton de Nolasco, Fayt (según su voto), Maqueda, Zaffaroni, Lorenzetti y Argibay (según su voto).

“*Gramajo, Marcelo E*”. *Robo en grado de tentativa. Causa n° 1573*”. 5/9/2006. El Tribunal Oral condenó al imputado a la pena de 2 años de prisión por considerarlo autor del delito de robo en grado de tentativa, declarándolo reincidente, y decretó la inconstitucionalidad del art. 52 del CP. El fiscal interpuso recurso de inconstitucionalidad. La CFCP dejó sin efecto la sentencia recurrida y aplicó al condenado la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado. La defensa dedujo recurso extraordinario, cuya denegatoria dio origen a una queja. La CSJN “declaró la inconstitucionalidad, en el caso concreto, del art. 52 del CP”. Voto por unanimidad: Petracchi, Highton de Nolasco, Fayt, Maqueda, Zaffaroni, Lorenzetti y Argibay. Cita *online*: AR/JUR/4219/2006. Publicado en: LA LEY, 2006-E, 65 – DJ, 25/10/2006, p. 547.

“*Argul, Nicolás Miguel s/robo doblemente calificado*”. En Fallos 330:5212. 18/12/2007. El recurso extraordinario contra la sentencia de la CFCP que casó la sentencia impugnada, dictada por el tribunal oral y modificó la calificación legal asignada a los hechos por éste, es inadmisibles (art. 280, CPPN), voto de la mayoría. “Si bien la doctrina de la arbitrariedad no habilita a la Corte a actuar como tribunal ordinario de alzada para el análisis y tratamiento de cuestiones no federales, debe abocarse excepcionalmente a actuar como tribunal revisor, pues de lo contrario la nueva sentencia condenatoria dictada por la CFCP (*que empeoró la situación del condenado*) (el resaltado es mío); no tendría instancia de revisión alguna y se conculcaría la garantía contemplada en el art. 8.2.h de la Convención Americana de los Derechos Humanos que goza de jerarquía constitucional” (de la disidencia del Dr. Zaffaroni)<sup>(200)</sup>.

“*Duarte, Felicia*”, cit. 5/8/2014. Materia: procedimiento penal. La Corte reenvió la causa a la CFCP con el objeto que designe a otra sala para que

---

(200) Página *web*: IGJ Editores, ob. cit.

actúe como tribunal revisor a los fines de revisar en forma amplia en los términos del precedente “Casal” y de la sentencia de la CIDH “Mohamed” para garantizar el derecho reconocido por el art. 8.2.h de la Convención Americana de los Derechos Humanos que resguarda el doble conforme. En su voto, el juez Petracchi remitió a lo dictaminado por la PFGN, “quien sostuvo que la imputada gozaba de un derecho a que la condena sea revisada en términos amplios pues el derecho del condenado a recurrir ha sido concebido como una garantía de doble conforme y la vía más idónea para hacerlo era la propia CFCP por intermedio de una sala distinta de aquella que dictó la condena”. Tal solución resultaba consistente con la división de tareas y funciones de cada tribunal y aprovecha la dinámica organizacional del tribunal puesto al servicio de la función revisora en materia penal”. El recurrente invocó arbitrariedad en la sentencia apelada. Por voto mayoritario de: Highton de Nolasco, Zaffaroni, Maqueda. Por su voto, Petracchi. Aclaración propia: el voto mayoritario remitió a “Casal” y a “Mohamed” de la Corte IDH expresamente porque la sentencia se constituyó como la primera jurisprudencia de la CSJN que remite a lo resuelto en cuanto a los alcances del contenido de la revisión a la jurisprudencia del tribunal interamericano, en tanto el supuesto en estudio presentó la misma estructura procesal que el precedente “Mohamed”: absolucón en primera instancia, condena en segunda instancia mediando recurso del órgano acusador y, por tanto, como se viene diciendo, obligación de cumplir con la garantía de doble conforme mediante la remisión de la sentencia condenatoria desde la CSJN a la CFCP: (tribunal distinto, y no necesariamente superior), con el objeto de que otra sala del último tribunal mencionado revise el pronunciamiento.

“*Chabán, Omar Emir*”, cit. 6/8/2014. Materia: procedimiento penal. La Corte declaró procedente el remedio federal con remisión a lo resuelto en “Duarte, Felicia” y “Chambla, Nicolás” *mutatis mutandi* en lo que respecta a la revisión de la condena impuesta a los músicos integrantes de la banda “Callejeros”. En esta sentencia cabe aplicar idéntica aclaración que en el precedente “Duarte”.

“*Jorge, Guillermo*”. Materia: procedimiento penal. “*Cejas, César Armando*”. Materia: procedimiento penal. Ambos de fecha 5/8/2014. “*Migno Pipaon, Dardo y otros*”. Materia: procedimiento penal; y “*Correa, Esteban Washington*”. Procedimiento penal. Ambos de fecha 20/8/2014. La Corte en todos estos casos declaró procedente el remedio federal con remisión a lo resuelto en “Duarte, Felicia”.

Retomando lo expuesto al iniciar el presente capítulo y, con anterioridad a ingresar al escenario correspondiente a la CFCP, considero relevante el tratamiento de un caso de la provincia de Tucumán que no obstante, como se viene diciendo, no se corresponde con la jurisprudencia decidida a abordar en el presente trabajo, entiendo que se trata de una sentencia de ineludible consideración que, con un criterio exegético y reparador alienta el diálogo en materia de garantía exclusiva del imputado al doble conforme entre la Corte

IDH y el orden interno. Así, en la causa “I. D. G. A. D. G. S. M. M. D s/privación ilegítima de la libertad y corrupción”, concerniente a la trata de persona y prostitución forzada de la víctima María de los Ángeles Verón se recepcionó ampliamente la garantía en estudio de acuerdo con los pronunciamientos internacionales de la Corte IDH (“Herrera Ulloa”<sup>(201)</sup> y más específicamente “Mohamed”<sup>(202)</sup>) en articulación con una perspectiva de género también conforme a la jurisprudencia de dicho tribunal y a las innumerables convenciones y protocolos al respecto. Mientras que en sede nacional adecuó su pronunciamiento de acuerdo con la doctrina y jurisprudencia que se vino gestando al respecto (“Sandoval”<sup>(203)</sup>, “Olmos”<sup>(204)</sup>, “Casal”<sup>(205)</sup>), aún antes de la adecuación por la CSJN a lo expuesto por la Corte IDH, en “Mohamed”, en lo que respecta al mecanismo efectivo e ideal para garantizar el doble conforme, lo que la CSJN recién aplicó en el presente año en los casos “Duarte, Felicia”, “Chabán, Omar Emir”, “Chambla, Nicolás Guillermo” y “Carrascosa, Carlos Alberto”, entre los más relevantes<sup>(206)</sup>.

En consonancia con lo expuesto en torno a que el control de convencionalidad alcanza a las provincias<sup>(207)</sup>, el Superior Tribunal provin-

---

(201) CSJusticia Tucumán: “I. D. G. A. D. G. S. M. M. D s/privación ilegítima de la libertad y corrupción”, cit. En el consid. V del voto de la Dra. Claudia Sbdar señala que no le escapa que tanto en “Casal” como en “Herrera Ulloa” se trataron de casos con una estructura procesal idéntica al caso que deben resolver, es decir, sentencias condenatorias en primera instancia y que la resolución impugnada en la casación en examen es, por el contrario, absolutoria.

(202) Así, en consonancia con la jurisprudencia de la Corte IDH en “Mohamed” (de los consid. 123 y 125), el Máximo Tribunal provincial, mediante su sentencia, declara la responsabilidad penal de algunos de los imputados en tanto no contradice el principio *nes bis in idem* porque es emitida en una etapa del mismo procesal judicial penal tal como se pronunció el tribunal trasnacional en la sentencia (del consid. V del voto que se viene analizando).

(203) En este sentido, en el consid. V del voto que se viene analizando se señala que viene al caso reparar el precedente “Sandoval”: ver nota 117, en tanto no manda a reeditar el debate en un nuevo juicio y por ello no compromete la doctrina y jurisprudencia de la Corte IDH.

(204) En este sentido, en mismo considerando del voto citado en nota anterior se señala la disidencia del Dr. Petracchi en “Olmos” para lo cual me remito a nota 116.

(205) Me remito a notas 191 y 192.

(206) Así, se dijo que la solución que se propone en la presente causa “no es reeditar el debate a través del reenvío como consecuencia de una impugnación acusatoria, sino resolver el caso sobre la base de las declaraciones testimoniales de las víctimas testigos de explotación sexual registradas por escrito en acta de debate, consideradas con perspectiva de género en el marco de las normas internacionales vigentes al momento de los hechos, de las que claramente se infieren ineludibles estándares o criterios de apreciación adecuados a las particularidades de una de las más agudas expresiones de violencia de género (del consid. V del voto que se viene analizando).

(207) Corte IDH, “Cabrera García y Montiel Flores vs. México”, cit. Me remito al capítulo I cuando se analizaron los orígenes del control de convencionalidad en la Corte IDH. En dicha sentencia, retomando los alcances de los sujetos que deben realizar el control de convencionalidad sentado en “Almonacid Arellano”: Poder

cial<sup>(208)</sup> expuso que “...En el contexto definido por la Corte IDH y en las concretas circunstancias de esta causa, con el propósito de ajustar esta resolución a lo establecido en el art. 8.2.h de la Convención Americana de los Derechos Humanos con el alcance asignado por la Corte IDH en “Mohamed” y no existiendo en el ordenamiento procesal provincial un recurso ordinario, accesible y eficaz que permita un examen de la sentencia condenatoria debe esta Corte adoptar las medidas que garanticen el derecho a un recurso eficaz, oportuno y accesible que permita una revisión amplia de la sentencia condenatoria en los términos del art. 8.2.h de la Convención Americana de los Derechos Humanos, la que preservara a nuestro país de incurrir en responsabilidad estatal”. Así, se sentó que, contra la declaración de responsabilidad penal y la determinación de la graduación de la pena, modalidad de ejecución y existencia o no de responsabilidad civil ambas integradas, podrán los condenados deducir el recurso de casación previsto en la normativa provincial que les garantizará una revisión integral y amplia de la condena, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 8.2.h de la Convención Americana de los Derechos Humanos y el art. 14.5 del PIDCyP, ya que observará todas las pautas fijadas en “Casal”<sup>(209)</sup>.

Con respecto al escenario correspondiente al TFCP, cabe recordar, tal como se mencionó en la Introducción de la presente tesina, la misma tiene por objeto abordar la relación dialógica entre la CSJN y la Corte IDH en materia de garantía exclusiva del imputado al doble conforme. No obstante, consideramos indispensable el tratamiento y su recepción por el tribunal señalado en primer término, en tanto el mismo ha aumentado la cantidad de casos a resolver desde que la CSJN dictó la causa “Casal”<sup>(210)</sup>. En este sentido, destacó Díaz Cantón que no cabe duda que ello habrá de implicar un agravamiento de la sobrecarga sobre los tribunales de Casación Penal, claramente perceptible, que han hecho decir a uno de los jueces de dicho tribunal que con fallos como “Casal”, la Corte habría salvaguardado una garantía, pero conculcado otro que no es de menor jerarquía, es decir, que los procedimientos deben resolverse en un plazo razonable<sup>(211)</sup>. A partir de allí, el Poder Ejecutivo se hizo eco de la crítica que atravesaba la Cámara de Casación y elevó el nuevo

---

Judicial, “Trabajadores cesados”: órganos del Poder Judicial, luego se extendió a todos los órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles de donde se deduce el alcance provincial; desarrollo que culminó en el caso “Gelman vs. Uruguay” con cualquier autoridad pública.

(208) Específicamente en el voto que se viene desarrollando. Considerando VII.

(209) Ídem.

(210) En lo que aquí nos interesa, cabe recordar que en “Casal” se señaló que el art. 456 del CPPN al interpretarse en modo amplio que debe “permitir controlar todo lo que sea posible revisar, archivando la impracticable distinción entre cuestiones de hecho y de derecho”.

(211) DIAZ CANTÓN, Fernando, “La relación entre el recurso de Casación penal y el recurso extraordinario federal: panorama y prospección”, publicado el 9/10/2006, en el Suplemento Penal ElDial.com. Allí alude al artículo periodístico de RODRÍGUEZ NIELL, Paz, “La Cámara Casación cerca del colapso”, *La Nación*, 13/8/2006, sección

proyecto de ley finalmente sancionada el 21 de mayo de 2008. La misma, creó una nueva Cámara de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal que tiene competencia ordinaria y luego otorgó nueva denominación a la actual Cámara de Casación que pasó a llamarse CFCP, con exclusiva competencia federal, penal, económica y penal tributaria. En segundo término, otra razón importante por la que cabe abordar los precedentes del TFCP se vincula a lo ya expuesto en torno a que la Corte IDH ha señalado, en su génesis del control convencional, que el “Poder Judicial debe ejercer un especie de ‘control de convencionalidad’ entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana de los Derechos Humanos”<sup>(212)</sup>. En este sentido, entiendo que no cabe duda de que la utilización del término “los jueces,” como destinatarios de dicho control, se extiende a los magistrados que integran la CFCP.

En estos términos, comprendemos por qué es relevante el análisis de la temática por el TFCP y sólo cabe aclarar que su tratamiento será en relación a determinados precedentes trascendentes en el tema.

En este sentido, el escenario a analizar se presenta del siguiente modo: situación previa a “Casal”: “López, Fernando Daniel”, en tanto se trató del primer caso en nuestro país en adecuar las características del control casatorio a los cánones fijados por el Tribunal Interamericano en “Herrera Ulloa” y, en segundo lugar, el plenario “Blanc, Virginia María”, como jurisprudencia-ley en tanto se fija la necesidad del dictado de auto de procesamiento, en los casos en que la investigación en la instrucción de un proceso penal es dirigida por el fiscal y no por el juez. Y, en lo que aquí interesa, la problemática que se deriva de ello fue si la omisión del dictado del auto de procesamiento (en tanto un sector de la doctrina y jurisprudencia entiende su naturaleza como auto procesal importante<sup>(213)</sup>) cercena o no el derecho de defensa en juicio, por impedir la revisión de la situación procesal del imputado. En último lugar, tenía pensado abordar determinada jurisprudencia-doctrina, lo que no ha sido factible en primer término, porque el acceso al material no se encuentra al alcance fácilmente adicionado porque no existe una línea evolutiva al respecto que pueda servirme de guía de estudio. Y, en segundo término, porque

---

política, p. 18. En SOLIMINE, Marcelo A. – PIROZZO, Jorge D., *Recurso y otros remedios*, cit., p. 187.

(212) Cabe recordar que en esta tarea el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte IDH, intérprete último de la Convención Americana de los Derechos Humanos”. Lo expuesto surge del caso Corte IDH, “Almonacid Arellano vs. Chile”, cit., consid. 124.

(213) Cabe recordar que la primera vez que en el orden interamericano se hace referencia al alcance del doble conforme para autos procesales importantes fue en el informe de Comisión IDH 24/1992, en el cual se extendió dicha garantía exhortando a los Estados el deber de ofrecer la disponibilidad de un recurso que permita la revisión por un tribunal superior de todos los autos procesales importantes que causen un agravio irreparable. Me remito al texto de la presente tesina que para ser ubicado debe verse nota 122.

la extensión del presente trabajo no me permite ahondar mucho más. Así, consta la justificación de la elección de los precedentes de dicho tribunal con el objeto de estudiar en el último capítulo la existencia y el alcance de una posible relación dialógica entre el orden doméstico y el interamericano.

Retomando el análisis propuesto en el caso “López, Fernando Daniel”, de la sala IV, se destacó que no puede cercenarse el doble conforme por los límites tradicionales de la casación. Es que la garantía no se satisface con su mera enunciación, sino que debe otorgarse vigencia sociológica a los derechos. Así entonces, reconocida a toda persona que resulte condenada, debe tener acceso como derivación del derecho de defensa a una nueva discusión de la cuestión (en principio, lo más amplia posible). Por lo tanto, en consonancia con la sentencia recientemente dictada por la Corte IDH, en “Herrera Ulloa vs. Costa Rica”, corresponde adecuar el control casatorio garantizando una más plena revisión de la decisión recurrida de manera de conciliar mejor los principios en juego<sup>(214)</sup>.

Posteriormente, consideramos relevante abordar el plenario<sup>(215)</sup> “Blanc, Virginia María s/recurso de inaplicabilidad de ley”. Con mayores detalles, entre los argumentos esgrimidos por los magistrados que se enrolaron en la posición mayoritaria, pueden remitirse a la presente nota<sup>(216)</sup>. Y, en lo que

---

(214) CNCasación Penal Fed., sala IV, “López, Fernando Daniel s/recurso de queja”, cit. en TENCA, Adrián M., “Hábeas corpus y excarcelación: dos paralelas que se cruzan: hacia una justicia menos apegada a las formas”, publicado en DJ, 2007-II-963, cita *online*: AR/DOC/1998/2007, pp. 1 y 2.

(215) Es pertinente destacar que no obstante está muy discutido el valor de los fallos plenarios, por ley 24.050 se postula, art. 10: “...La interpretación de la ley aceptada en una sentencia plenaria es de aplicación obligatoria para la Cámara Nacional de Casación Penal, para los Tribunales Orales, Cámaras de Apelaciones y para todo otro órgano jurisdiccional que dependa de ella, sin perjuicio de que los jueces que no compartan su criterio dejen a salvo su opinión personal...”. Sin embargo, con respecto a la obligatoriedad de los plenarios, Sagüés excepciona el caso de que éstos contravinieren la doctrina fijada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr. SAGÜÉS, Néstor P., “La vinculatoriedad de la doctrina judicial de la Corte Suprema”, LA LEY, 2008-E, 837, en DEL TEGLIA, Marcelo A., “El plenario ‘Blanc’. A propósito de la inevitabilidad del auto de procesamiento. Fallo comentado: Cámara Nacional de Casación Penal, 2009-6-11, ‘Blanc, Virginia María’”, publicado en LA LEY, 2009-E, 48, p. 1, cita *online*: AR/DOC/2870/2009.

(216) “Han sostenido independientemente que la investigación se encuentre delegada, la emisión del respectivo auto de procesamiento es un requisito esencial para acceder a la ulterior etapa de juicio. Resaltan como ha delineado la CSJN, en reiteradas oportunidades que las leyes deben interpretarse y aplicarse buscando la armonización entre éstas y teniendo en cuenta el contexto general y a los fines que se informan de modo que no entren en pugna unas y otras y no se destruyan entre sí, por lo cual debe adoptarse el sentido que las concilie y deje a todas con valor y efectos” (del voto de la Dra. Liliana Catucci). Cfr. con cita en causa 8151, sala I, “Crisapulli, L. A. y otra s/recurso de casación”, reg. 10.311, del 13 de abril de 2007 y Fallos CSJN 309:1149; 307:518 y 314:41. En DEL TEGLIA, Marcelo A., *ob. cit.*, p. 1. “Así la declaración indagatoria sugiere siempre la necesidad de resolver la situación procesal del imputado (art. 294, 306 y 307 del CPPN). Y el requerimiento de elevación

se refiere al objeto de la presente tesis, se destacó que la omisión del auto de procesamiento conlleva un cercenamiento al derecho de defensa en juicio, pues impide la revisión de la situación procesal del encausado, en virtud que el auto de elevación a juicio no resulta recurrible. Así, el derecho a la doble instancia no debe entenderse operativo únicamente para recurrir la sentencia de condena sino también todo auto importante que agrave el imputado (del voto de la Dra. Liliana Cattuci)<sup>(217)</sup>. Se adicionó que marginar el auto de procesamiento constituye hacerlo respecto de otras medidas cautelares que integran el mismo, tales como el embargo, la inhabilitación, la expulsión del hogar, así como la adecuada calificación que debe asignarse al hecho imputado (arts. 518, 310, 311, 308 y 318, párr. 2º, CPPN). Asimismo, el dictado de la prisión preventiva quedaría neutralizado u omitido en los casos en que fuere delegada la instrucción (del voto del Dr. Eduardo Riggi)<sup>(218)</sup>. En último término, como argumento relevante en esta posición, se destacó que los códigos procesales que autorizan a prescindir del auto de procesamiento contienen siempre alternativas compensadoras para el derecho de defensa del imputado y el debido proceso, pues contemplan la facultad de recurrir en apelación el auto de elevación a juicio dictado por el juez, circunstancia que no se encuentra prevista en el CPPN (del voto del Dr. Guillermo J. Tragant)<sup>(219)</sup>. Así, con estos argumentos en voto mayoritario señalaron que en los supuestos previstos por el art. 215 del CPPN, resulta necesario el dictado del auto de procesamiento previo al requerimiento de elevación a juicio.

La posición minoritaria del tribunal, es decir, los jueces que han votado en disidencia, sustentaron su posición en los fundamentos que se citan en la presente nota<sup>(220)</sup>. Y, con respecto al objeto de la presente tesis, se destacó

---

a juicio, aun en las causas delegadas, supone el dictado del auto de procesamiento, como claramente se desprende de las disposiciones del art. 346 del código ritual” (del voto del Dr. Mariano Gonzales Palazzo). Cfr. con cita a D’ALBORA, Francisco, *Código Procesal Penal de la Nación, anotado, comentado y concordado*, t. I, 6ª ed., LexisNexis - Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2003, p. 452. En DEL TEGLIA, Marcelo A., ob. cit., p. 2. “También afirmaron que el auto de procesamiento constituye una forma eficaz de producir un control de la actividad persecutoria, antes del ingreso del imputado al debate, o mejor aún, en la inteligencia de evitarlo”. En DEL TEGLIA, Marcelo A., ob. cit., p. 2.

(217) Cfr. CIDH, Informe 1794, caso “Maqueda” del 9/2/1994, con cita ALMEYRA, Miguel Á., “¿Elevación de la causa a juicio sin procesamiento?”, LA LEY, 2005-A, 539, en DEL TEGLIA, Marcelo A., ob. cit., p. 2.

(218) Cfr. con cita en causa 6105, sala III, “Aizenstat, Luciano s/rec. casación”, reg. 258/06 del 30 de marzo de 2006, en DEL TEGLIA, Marcelo A., ob. cit., p. 2.

(219) Cfr. con cita de Navarro - DARAY, *Código Procesal Penal de la Nación, análisis doctrinal y jurisprudencial*, t. I, 2ª ed., Buenos Aires, 2004 pp. 532 y ss., en DEL TEGLIA, Marcelo A., ob. cit., p. 2.

(220) En primer lugar, “el art. 215 del CPPN en ningún momento exige el dictado del auto de procesamiento como requisito previo al requerimiento de elevación a juicio. Únicamente sanciona bajo pena de nulidad el supuesto en el que solicitó la remisión de la causa a juicio sin que el imputado haya prestado declaración o que conste que se negó a prestarla” (del voto del Dr. Gustavo Hornos), en DEL TEGLIA, Marcelo A., ob. cit., p. 2. Segundo, “el art. 346 del CPPN se refiere a los supuestos en

que no es posible sostener que con el procesamiento se favorece la defensa del imputado, pues éste podrá conocer y atacar las pruebas analizadas por el juzgador. Este conocimiento puede tomarlo en el momento en que se le hace conocer la imputación, circunstancia que constituye un requisito indispensable para la elevación de la causa a juicio (del voto de la Dra. Ángela Ledesma)<sup>(221)</sup>. Que en el CPPN exista la posibilidad de recurrir los autos de procesamiento no conduce a sostener que el imputado tenga “derecho” a que se le imponga el procesamiento al sólo efecto de que pueda apelar y obtener su revocación (del voto del Dr. Luis M. García). También se señaló que el control jurisdiccional de la actividad persecutoria puede realizarla el juez al momento de aceptar o no recibirle declaración al imputado, y no necesariamente al dictar el auto de procesamiento (del voto del Dr. Gustavo M. Hornos)<sup>(222)</sup>. Así, se verá resguardado no solamente el contradictorio sino también la revisión de la actividad del acusador (del voto de la Dra. Ángela Ledesma)<sup>(223)</sup>.

Es por estos argumentos que coincidieron en que en los supuestos del art. 215 del CPPN sólo es requerida una decisión del juez a tenor del art. 306 cuando se pretende la imposición de una medida cautelar que requiere de tal auto y no a los efectos de requerir el fiscal la elevación a juicio de la investigación (del voto del Dr. Luis M. García)<sup>(224)</sup>.

## 2. Evaluación

En el presente capítulo se abordó una extensa descripción de la evolución jurisprudencial de la CSJN y de la CFCP en torno a la garantía exclusiva

---

los que la instrucción está a cargo del juez, en tanto que el art. 215 del CPPN es de aplicación a aquellos otros en los que la instrucción fue delegada en el Agente Fiscal” (del voto del Dr. Gustavo Hornos), cfr. Con cita a AMELOTTI, N., “¿Puede prescindirse del auto de procesamiento?”, LA LEY, 2001-B, 370; PARENTI, P. F. - PELLEGRINI, L., “El procesamiento en el Código Procesal Penal de la Nación”, en *Garantías Constitucionales en la investigación penal (Plazas - Hazan)*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2006, p. 415. Tercero, “una investigación penal preparatoria del juicio llevada adelante por un juez, que luego evaluará el mérito de su propia actividad, si bien no resulta *per se* inconstitucional, constituye desde el punto de vista de la imparcialidad un procedimiento cuestionado” (del voto del Dr. Gustavo M. Hornos). Cfr. con cita a MAIER, Julio B. J., *Derecho procesal penal*, t. I, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1999, pp. 739 y ss., en DEL TEGLIA, Marcelo A., ob. cit., p. 2. En último lugar, “el auto de procesamiento, se dicta sin que se haya llevado a cabo el contradictorio con lo cual se afecta el principio de imparcialidad pues esto se efectúa sin que exista pedido del fiscal ni respuesta de la defensa” (del voto de la Dra. Ángela Ledesma), en DEL TEGLIA, Marcelo A., ob. cit., p. 2.

(221) Cfr. con cita con cita a DI CORLETO, J. - SOBERANO, M., “La denominada instrucción sumaria: un paso frustrado hacia el modelo acusatorio”, CDJP, año VI, nro. 10-A, Ad-Hoc, Buenos Aires, p. 412. En DEL TEGLIA, Marcelo A., ob. cit., p. 2.

(222) Ídem.

(223) En DEL TEGLIA, Marcelo A., ob. cit., pp. 2 y 3.

(224) En DEL TEGLIA, Marcelo A., ob. cit., p. 3.

del imputado a recurrir la condena en el proceso penal. Al efecto, se recurrió en el orden doméstico al pronunciamiento de la CSJN “Casal” y jurisprudencia post “Casal”<sup>(225)</sup> y, en lo que respecta al TFCP, se utilizaron como ejes en primer lugar un pronunciamiento<sup>(226)</sup> de dicho tribunal como apertura hacia la efectividad de la garantía exclusiva del imputado al doble conforme aún antes del pronunciamiento por la justicia federal en “Casal” y, posteriormente, un caso relevante<sup>(227)</sup> originado como jurisprudencia ley, todo ello con la finalidad de comprobar en el último capítulo sí, como consecuencia de la doctrina del control de convencionalidad, el diálogo entre el Tribunal Interamericano y el interno (CSJN y CFCP) existe, y en ese sentido determinar el alcance y el modo en que se ha desarrollado, si lo hubiera, para finalmente evaluar si dicho diálogo es contundente o sólo se constata una referencia germinal y menor.

---

(225) Me remito a los pronunciamientos enunciados en los diversos compartimentos explicitados en el presente capítulo.

(226) CNCasación Penal Fed., sala IV, “López, Fernando Daniel s/recurso de queja”, cit.

(227) El plenario “Blanc”, cit.



## CAPÍTULO IV

### 1. Análisis y reflexión: posibles influjos dialógicos entre el orden interamericano y el doméstico en materia de doble conforme: garantía exclusiva del imputado en el proceso penal

#### 1.A. *Estudio de posibles intercambios canalizados mediante el diálogo entre la jurisprudencia de la Corte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, inclusive informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el orden doméstico: Corte Suprema de Justicia de la Nación y su recepción por la Cámara Federal de Casación Penal de nuestro país en causas trascendentes en materia de doble conforme*

El presente capítulo tiene por objeto la evaluación y el análisis dialógico entre la jurisprudencia de la Corte IDH, informes de la CIDH y el orden doméstico (CSJN y CFCP) en materia de garantía exclusiva del imputado al doble conforme en el proceso penal. Para ello, resulta indispensable recordar que, conforme a la doctrina en estudio, el diálogo jamás puede remitirse a una lógica unidireccional, sino que implica un flujo entre ambos órdenes<sup>(228)</sup> que, como se viene diciendo, surge como consecuencia de la creación por la Corte IDH de la doctrina del control de convencionalidad.

Cabe recordar de lo expuesto precedentemente que la relación dialógica desde el orden doméstico hacia la Corte IDH implica la aplicación de dos criterios. En primer lugar, el exegético<sup>(229)</sup>, y en segundo lugar, el reparador<sup>(230)</sup>. Y, que desde el tribunal interamericano hacia el orden doméstico implica, en primer término, la itinerancia<sup>(231)</sup> del tribunal y en segundo término, la remisión de dicho tribunal en sus sentencias a precedentes dictados por los ordenes domésticos en relación a determinadas temáticas vinculadas a los derechos humanos, inclusive, precedentes anteriores a la creación de la doctrina del control de convencionalidad por el tribunal trasnacional<sup>(232)</sup>.

---

(228) Me remito a lo expuesto por BAZAN, Víctor en texto de la presente tesina, que para ser ubicado puede verse en las notas 87 y 88.

(229) Me remito a lo expuesto por FERRER MAC GREGOR, Eduardo, en texto de la presente tesina que para ser ubicado puede verse en la nota 90.

(230) Ídem, en nota 89.

(231) Me remito a lo expuesto por BAZAN, Víctor en texto de la presente tesina, que para ser ubicado puede verse en la nota 96.

(232) Ídem, notas 97 y 98.

Que es oportuno recordar que en caso de efectivizarse la itinerancia del tribunal trasnacional, el mismo podrá considerar el contexto político y jurídico del Estado al momento de dictar sentencia. No obstante, como se vino diciendo desde la introducción en la presente tesina, dichas consideraciones serán abordadas autónomamente de la posibilidad de movilización del tribunal trasnacional toda vez que así fueron cotejadas en las diversas causas resueltas por la Corte IDH.

En consonancia con lo expuesto, cabe reiterar que el despliegue de la doctrina del control de convencionalidad en sede interna, o también llamado control descentralizado<sup>(233)</sup>, debe ser extendido a cualquier autoridad pública y no sólo debe realizarlo el Poder Judicial<sup>(234)</sup>, y en el ámbito interamericano dicho control lo realiza la Corte IDH que, tal como se mencionó, se manifiesta en una forma concentrada a través del ejercicio de su competencia contenciosa, la que es vinculante para todo Estado parte que haya aceptado tal jurisdicción<sup>(235)</sup>. No obstante, como se viene diciendo, la tarea realizada por la Corte IDH siempre tiene un carácter subsidiario, en tanto el sistema interamericano permite al Estado nacional cumplir con sus obligaciones de manera natural. Así, en caso de que este último incumpla, la Corte IDH posee la potestad de declararlo responsable por la violación de los derechos humanos<sup>(236)</sup>.

Adicionalmente, como se remarcó, la CIDH también es órgano integrante del orden interamericano, la cual canaliza como una de sus funciones más relevantes la de realizar recomendaciones a los Estados antes de decidir llevar el caso ante la Corte IDH en virtud de la recepción de una petición de un particular. Asimismo, otra tarea relevante de dicho organismo se plasma en la realización de informes por tema y por países<sup>(237)</sup>. En este sentido, pareciera que la CIDH ejerce una función coadyuvante de la función prístina de la Corte IDH en pos de que en una lógica preventiva los derechos humanos sean respetados por todos los Estados partes del sistema. En esta línea de avances, como se mencionó, el cuestionamiento relevante surgió en torno a si los pronunciamientos de la CIDH son obligatorios para los Estados partes. Luego de cierta tensión en la temática, nuestra CSJN, en la causa "Carranza Latrubese"<sup>(238)</sup>, recalcó al Estado argentino el deber cumplir con los pronunciamientos de la CIDH.

Así, la primera cuestión a dilucidar se presenta en términos del interrogante en torno a qué tipo de resoluciones alcanza el doble conforme. Ello se traduce en analizar si dicha garantía del imputado se circunscribe a la revi-

---

(233) En tanto, como se dijo, el control concentrado lo ejerce la Corte IDH.

(234) Me remito a la nota 209.

(235) Art. 62, inc. 3º, de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

(236) Se desprende del art. 63 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

(237) Art. 41 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

(238) Me remito a las notas 49 y 50.

sión de una sentencia condenatoria penal, o también procede, por ejemplo, contra medidas de seguridad aplicadas a menores equiparables a una sentencia definitiva, o como una tercera alternativa si se extiende a cualquier auto procesal importante. Entiendo que el cuestionamiento surge a partir de los pronunciamientos en el orden interamericano, tanto por la Corte IDH (sólo se pronunció en sentencias de condena penal) y la CIDH (la cual extendió el alcance a otros autos procesales importantes), como en el orden doméstico por la CSJN (se pronunció en la mayoría de los casos en sentencias de condena penal, aunque también lo hizo en algunos casos de declaración de responsabilidad penal de menores por los efectos que este acto contiene: la aplicación de una medida de seguridad) y, por la CFCP (la que extendió a otros autos procesales importantes como consecuencia de un plenario que por voto mayoritario decidió la obligatoriedad del dictamen de auto de procesamiento en causas delegadas al juez para su investigación y como consecuencia se determinó la necesidad de que dicho auto de procesamiento puede ser objeto de recurso mediante el doble conforme por un imputado en un proceso penal).

En este sentido, considero oportuno relevar cómo se han pronunciando dichos organismos, en tanto ello repercutió y repercute en la relación dialógica entre la Corte IDH y el orden doméstico como consecuencia de la doctrina del control de convencionalidad creada por el Tribunal Interamericano.

Para verificar lo expuesto, es relevante destacar que, conforme a lo sentado en el capítulo II, se cotejó que la Corte IDH afirmó expresamente, no obstante algunas veces lo hizo indirectamente, que el doble conforme alcanza a sentencias condenatorias penales. Así, en el orden interamericano en la etapa pre “Herrera Ulloa”, la Corte IDH se pronunció en torno a la obligación de los Estados de respetar las debidas garantías en la etapa de apelación a través de la causa “Castillo Petruzzi”, sentando cuáles son las características que debe reunir el órgano de grado superior que revisará la sentencia condenatoria penal<sup>(239)</sup>. Posteriormente, en la sentencia “Herrera Ulloa” se expuso que la garantía al doble conforme alcanza directamente a las sentencias condenatorias penales, en tanto las características<sup>(240)</sup> que estableció para dicha garantía a favor del imputado las enmarca para que sean respetadas en Costa Rica (Estado demandado), el cual, al momento de los hechos no preveía el doble conforme con el alcance del art. 8.2.h de la Convención Americana de los Derechos Humanos. En tercer término, en “Barreto Leiva” se pronunció expresamente ampliando el alcance del doble conforme a casos de condena penal provenientes de juzgamiento en instancia única<sup>(241)</sup>. En cuarto lugar, en la causa “Mohamed”, la cual tiene aún más relevancia por ser contra argentina, se extendió expresamente el alcance del doble conforme para casos

---

(239) Me remito a la nota 119.

(240) Me remito al texto de la presente tesina que para su ubicación puede verse las notas 140, 141, 142 y 143.

(241) Ídem, en nota 146.

de condena penal por primera vez en la etapa de apelación<sup>(242)</sup>. En quinto lugar, en la causa “Mendoza” se extiende el alcance de la garantía mencionada precedentemente para sentencias penales de prisión perpetua específicamente en relación a menores, en tanto dichas penas legisladas en el sistema de nuestro país resultan incompatible con los principios del sistema penal juvenil interamericano<sup>(243)</sup>. En sexto lugar, expresamente en la causa “Liakat Ali Alibux vs. Suriname” reafirmó el alcance del doble conforme para casos de condena penal con la particularidad de que dicha condena provenga del tribunal de más alta jerarquía en tanto no exista un órgano superior para revisarla. Así en la última causa, señalada resumidamente, se expidió acerca de las distintas formas que han adoptado los Estados para garantizar el doble conforme en casos de juzgamientos con las características expuestas<sup>(244)</sup>. En séptimo lugar, en la causa “Norín Catriman”, traduce el doble conforme como un derecho contra una condena penal, y explicita qué cuestiones debe revisar el tribunal que resuelve el recurso para efectivizar la garantía citada precedentemente<sup>(245)</sup>.

Lo expuesto demuestra en la Corte IDH una línea consistente de la garantía a la doble conformidad judicial para resoluciones condenatorias penales. Asimismo, sostenemos que los pronunciamientos por dicho tribunal en casos contenciosos, orientando el alcance de dicha garantía para sentencias condenatorias penales, no significa que lo niegue para otro tipo de resoluciones. Así, cabe recordar que dicho Tribunal Interamericano se expidió en la O.C. 17/2002 en la que expuso: “Los niños poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos, menores y adultos y tienen derechos especiales derivados de su condición”<sup>(246)</sup>. Hice alusión a esta O.C., en tanto la misma fue citada por el dictamen del PFGN en la causa “G, J. L.”<sup>(247)</sup> (el cual la CSJN la hace suyo por voto mayoritario). Por lo tanto advertimos que si en un futuro la Corte IDH debe dictar sentencia al respecto no sería sorpresa que utilizara tal argumento<sup>(248)</sup> sumado a otros normativos que contiene la “Convención de los Derechos del Niño, Niña y Adolescentes” para

---

(242) Ídem, en nota 173.

(243) Ídem, en nota 170.

(244) Me remito a la nota 147.

(245) Me remito a texto de la presente tesina que para su ubicación puede verse en la nota 172.

(246) Párr. 54 de la O.C. citada.

(247) Me remito a los extractos citados del dictamen del PFGN Esteban Righi en la causa de CSJN: “G, J. L.”, cit., correspondiente al compartimento “sentencias meramente formales o que sólo se limitaron a sistematizar elementos valorados por el tribunal de juicio que no satisfacen la garantía del doble conforme”, en p. 60.

(248) Cabe aclarar que las O.C. que emanan del Tribunal Interamericano no tienen valor vinculante para el Estado que la solicitó, no obstante indican una pauta hermenéutica que deben seguirse en sede interna en pos de prevenir cualquier violación de los derechos humanos (art. 64, inc. 2º, de la Convención Americana de los Derechos Humanos y texto de la presente tesina que para su ubicación puede verse en la nota 35).

avalar su posición en torno al alcance del doble conforme para este tipo de medidas, equiparables a una sentencia definitiva en los casos específicos de menores.

Asimismo, como se expuso, la CIDH se ha expedido también en torno a qué resoluciones alcanza el doble conforme. En la etapa pre “Herrera Ulloa”, en el informe 24/1992 señaló que la casación es una institución jurídica que en tanto permite la revisión legal por un tribunal superior del fallo y de todos los autos procesales importantes<sup>(249)</sup>. Posteriormente, del informe “Abella” surge un desprendimiento en el mismo sentido<sup>(250)</sup>.

Lo expuesto demuestra que la CIDH ha ampliado el lineamiento de los casos jurisdiccionales de la Corte IDH a resoluciones denominadas autos procesales importantes. Así, entendemos que la primera resolución de la CIDH, mencionada precedentemente, generó fuertes tensiones en torno al interrogatorio por la vinculación de los pronunciamientos de dicho órgano para los órdenes internos. Y por lo tanto, a continuación será analizada dicha tensión con el objeto de determinar a qué tipo de resoluciones alcanza la garantía en el orden doméstico.

En nuestro país, a partir de “Casal”, se determinan dos cuestiones interesantes. En primer lugar, que en aquella revisión son inescindibles las cuestiones de hecho y de derecho, en el sentido de que deben revisar todo aquello susceptible de revisión, dejando sólo como excepción aquellas cuestiones reservadas a la inmediatez, propias del debate oral, como la recepción de impresiones personales de testimonios prestados en la sala de juicio. Y, en segundo lugar, se plantea la “bilateralidad” de las partes, a los fines de acceder a la instancia revisora tal como lo prevé el CPPN<sup>(251)</sup>. Así, la CSJN expuso: “El contenido de la materia de casación propio de los tribunales nacionales y provinciales competentes, en la extensión exigida por la CN (garantía de revisión), y diferenciado adecuadamente de la materia de la arbitrariedad reservada a esta Corte”<sup>(252)</sup>. Luego continúa en que “el tribunal de casación debe agotar el esfuerzo de revisar todo lo que pueda revisar, o sea, por agotar la revisión de lo revisable”<sup>(253)</sup>. Adicionalmente compartimos que cabe aclarar que es preferible no hablar de bilateralidad cuando se trata de un recurso absolutorio en la etapa de casación, pues la bilateralidad apunta a la contradicción y a la posibilidad de contestar los agravios de otra parte. Es preferible hablar del derecho de la víctima de recurrir un fallo absolutorio<sup>(254)</sup>. En este

---

(249) Me remito a texto de la presente tesina que para su ubicación puede verse en la nota 122.

(250) Ídem, nota 127.

(251) En arts. 468, 469 y 470 del CPPN.

(252) CSJN, “Casal”, cit., consid. 29.

(253) CSJN, “Casal”, cit., consid. 23.

(254) Retomando lo expuesto en el capítulo III, estos términos se condicen con la distinción de Julio Maier entre el derecho al recurso y el derecho al doble conforme; este último como garantía exclusiva del imputado en un proceso penal.

mismo sentido se ha pronunciado la CNCP, sala IV<sup>(255)</sup>. Retomando lo expuesto en “Casal”, sostenemos que en dicho fallo con tanta trascendencia en la temática, no se esclarece que el doble conforme como garantía exclusiva del imputado sirva para recurrir sentencias definitivas condenatorias penales, tal como lo vino haciendo la Corte IDH expresamente en la mayoría de sus precedentes citados. No obstante, no es menor destacar que en “Casal” se hace remisión en cuanto al alcance del contenido del doble conforme a “Herrera Ulloa”, y ambas sentencias tuvieron una estructura procesal idéntica, condena en primera instancia y la resolución impugnada en la casación en examen, por el contrario es absolutoria. Por lo tanto, mediante una interpretación armónica, podría deducirse de la sentencia “Casal” que el doble conforme alcanza a sentencias condenatorias penales.

Adicionalmente, un argumento a sumar a la posición sentada en el párrafo anterior, es que en la etapa post “Casal”, en los diferentes compartimentos analizados<sup>(256)</sup> en la mayoría de los casos en los cuales la CSJN intervino con el objeto de salvaguardar la garantía del doble conforme a favor del imputado, lo hizo a partir de los siguientes esquemas de juzgamientos; en primer lugar, podría mencionarse sentencia condenatoria en primera instancia, recurso por parte del imputado, y confirmación de condena en segunda instancia. Así, el Máximo Tribunal dejó en claro en varias causas<sup>(257)</sup> la importancia que un tercer tribunal dirima la cuestión para garantizar el doble conforme en sentencias condenatorias penales. En otras oportunidades<sup>(258)</sup>, el dilema fue que la segunda condena (CFCP), a la que se arribó por medio del recurso fiscal, agravó la situación del imputado con una pena mayor. Ejemplo de ello, en “Argul”, en voto disidente, el Dr. Raúl Zaffaroni exigió hacer lugar al recurso extraordinario y, a pesar de que se trataba de la cuantificación de la pena, lo que no es posible revisar mediante tal recurso, ingresó en el fondo del asunto sin reenvío reduciendo la pena a la que había sido impuesta en la primera condena (vale aclarar que su posición se entiende como una excepción a los límites del recurso extraordinario por tratarse de una causa de un menor de edad). En otros casos más recientes<sup>(259)</sup>, se trató de sentencia absolutoria en primera instancia y condena por primera vez en segunda instancia (CFCP), mediando recurso del acusador, y por tanto, cuando arriban los casos a la

---

(255) CFed.Casación Penal, sala IV, 26/11/2011, “Mansilla, Pedro Pablo y otros s/recurso de Casación, causa 11-545”, y en 13/6/2012, “Olivera Róvere, Jorge Carlos y otros s/recurso de casación, causa 12.038”. En causa “I. D. G. A. D. G. S. M. M. D s/privación ilegítima de la libertad y corrupción”, cit.

(256) Me remito al análisis realizado en esta etapa en la cual se estudiaron las sentencias por compartimentos desde las pp. 49 a 65.

(257) Ello se puede cotejar en varios pronunciamientos del Máximo Tribunal en el compartimento referido a las “causas provinciales” y en “sentencias meramente formales o que sólo se limitaron a sistematizar elementos valorados por el tribunal de juicio que no satisfacen la garantía del doble conforme”.

(258) CSJN, “Argul”, cit., voto del Dr. Zaffaroni y “Chambla, Nicolás”, cit.

(259) CSJN, “Duarte Felicia”, cit., “Chabán Omar Emir”, cit., “Carrascosa Carlos Alberto”, cit., entre otros.

CSJN por medio del recurso extraordinario (en tanto este último medio tiene carácter limitado para dicha revisión), el Máximo Tribunal nacional hizo lugar al recurso y reenvió para que un tribunal distinto, aunque no de mayor jerarquía orgánica, es decir, una nueva sala de la casación se expida al respecto garantizándose así el doble conforme<sup>(260)</sup>. Por lo tanto, no obstante en “Casal” no existe claridad en cuanto a qué tipo de resoluciones alcanza el doble conforme, los fallos post “Casal” hasta aquí mencionados demuestran que la CSJN hizo lugar a la garantía exclusiva del imputado al doble conforme para sentencias condenatorias penales. Sin embargo, como se mencionó, hay una sentencia que demuestra que nuestro Máximo Tribunal, en circunstancias específicas, mediante voto mayoritario, extendió el alcance del doble conforme para las medidas de seguridad (“G., J. L. s/causa 2182/06”) haciendo su fundamentación en mayor medida con normativa del sistema interamericano y pronunciamientos consultivos de dicho orden.

Finalmente, cabe resaltar que la CFCP, en la causa “López” de la sala IV, adecuó el control casatorio a los cánones de la jurisprudencia de la Corte IDH<sup>(261)</sup>, especificando que el doble conforme alcanza a sentencias condenatorias penales.

Con posterioridad, el último tribunal mencionado dictó el Plenario en la causa “Blanc”, el que fue objeto de extensas controversias en torno a si en los casos de investigación delegada al fiscal (art. 215, CPPN), el auto de procesamiento es requisito indispensable para el requerimiento de elevación de la causa a juicio. Así como se dijo por voto mayoritario, la CFCP decidió realizar una interpretación armónica de dicho artículo con el art. 346 (para los casos de investigación a cargo del juez), con el objeto de afirmar que se presenta como indispensable el dictado de auto de procesamiento aun en estos casos<sup>(262)</sup>.

En este punto del análisis cabe hacer las siguientes aclaraciones. El abordaje de la presente tesina tuvo por objeto la relación dialógica entre la Corte IDH y el orden doméstico. Una vez que del estudio del sistema interamericano comprendimos que los pronunciamientos de la CIDH en primer lugar tienen un gran valor hermenéutico para todos los Estados que formamos parte del sistema en tanto, si bien no es un órgano que tenga formalmente facultades jurisdiccionales, su actividad en un sentido preventivo y hasta reparador debe ser considerada en pos de una mayor protección de los derechos humanos. Y, en segundo lugar, concordamos con nuestra CSJN cuando por voto mayoritario concluyó en la causa “Carranza Latrubese” que los pronunciamientos de tal órgano deben ser cumplidos. No obstante, en el plenario

---

(260) Con un criterio exegético y reparador se aplicó la jurisprudencia de la Corte IDH en “Mohamed”.

(261) Me remito a texto de la presente tesina que para su ubicación puede verse en la nota 216.

(262) Me remito a la nota 218.

“Blanc” entendemos que la mayoría de los integrantes de la CFCP han forzado la interpretación de una garantía (el doble conforme) que no cabía necesidad de hacerlo indispensable contra el auto de procesamiento (este último no regulado para casos de investigación delegada al fiscal).

En síntesis, no cabe duda de que la extensión del doble conforme a autos procesales importantes incide en una lógica de mayor protección de los derechos y garantías del imputado en virtud del principio *pro homine*, inclusive en un sentido preventivo como objetivo primordial del sistema interamericano. No obstante, entendemos que la circunstancia procesal particular, resuelta por los jueces integrantes de las diversas salas que resolvieron el plenario expuesto, no traduce la necesidad del mismo, tal como fue sentado en el voto minoritario, en tanto no existe una afectación del derecho defensa, adicionando a nuestro criterio que el doble conforme, como su propio nombre lo indica y como lo vienen sentenciando nuestros Máximos Tribunales nacional como Interamericano, se vincula en la mayoría de los casos a la necesidad de que ante una primera condena el mismo sujeto tenga derecho a un nuevo pronunciamiento al respecto, o ante condena en primera instancia mediando recurso del acusador y por consiguiente agravamiento de la primera pena, también proceda, situaciones no presentes en el plenario citado.

Cerrando el primer cuestionamiento, se verifica que la Corte IDH plasmó su jurisprudencia la mayoría de las veces expresamente en torno a que las resoluciones amparadas por el doble conforme se extiende a las sentencias condenatorias penales, y esa línea es la que siguió la CSJN en nuestro país en la mayoría de los casos resueltos. Así, desde el orden doméstico, mediante una interpretación armónica desde la causa “López” de la sala IV de la CFCP, “Casal”, pasando por las sentencias post “Casal” y los pronunciamientos de la Corte IDH, puede deducirse dicho alcance.

Retomando lo expuesto en torno a que el doble conforme se proyecta como garantía exclusiva del imputado contra toda sentencia condenatoria penal, surgen dos interrogantes más. El primero en relación a las cuestiones que podrían mencionarse como las más relevantes en la labor de la Corte IDH que demuestren un intento de flujo dialógico<sup>(263)</sup> para con el orden interno y, en segundo lugar, viceversa, es decir, cuál ha sido la labor desde el ámbito doméstico hacia el orden interamericano en pos de dicho diálogo<sup>(264)</sup>.

Cabe aclarar que a partir de aquí la garantía del doble conforme no será abordada por la CFCP, en tanto, como se explicó, por la dificultad para acce-

---

(263) Aquí me remito a lo que se entendió por diálogo desde la Corte IDH para con el orden doméstico. Allí se mencionaron tres puntos interesantes: 1. Citación de precedentes del orden interno aún antes de la existencia formal del control de convencionalidad. 2. Itinerancia del Tribunal Interamericano. 3. Consideración por el tribunal trasnacional del orden interno, jurídico como político-social al momento de sucederse los hechos objeto de juzgamiento en el ámbito interamericano.

(264) Aquí me remito a lo que se entendió por diálogo desde el orden doméstico para con la Corte IDH: aplicación de criterio exegético y reparador.

der a su jurisprudencia sólo se utilizaron como parámetros dos sentencias relevantes<sup>(265)</sup>. Por lo que el diálogo a continuación será tratado entre dos tribunales: CSJN y Corte IDH.

Partiendo del primer acuerdo entre ambos órdenes, es decir, que el doble conforme alcanza a sentencias condenatorias penales, en cuanto al segundo interrogante, desde el orden interamericano hacia el doméstico la línea más contundente entiendo que fue cotejada en el marco de respeto del sistema normativo interno y de la remisión a la situación contextual del Estado al momento de los hechos de cada caso. En este sentido, se puede vislumbrar en la causa “Castillo Petruzzi” la consideración por el Tribunal Interamericano del modelo legislativo surgido a partir del gobierno de Fujimori<sup>(266)</sup>. En segundo lugar, en la causa “Herrera Ulloa,” cuando el Máximo Tribunal analizó la afectación del derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior, luego de establecer las características del doble conforme<sup>(267)</sup>, sentó su posición en torno a por qué el recurso de Casación utilizado para recurrir la condena en segunda instancia no fue suficiente para garantizar la garantía aquí estudiada<sup>(268)</sup>. De este modo, la Corte IDH tuvo en consideración la existencia del recurso de casación en el país y sobre esa base pidió al Estado su reformulación en un sentido más amplio, de modo que se adecue al orden interamericano. En tercer lugar, en la causa “Barreto Leiva” se pronunció ampliando el alcance del doble conforme a casos de condena provenientes de juzgamiento en instancia única, para lo cual sostenemos que tuvo en cuenta la estructura orgánica del Poder Judicial del país con el objeto de que finalmente, tal como lo hizo, brindó una opción para que en los casos que se presenten con idéntica estructura procesal la revisión se realice con el objeto de garantizar el doble conforme<sup>(269)</sup>. Luego, en la causa “Mohamed”<sup>(270)</sup>, al tratar la violación al derecho a recurrir el fallo señaló que “Independientemente del régimen o sistema recursivo que adopten los Estados Partes y de la denominación que den al medio de impugnación de la sentencia condenatoria, para que éste

---

(265) Como se viene diciendo, la causa “López” de la sala IV que sirvió como adelanto a las resoluciones amparadas por el doble conforme, y el pronunciamiento “Blanc” que trasunta el doble conforme para una situación específica.

(266) Quien, mediante la promulgación del dec.-ley 25.751 (decreto antiterrorista) y del dec.-ley 25.659 que (creó el delito de traición a la patria) significó la instalación de un tipo penal de terrorismo en el que cualquier acto y cualquier persona podría ser considerada como terrorista, la restauración de la pena de prisión perpetua y de un sistema de penas violatorio del principio de proporcionalidad, el incremento “más allá de sus reglamentos” de las atribuciones policiales, así como la implementación de un sistema de justicia secreta conocida como los “tribunales sin rostro”. También significó la habilitación de la competencia de la justicia militar para la investigación y juzgamiento de civiles por el delito de traición a la patria, que no era otra cosa que algunas figuras agravadas del delito de terrorismo. Se deduce del acápite VI: hechos probados, consid. 86 de la sentencia en estudio.

(267) Considerandos 158 a 165 de “Herrera Ulloa vs. Costa Rica”.

(268) Considerando 167, ídem.

(269) Considerando 91 de “Barreto Leiva vs. Venezuela”.

(270) Considerando 100 de “Mohamed vs. Argentina”.

sea eficaz debe constituir un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea...”. En este sentido, entendemos que el Tribunal Interamericano, teniendo en cuenta que el sistema recursivo de nuestro país en relación a la garantía del doble conforme se presenta como ineficaz, instó al Estado a adecuarlo a determinadas características dejando en manos del orden doméstico un cierto margen de apreciación en torno al régimen y denominación del mismo. En quinto lugar, en la causa “Liakat Ali Alibux vs. Suriname”, la particularidad del caso dista de que la condena provino del tribunal de más alta jerarquía y por tanto, no existía un órgano superior para revisar dicha condena. A modo de respeto del orden interno del país, la Corte IDH resumidamente se expidió acerca de las distintas formas que han adoptado los Estados para garantizar el doble conforme en casos de juzgamientos con las características expuestas<sup>(271)</sup> de modo de poder otorgar diferentes posibilidades al Estado para garantizar tal garantía y así enmarcarse en una lógica dialógica con el orden interno.

En conclusión, como respuesta a la primera parte del segundo interrogante señalado, entendemos que la labor de la Corte IDH en aras de una posición dialógica con el orden interno en materia de resoluciones alcanzadas por el doble conforme se verificó en mayor medida mediante el respeto tanto de la regulación procesal como de las circunstancias contextuales correspondientes al tiempo de los hechos en cada Estado, de manera que la Corte IDH analizó el doble conforme mediante una consideración de los órdenes locales. No obstante, como se pudo cotejar, no se verificó en extensa medida en torno a la remisión de precedentes de orden interno aún antes de existencia del control de convencionalidad y menos aún mediante la posibilidad de itinerancia del Tribunal Interamericano. Sin embargo, cabe recordar y elogiar la remisión por el Tribunal Interamericano en la causa “Mendoza” a la efectividad del doble conforme garantizada por la justicia provincial de dicho Estado a los mismos sujetos que integraron posteriormente dicha causa a través de la consideración previa del informe de la CIDH<sup>(272)</sup> citado precedentemente. En este sentido, como consecuencia de la aplicación del tal doctrina en sede interna, posteriormente la cita realizada por la Corte IDH del control aplicado en la provincia se enrola en una línea dialógica con el orden doméstico.

En cuanto a la segunda parte del primer interrogante, es decir, en cuanto a la labor de la CSJN en aras de una posición dialógica con la Corte IDH, en materia de doble conforme para sentencias condenatorias penales, analizaremos los votos de los magistrados integrantes de la CSJN en los encuadres más relevantes con el objeto de verificar si, como consecuencia del control de convencionalidad descentralizado, la apertura dialógica desde el orden interno mediante la aplicación del criterio exégetico o reparador es contundente o germinal y menor.

---

(271) Considerando 158 de *Liakat Ali Alibux vs. Chile*”.

(272) Me remito a la nota 165.

En lo que respecta al orden interno con la causa “Casal”, si bien como se expuso entiendo que se plantea la revisión en cuanto a los sujetos en un sentido amplio (es decir, como derecho del imputado al doble conforme y como derecho de la víctima a la protección judicial), y así los han instituido la mayoría de los códigos procesales provinciales y el nacional, cabe reafirmar que la garantía específica del doble conforme, instituida en el 14.5 del PIDCyP y posteriormente en el art. 8.2.h de la Convención Americana de los Derechos Humanos, existe a partir de que el imputado se encuentra por primera vez con una sentencia condenatoria y es una garantía exclusivamente para él. En este sentido, no obstante en “Casal”, los magistrados expusieron la revisión en cuanto a los sujetos en un sentido amplio, posteriormente en dicha sentencia se hace remisión al orden interamericano en lo que respecta al alcance del contenido a revisar para efectivizar la garantía del doble conforme. Así, con buen criterio la CSJN en “Casal” se remitió en primer lugar al informe 24/1992<sup>(273)</sup>, luego al informe 17/1994<sup>(274)</sup> correspondiente al caso “Maqueda”, en tercer lugar a los informes del Comité de Derechos Humanos<sup>(275)</sup>, como también a la jurisprudencia de la Corte IDH en la causa “Herrera Ulloa”<sup>(276)</sup>. Por ello, la CSJN señaló que en síntesis, cabe entender que el art. 456 del CPPN debe interpretarse en el sentido de que habilita a una revisión amplia de la sentencia, todo lo extensa que sea posible sin magnificar el producto de la inmediatez y que dicho entendimiento se impone como resultado de la única interpretación viable correlativa con lo dictaminado por el Comité de Derechos Humanos y por la Corte IDH mediante su jurisprudencia<sup>(277)</sup>.

Por lo expuesto, la CSJN, mediante el fallo “Casal”, se encamina en una lógica dialógica con la Corte IDH e inclusive con la CIDH, en tanto como se

---

(273) La CSJN señaló que “el recurso de casación satisface los requerimientos de la Convención en tanto no se regule, interprete o aplique con rigor formalista, sino que permita con relativa sencillez al tribunal de casación examinar la validez de la sentencia recurrida en general, así como el respeto debido a los derechos fundamentales del imputado” (informe 24/1992, “Costa Rica”, Derecho a revisión del fallo penal, casos 9328, 9329, 9884, 10.131, 10.193, 10.230, 10.429, 10.469, del 2 de octubre de 1992). CSJN, “Casal”, consid. 32, párr. 2°.

(274) Señaló que “la CIDH consideró insuficiente la única posibilidad de revisión a través del recurso extraordinario ante esta Corte”. CSJN, “Casal”, consid. 33.

(275) El Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas se pronunció el 20 de julio de 2000 en la comunicación 701/96 declarando “que el recurso de casación español, por estar limitado a las cuestiones legales y de forma, no cumplía con el requisito del art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”. Análogo criterio sostuvo el Comité en el caso “M. Sineiro Fernández c/ España (1007/2001)”, con dictamen del 7 de agosto de 2003. CSJN, “Casal”, consid. 33.

(276) En tanto se señala que la Corte IDH declaró en el caso “Herrera Ulloa v. Costa Rica”, “La posibilidad de recurrir el fallo debe ser accesible, sin requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho” (párr. 164). Y añadía: “Independientemente de la denominación que se le dé al recurso existente para recurrir un fallo, lo importante es que dicho recurso garantice un examen integral de la decisión recurrida” (párr. 165). CSJN: “Casal”, consid. 33.

(277) CSJN, “Casal”, surge del consid. 34.

verificó aplicó el criterio exégetico haciendo alusión tanto a la jurisprudencia del Máximo Tribunal Interamericano como a los pronunciamientos de la CIDH en cuanto al alcance del contenido a revisar mediante el recurso de casación. Asimismo, se verificó el criterio reparador en tanto en consonancia con los pronunciamientos del orden internacional se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la resolución recurrida con el objeto de que vuelva la causa al tribunal de origen para que dicte un nuevo pronunciamiento adecuado a lo expuesto.

En la etapa post “Casal”, como se viene diciendo, haremos remisión a los fallos señalados en los compartimentos más relevantes (específicamente realizaremos el análisis por magistrado) con el objeto de verificar si continúa la línea jurisprudencial de “Casal” en su amplitud en cuanto al contenido de la revisión, y si existió alguna otra arista desarrollada por dicho tribunal que haya contribuido al diálogo que se viene analizando.

En lo que respecta a los casos que arriban a conocimiento de la CSJN en virtud de proceder de “un proceso penal provincial”, cabe destacar que en la mayoría de ellos el Máximo Tribunal nacional por voto mayoritario se remitió expresamente a “Casal” en cuanto al alcance del contenido de la revisión mediante el recurso de casación. Que es relevante destacar que en varias de dichas causas la Dra. Argibay marcó una posición lineal en rechazar la amplitud de dicha revisión con base en el art. 280 del CPCCN y, en menor medida, también lo hizo el Dr. Petracchi. Que también cabe destacar que el Dr. Zaffaroni en las causas en las que el voto mayoritario objeta la revisión amplia gestada en “Casal”, el magistrado en general entendió que debe rechazarse la resolución de la máxima instancia provincial que cercenó el recurso de casación, en primer lugar, en cuestiones referidas al alcance del contenido de la revisión, es decir, exclusión de formalidades materiales y temporales, factores a revisar: hechos, pruebas y derecho, y decisiones a revisar: penas y medidas de seguridad y, en segundo lugar en las estructuras procesales amparadas por la garantía en estudio. En esta línea el Dr. Lorenzetti sentó su postura, aunque en menor medida que el magistrado mencionado precedentemente. En lo que respecta a la Dra. Highton de Nolasco y el Dr. Maqueda se presentaron en un sentido similar, en cuanto a las circunstancias en las cuales la mayoría remite a “Casal”, ellos lo hacen en el mismo sentido. Finalmente en lo que respecta al Dr. Fayt, su posición parece ser más favorable a la amplitud del contenido a revisar por el recurso el de casación, no obstante, en varias oportunidades lo hizo por su voto.

Finalmente, cabe adicionar que en el presente compartimento consideramos oportuno destacar dos causas recientes por sus implicancias en la lógica dialógica con el orden interamericano. En primer lugar, “Chambla, Nicolás Guillermo y otros” que, como se vino diciendo en el capítulo III, no obstante, presentó una estructura procesal diversa a los pronunciamientos “modelos” que se vienen enseñando, la CSJN aplicó “Casal” en cuanto a la amplitud de la materia a revisar y extendió lo resuelto en “Duarte, Felicia”,

con cita de “Mohamed”, para efectivizar la garantía en estudio devolviendo el fallo a la máxima instancia provincial para que con una nueva integración satisfaga el doble conforme. Hice alusión a esta sentencia, en tanto la CSJN aplicó el criterio exegético y reparador para garantizar el doble conforme remitiéndose a jurisprudencia interamericana que avanzaba en la estructura procesal amparada en “Herrera Ulloa” y recepcionada por nuestro país en “Casal”, de manera que se puede sostener que ello incidió en el flujo dialógico con el orden interamericano. En segundo lugar, la causa “Arce, Diego Daniel”, en tanto allí la CSJN, por voto unánime haciendo suyo el dictamen del PFGN, señaló que “aun cuando la situación del imputado no haya sido tratada por la Corte IDH en el pronunciamiento ‘Mendoza’ que obligó al Estado Argentino a asegurar que no se vuelvan a imponer penas de prisión o reclusión perpetua a menores de edad por los delitos cometidos y garantizar que quienes actualmente se encuentren en dichas condiciones puedan revisar la condena, corresponde aplicar los amplios efectos del fallo señalado al encartado, ya que exceden el caso puntual e imponen al Estado el deber de adoptar disposiciones de derecho interno”. Así, en el mismo sentido que la sentencia mencionada en último término, proveniente del tribunal trasnacional, la CSJN, mediante el control de convencionalidad descentralizado y como consecuencia, haciendo aplicación del criterio exegético y reparador, se enroló en una lógica dialógica en torno a la obligación del Estado de garantizar el alcance del contenido del doble conforme (prisión perpetua aplicable a un menor), recordando que los menores tienen un sistema penal especial.

En cuanto al segundo compartimento expuesto en la etapa post “Casal”, es decir, “sentencias meramente formales o que sólo se limitaron a sistematizar elementos valorados por el tribunal de juicio”, los magistrados se mantienen en la mayor parte de los casos en las líneas expuestas cuando se señaló el compartimento referido al ámbito provincial. En este sentido, sólo en cuanto a las diferencias con el encuadramiento anterior, es interesante recalcar que la causa “Martínez Aréco” se presentó como el primer pronunciamiento de orden nacional en adecuar los cánones sentados en “Casal” a la jurisprudencia doméstica de manera unánime, aunque cada uno de los magistrados lo hizo por su voto en cuestiones de: calificación jurídica, hechos, principio *in dubio pro reo* y mensuración de pena. En segundo lugar, la Dra. Argibay nuevamente rechazó la garantía invocando el art. 280 del CPCCN, inclusive para el caso de menores<sup>(278)</sup>, cuando por voto mayoritario se equiparó la imposición a un menor de edad de una medida de seguridad con una pena de prisión, de manera que dicha magistrada no consideró los derechos especiales que tienen esta categoría de sujetos. Asimismo, el Dr. Petracchi se encaminó nuevamente en el mismo sentido que la Dra. Argibay, inclusive para el caso del menor a prisión perpetua citado precedentemente. Finalmente, se cotejó con más vehemencia la posición del Dr. Zaffaroni, en tanto en este encuadramiento se vislumbraron disidencias de los otros magistrados en la línea de

---

(278) CSJN, “G.J.L.S sobre causa 2182/06”, cit.

rechazar la apertura amplia de la revisión sentada en “Casal”, el magistrado mencionado efectivizó la amplitud especialmente en cuestiones de hechos, pruebas, mensuración de pena y medidas de seguridad.

En tercer lugar, con respecto al compartimento referido a “las limitaciones explícitas o implícitas impuestas por la CSJN a la facultad del fiscal de recurrir la sentencia condenatoria del imputado”, cabe destacar que se presenta como la más consistente en cuanto a que, por resolución unánime de los magistrados del Máximo Tribunal nacional, en la mayoría de las causas analizadas (menos una<sup>(279)</sup>) votan en sentido coincidente haciendo efectiva la garantía del doble conforme. En este sentido, en las causas más recientes: “Duarte, Felicia”, “Chabán, Omar Emir”, “Jorge, Guillermo Fernando”, “Cejas, César Armando”, “Migno Pipaon, Dardo”, “Correa, Esteban Washington”<sup>(280)</sup> y en las que, como se dijo cuando se estudió el compartimento de causas provenientes de orden “provincial”: “Chambla Nicolás Guillermo y otros” y “Basso Héctor”, se trataron de casos en los que se hizo remisión a “Casal” en cuanto al alcance de la extensión de la materia a revisar, y más enfáticamente, a “Mohamed” de la Corte IDH para efectivizar el doble conforme con la amplitud de “Casal”, en tanto se trataba de causas con estructuras procesales en su mayoría idénticas al caso del tribunal interamericano<sup>(281)</sup>.

Asimismo, como se señaló en el caso “Argul”<sup>(282)</sup>, correspondiente al presente compartimento, es donde la CSJN en voto mayoritario no hizo lugar al recurso extraordinario ni a la queja y por tanto, no resguardó la garantía de doble conforme. En contraposición, el voto “ultagarantista” sigue siendo del Dr. Zaffaroni, en tanto así lo viene diciendo en la amplitud del recurso de casación y aquí, en su disidencia, lo hizo para efectivizar la garantía, en tanto reconoció que la doctrina de la arbitrariedad no le permite actuar como tribunal de alzada para cuestiones no federales, no obstante lo hace con fundamento en el art. 8.2.h y más específicamente en que se trataba de un menor de edad. Así, es relevante señalar que el presente fallo representa uno de los tantos<sup>(283)</sup> correspondientes a la etapa post “Casal” en el que se verificó que hay acuerdo entre los magistrados en la determinación de la admisibilidad

---

(279) CSJN, “Argul”, cit.

(280) Me remito a los sumarios expuestos en la p. 64.

(281) Me remito al sumario en “Chambla, Nicolás Guillermo y otros”, pp. 56 y 57.

(282) Me remito al sumario expuesto en p. 63.

(283) En este sentido nos remitimos a los diversos compartimentos estudiados en el ámbito doméstico, en tanto lo que se pudo observar es que en los casos que se cotejó el rechazo del recurso de casación en la etapa intermedia fue por las siguientes cuestiones: no presentación en tiempo oportuno, falta de cumplimiento de formalidades escriturales como presentación en hoja A4, falta de fundamentación del mismo, entre otras cuestiones que, como consecuencia de ello como se constató cuando el caso arriba mediante recurso extraordinario por casación denegada a la CSJN existe acuerdo entre los propios magistrados de dicho tribunal para no admitir el recurso extraordinario por sus propias limitaciones, y ello altera la efectividad de la garantía aquí estudiada. Por lo tanto, entendemos que la resolución de la CSJN en “Duarte” y las subsiguientes en idéntico sentido resuelven la protección de la garantía a la de doble

del recurso extraordinario y, como consecuencia, ello afecta a la efectividad de la garantía aquí estudiada.

Finalmente, haciendo un análisis global de los pronunciamientos de la CSJN en torno a la garantía del doble conforme, entendemos en primer lugar que, entre los magistrados del Máximo Tribunal nacional existe consenso en torno a que resoluciones se encuentran amparadas por el doble conforme (sentencias condenatorias penales). En segundo lugar, que la interpretación y aplicación de los requisitos de admisibilidad del recurso extraordinario por casación denegada afectaba a la amplitud de la revisión por el carácter limitado del recurso ante la CSJN. En tercer lugar, a partir del caso “Duar-te, Felicia”, en lo que refiere a la extensión del doble conforme a estructuras procesales diversas a las originadas en “Herrera Ulloa” y en “Casal”, ha sido un paso importante en sintonía con una revisión amplia del contenido de la casación expuesta en el último fallo mencionado, todo lo cual se proyectó en una mayor y mejor protección de la garantía aquí estudiada.

Que antes de finalizar el presente trabajo cabe reflexionar en torno al caso citado de la provincia de Tucumán, en tanto, como se expuso, si bien no se corresponde con los tribunales analizados en el presente trabajo, no obstante, es de ineludible mención ya que el mismo se presenta como el primer caso en el ámbito de las provincias que fue resuelto en consonancia con los pronunciamientos internacionales y aún sin haber existido al momento de la sentencia del tribunal provincial un pronunciamiento en la CSJN en la línea traducida por la Corte IDH en “Mohamed”. Por tanto, es de elogiar la sentencia al respecto en términos preventivos, en tanto implica un aliento en la dimensión dialógica, no sólo con el orden interamericano sino con el nacional.

## 2. Conclusiones

Para concluir, se sintetizan las siguientes premisas en torno a la garantía estudiada: El derecho al recurso expreso en el art. 8.2.h de la Convención Americana de los Derechos Humanos es una garantía primordial y exclusiva del imputado consagrada por el mentado instrumento internacional que hace al debido proceso legal. La Corte IDH, intérprete auténtico de la Convención Americana de los Derechos Humanos, a cuyo instrumento adhirió el país, reclama de un recurso ordinario, accesible y eficaz, en contra de la sentencia condenatoria, sea cual fuere la instancia en que se dicte. El recurso extraordinario federal por ante la CSJN es insuficiente a dichos fines y, por tanto, la instancia revisora debe ser una distinta aunque no necesariamente de mayor jerarquía orgánica que la que dictó la primera condena. En consecuencia, en este contexto, la Argentina debe adoptar y adecuar su derecho interno a las disposiciones de la Convención Americana de los Derechos Hu-

---

conformidad judicial para la mayoría de las causas con idéntica estructura procesal al mencionado en último término, de acuerdo con la jurisprudencia interamericana.

manos a los fines de garantizar el recurso (art. 2º de la Convención Americana de los Derechos Humanos) legislativamente como jurisprudencialmente.

Que a partir de las premisas expuestas, en lo que respecta al diálogo entre ambos órdenes se puede sintetizar que

- Como consecuencia del control de convencionalidad la interpretación que hace el tribunal trasnacional del alcance de las resoluciones amparadas por el doble conforme: sentencias condenatorias penales en los casos “Herrera Ulloa” por ser el pronunciamiento disparador y “Mohamed” por el ser primer pronunciamiento condenatorio contra argentina, sumando otros pronunciamientos más que fueron señalados, han inspirado el consecuente seguimiento en nuestro país de tal alcance a través de una interpretación armónica de “Casal”, “Herrera Ulloa” citado en “Casal”, los pronunciamientos post “Casal” más recientes y trascendentes de sede interna: “Duarte, Felicia”, “Arce, Diego Daniel”, “Chabán Omar Emir”, “Chambla, Nicolás Guillermo y otros” y “Carrascosa, Carlos Alberto”, entre otros, y el pronunciamiento de la CFCP en la causa “López”, aún antes del dictado de “Casal”. Así ambas interpretaciones en el mismo sentido confluyen en pos de un flujo dialógico en torno a qué resoluciones alcanza el doble conforme.

- En cuanto al alcance del doble conforme para otros tipos de resoluciones sostenemos que en el orden interno entre los miembros de la CSJN no existía consenso unánime en relación a si la garantía en estudio amparaba a las medidas de seguridad en caso de menores, lo que fue cotejado en la única causa constada al respecto: “G., J. L. s/ causa nº 2182/06”. No obstante, cabe aclarar que el voto mayoritario fundó su posición en el alcance para dichas medidas en la O.C. de la Corte IDH 17/2002 y en otras normativas interamericanas. Por tanto, no habiendo pronunciamiento contencioso por la Corte IDH al respecto, no sería sorpresa que si en un futuro arriba a dicho tribunal algún caso como el de orden doméstico acuda a la O.C. mencionada y, por qué no, haciendo remisión también al precedente de orden interno de nuestro país, lo que colaboraría en un camino dialógico con el orden doméstico. Que en relación a otros autos procesales importantes la CIDH se expidió al respecto, criterio seguido por la CFCP en el plenario “Blanc”. Así, no obstante estar de acuerdo con nuestro Máximo Tribunal en la causa “Carranza Latrubesse”, en torno a que los pronunciamientos de la CIDH deben ser cumplidos y que la tarea de dicho órgano colabora con la función prístina de la Corte IDH en un sentido preventivo y hasta a veces reparador; en el caso “Blanc”, reitero que entiendo que se ha forzado la garantía del doble conforme que no tenía cabida para dicha situación, en tanto no se afectaba el derecho de defensa.

- Que habiendo acuerdo entre los tres tribunales señalados en el alcance del doble conforme para sentencias condenatorias penales, cabe reiterar que a continuación las conclusiones posteriores sólo serán esbozadas entre la Corte IDH y la CSJN, en tanto en la CFCP las otras aristas aquí estudiadas no pudieron ser cotejadas porque, como se dijo, me resultó dificultosa la búsqueda del material en relación al último tribunal mencionado.

- Que desde el orden interamericano la citación por el tribunal trasnacional de pronunciamientos de sede interna en materia de alcance de resoluciones amparadas por el doble conforme, es decir, sentencias condenatorias penales, ha sido muy escasa en tanto sólo se pudo cotejar el caso “Mendoza”. Que lo más relevante desde este orden se presenta en el respeto por los órdenes procesales domésticos y la consideración del contexto del país al momento de los hechos del caso, en tanto así fue cotejado en cada uno de los precedentes citados en el orden internacional. Un ejemplo de lo contextual fue el caso “Castillo Petruzzi”. Mientras que, en lo que se refiere al respeto por el orden normativo nacional, me remito a los más relevantes: “Herrera Ulloa” por ser pronunciamiento disparador en la temática y “Mohamed” por ser la primera condena contra la Argentina en lo que refiere a la garantía de doble conforme.

- Que desde el orden doméstico cabe destacar que la labor de la CSJN desde la sentencia “Casal” fuertemente se orienta en la aplicación del criterio exegético y reparador en las resoluciones amparadas por el doble conforme: sentencias condenatorias penales (lo que fue cotejado precedentemente), en la amplitud del recurso de casación (instaurado en “Casal” y seguido en “Martínez Aréco”) aunque, en la etapa post “Casal” en mayor medida recién a partir de la causa “Duarte, Felicia” y sus subsiguientes por la solución novedosa del “reenvío a un tribunal distinto, aunque no necesariamente de mayor jerarquía orgánica”, en tanto existió y persiste el acuerdo entre los magistrados en los límites para interpretar y aplicar los requisitos de admisibilidad del recurso extraordinario por casación denegada, y ello afecta al alcance del contenido a revisar en los casos con estructuras diversas a los últimos pronunciamientos dictados desde el año 2014. Y por ende, en último lugar, también hay acuerdo en las estructuras procesales amparadas por dicha garantía.

- Así, en “Casal”, en cuanto a la extensión del contenido del doble conforme, se remitió a numerosos pronunciamientos de orden internacional: informe 24/1992, informe 17/1994: correspondiente al caso “Maqueda”, pronunciamientos del Comité de Derechos Humanos, e inclusive a la jurisprudencia sentada en “Herrera Ulloa”. En lo que respecta a la etapa pos “Casal”, entiendo que hay dos compartimentos que deben ser destacados. En primer lugar, el referente a los casos provenientes “de orden provincial” en el que el criterio reparador y exegético se orienta a la amplitud de la revisión mediante el recurso de casación y a las estructuras procesales amparadas por la garantía aquí estudiada. Así, en la causa “Chambla, Nicolás Guillermo y otros”, para no dejar de efectivizar el doble conforme se lo extendió a una estructura procesal diversa a la garantizada en “Mohamed” y a lo dispuesto en “Casal”, en cuanto al contenido de la revisión. Y la causa “Arce, Diego Daniel”, en la que por voto mayoritario se revocó la condena perpetua de acuerdo con el alcance del contenido del recurso de casación para garantizar el doble conforme dictaminado por la PFGN, en tanto equiparó la situación procesal del menor condenado a la de los menores en la causa “Mendoza”. Con respecto

al segundo encuadre relevante, es el referido “a las limitaciones impuestas al fiscal para recurrir una sentencia condenatoria”, en tanto allí se verifica por unanimidad de votos la extensión del contenido del recurso de casación de “Herrera Ulloa” y “Casal” a estructuras procesales como la de “Mohamed” para efectivizar el doble conforme. Por lo tanto, haciendo aplicación del último precedente mencionado, la CSJN en los casos más recientes: “Duarte, Felicia”, “Chabán, Omar Emir”, “Carrascosa, Carlos Alberto”, entre otros (siendo el último de origen provincial), protegió la garantía en estudio reenviando la causa para que un tribunal diverso, aunque no necesariamente de mayor jerarquía orgánica, revise la condena.

- Que no puedo dejar de advertir que, en lo que respecta a la etapa post “Casal”, es de elogiar el voto del Dr. Zaffaroni, en tanto desde una posición ultragarantista extendió el alcance del doble conforme haciendo una excepción a las limitaciones del recurso extraordinario federal para el caso del menor “Argul” mediante el cual ingresó al fondo del asunto y redujo la pena a la impuesta en primera instancia, aun cuando todavía no era jurisprudencia de la CSJN lo sentado en la causa “Duarte, Felicia”.

- Que en conclusión de todo lo expuesto se refleja que el diálogo desde el orden internacional podría mejorarse mediante la cita de más precedentes de orden nacional y provincial<sup>(284)</sup> en todos los temas consensuados, es decir, alcance de las resoluciones amparadas por el doble conforme: sentencias condenatorias y en las estructuras procesales amparadas por el doble conforme, teniendo en cuenta que en esta última cuestión las sentencias de la CSJN vienen siendo sólidas y lineales. Que también sostengo que, aunque sería más dificultoso, en términos prácticos la itinerancia del Tribunal Interamericano es tema pendiente que podría colaborar en el flujo dialógico.

- Mientras que desde el orden doméstico al día de hoy, aun después de la primera condena por la Corte IDH a la Argentina en “Mohamed”, no se ha producido la reforma legislativa al respecto, por ello concuerdo con la Dra. Highton de Nolasco cuando expuso en “Casal” que mientras tal reforma no se haga, los jueces son los encargados de salvar las omisiones inconstitucionales del legislador<sup>(285)</sup>. Y en este sentido entiendo que la CSJN debe seguir expidiéndose como lo viene haciendo desde la causa “Duarte, Felicia” en adelante. Asimismo, una segunda mejora aún más difícil desde esta órbita podría ser la posibilidad de permitir al recurrente reproducir en audiencia oral y pública ante la Alzada la prueba que es motivo de agravio en la impugnación. Esta apertura a prueba debe estar exclusivamente limitada a dicho agravio pues, de otro modo, nos hallaríamos ante una repetición del juicio completo y ello no es acorde con el concepto de impugnación. Comprendemos que ello marca un desafío importante y conduce hacia la oralidad como exigencia insuperable también en el trámite de la vía recursiva. Ello clara-

---

(284) Como el caso citado de la provincia de Tucumán.

(285) CSJN, “Casal”, en el consid. 10 de la ministra Highton de Nolasco.

mente agilizará los demorados procesos en la etapa revisora y hará que luego de concentrada la prueba en una única instancia oral única, el dictado de la sentencia será más sencillo, más motivado y mejor evaluado a través del conocimiento directo con quienes dan declaraciones testimoniales o de otro contenido<sup>(286)</sup>. Así, indicamos que este último punto podría contribuir a que la garantía aquí estudiada surta mayor efectividad de acuerdo con lo dictaminado por la jurisprudencia del orden interamericano.

- Por lo expuesto, afirmamos que el diálogo está presente y que a pesar de no ser contundente tampoco se presenta como germinal y menor. En este sentido, cabe adicionar que así como el diálogo permitió consensuar determinadas cuestiones en la garantía en estudio, el que colabora a fortalecer los acuerdos solidificados, también sirve como un mecanismo hábil que permite que lo no consensuado entre ambos órdenes pueda seguir siendo debatido, sea que haya sido objeto de discusión o que nunca se lo haya discutido. Por ejemplo, en lo que respecta a otro tipo de resoluciones alcanzadas por el doble conforme, es decir, autos procesales importantes y medidas de seguridad equiparables a sentencias definitivas en caso de menores.

Como corolario, concluimos con el maestro Michelle Taruffo<sup>(287)</sup>, quien decía que para que una sentencia pueda ser considerada justa deben darse necesariamente y en forma conjunta tres criterios: la corrección de la elección y la interpretación de la regla jurídica aplicable al caso, la comprobación fiable de los hechos relevantes al caso, y el empleo de un procedimiento válido y justo para llegar a la decisión. Haciendo aplicación de estos criterios al proceso penal nacional y provincial, en el hipotético caso que el imputado sea condenado por primera vez, tendrá derecho en el marco de un debido proceso a que otro tribunal distinto, aunque no necesariamente de mayor jerarquía orgánica<sup>(288)</sup>, revise su condena de manera amplia<sup>(289)</sup> en materia de regla jurídica aplicable, es decir, control sobre la calificación jurídica y por consiguiente pena o medida de seguridad aplicable; comprobación de los hechos del caso, es decir, control sobre los sucesos verificados por el primer tribunal y empleo de un procedimiento válido para llegar a la decisión, es decir, control sobre la prueba merituada y valorada por el primer tribunal.

---

(286) GRANILLO FERNÁNDEZ, Héctor, “La vía recursiva y la garantía constitucional del derecho ‘al doble conforme’ en relación con el derecho a la revisión del fallo de condena”, en RDP, 2011-1-305, nuevas tendencias en materia de recursos dirigido por Roland Arazi, Rubinzal-Culzoni, acápite IV: Superación de la categorización de recursos: extraordinarios y ordinarios. Necesidad de la revisión integral.

(287) TARUFFO, Michelle, *Proceso y decisión. Lecciones mexicanas del derecho procesal*, Marcial Pons, Madrid, 2012.

(288) Así lo sentó la Corte IDH en “Barreto Leiva” y posteriormente en “Mohamed”. Lo que finalmente fue receptado por nuestra CSJN en las causas “Duarte, Felicia”, cit.; “Chambla, Nicolás Guillermo y otros”, cit.; “Chabán, Omar Emir”, cit., y “Carrascosa Carlos Alberto”, cit., entre otras.

(289) Conforme a la jurisprudencia citada en “Casal”, cit. Para ubicar contenido en texto pueden verse notas 191 y 192.

Así, conforme a un debido proceso, la efectividad de la garantía exclusiva del imputado al doble conforme (art. 8.2.h, Convención Americana de los Derechos Humanos y 14.5, PIDCyP), en consonancia con la jurisprudencia de la Corte IDH aquí analizada y receptada por nuestra CSJN, se condice con una sentencia justa y por ello se impone indefectiblemente para ser garantizada por todo magistrado en el marco de nuestro Estado de derecho constitucionalizado y convencionalizado. Mientras que la Corte IDH, gestor de la doctrina del control de convencionalidad (la que fue extendida al orden interno tal como se plasmó en el párrafo que antecede), debe cumplir con ciertas prácticas y pautas interpretativas con el objeto de complementar y colaborar con el orden interno en la búsqueda de dicha sentencia justa y respetuosa de los derechos humanos. Como consecuencia de ello, el desafío a maximizar entre ambas instancias, en lo que respecta a la presente tesina, se proyecta en torno a una mayor y más efectiva retroalimentación dialógica en búsqueda de una cabal protección de la doble conformidad judicial, garantía implícita en la dignidad humana del imputado.

## BIBLIOGRAFÍA

- AYALA, Javier S., “La garantía de doble conforme y el recurso de casación penal en la jurisprudencia de la Corte Suprema”, en LA LEY, 2008 D, 808, Sup. Penal 2008 (junio), p. 11, cita *online*: AR/DOC/1542/2008.
- BAZÁN, Víctor, “Control de convencionalidad, tribunales internos y protección de los derechos fundamentales”, en LA LEY, 2014-A, Sup. Const. 18/2/2014, p. 3, cita *online*: AR/DOC/4794/2013.
- “El control de convencionalidad: incógnitas, desafíos y perspectivas. 3. Suprema Corte de México. a. El caso ‘Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos y su impacto sistémico en la Suprema Corte’”, en BAZÁN, Víctor - NASH, Claudio (coord.), *Justicia constitucional y derechos fundamentales. El control de convencionalidad*, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile Konrad Adenauer Stiftung, Christian Steiner editor, 2011.
  - “Estimulando sinergias de diálogos jurisprudenciales”, en FERRER MAC GREGOR, Eduardo (coord.), *El control difuso de convencionalidad. Diálogo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales*, Fundap, 2012.
- BINDER, Alberto, “El régimen de la prueba como parte del sistema de garantías”, *Garantías*, Revista Jurídica de la Defensoría del Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires, año 2, nro. 3, junio de 2000.
- CORVALÁN, Silvana, “El recurso del fiscal, ¿es compatible con la prohibición de persecución penal?”, *La Ley*, cita *online*: AP/DOC/2844/2012.
- DEL TEGLIA, Marcelo A., “El plenario ‘Blanc’. A propósito de la inevitabilidad del auto de procesamiento”, fallo comentado, Cámara Nacional de Casación Penal, 2009-6-11, “Blanc, Virginia María”, en LA LEY, 2009-E, 48, p. 1, cita *online*: AR/DOC/2870/2009.
- DÍAZ CANTÓN, Fernando, “La relación entre el recurso de casación penal y el recurso extraordinario federal: panorama y prospección”, en *Suplemento Penal ElDial.com*, 9/10/2006.
- FERRER Sergio, “El recurso de casación. La Corte abre la casación a las cuestiones de hecho”, en *LLC*, 2007 (febrero), p. 1, cita *online*: AR/DOC/1180/2007.

FERRER MAC GREGOR, Eduardo, "Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano", en FERRER MAC GREGOR, Eduardo (coord.), *El control difuso de convencionalidad. Diálogo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales*, Fundap, 2012.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "El control judicial interno de convencionalidad", en FERRER MAC GREGOR, Eduardo (coord.), *El control difuso de convencionalidad. Diálogo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales*, Fundap, 2012.

GRANILLO FERNÁNDEZ, Héctor, "La vía recursiva y la garantía constitucional del derecho 'al doble conforme' en relación con el derecho a la revisión del fallo de condena" en RDP, 2011, Nuevas tendencias en materia de recursos, dirigido por Roland Arazi, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2011, acápite IV: Superación de la categorización de recursos: extraordinarios y ordinarios. Necesidad de la revisión integral.

HITTERS, Juan Carlos, "Control de constitucionalidad y control de convencionalidad. Comparación", LA LEY, 2009-D, 1205.

- "¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? Control de constitucionalidad y control de convencionalidad", LA LEY, 2008-E, 1169.
- "Responsabilidad del Estado por violación de Tratados Internacionales", LA LEY, 2007-C, 875.

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, *El debido proceso legal: Análisis desde el Sistema Interamericano y Universal de Derechos Humanos*, T. I, 1ª ed., Otamendi, Santiago (dir.), Rodríguez, María Fernanda (coord.), Eudeba, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2013, cap. XV.

NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, "Los desafíos del control de convencionalidad del *corpus iuris* interamericano para los tribunales nacionales, en especial, para los Tribunales Constitucionales", en *El diálogo transjudicial de los Tribunales Constitucionales entre sí y con la Cortes Internacionales de Derechos Humanos*, Librotecnia, Santiago, Chile, 2012.

RODRÍGUEZ NIELL, Paz, "La Cámara de Casación cerca del colapso", *La Nación*, 13/8/2006, sección política.

SAGÜÉS, Néstor. P. - SAGÜÉS, María Sofía, "Dinámica actual del derecho procesal constitucional. III. Retroalimentación entre control de constitucionalidad y control de convencionalidad en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación"; SAGÜÉS, María Sofía, "1. Escenarios del control de convencionalidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 1.1 Génesis: el caso 'Almonacid Arellano y otros vs. Gobierno de Chile'", en VIGO, Rodolfo L. - GATTINONI DE MUJÍA,

- María (coords.), *Tratado de derecho judicial*, t. I. AbeledoPerrot, Buenos Aires, 2013, cap.XII.
- SOLIMINE, Marcelo, Recurso contra la condena por absolución revocada. Doble instancia, *ne bis in idem* y el fallo 'Mohamed' de la Corte IDH, en LA LEY, 2013-C, 941, cita *online*: AR/DOC/1856/2013.
- SOLIMINE - PIROZO, *Recurso y otros remedios para el control de la decisión de jueces y fiscales*, Ad-Hoc. Buenos Aires, 2008.
- TARUFFO, Michelle, *Proceso y decisión. Lecciones mexicanas del derecho procesal*, Marcial Pons, Madrid, 2012.
- TENCA, Adrián M., "Hábeas corpus y excarcelación: dos paralelas que se cruzan: hacia una justicia menos apegada a las formas", en DJ, 2007-II-963, cita *online*: AR/DOC/1998/2007.

### SITIOS WEB CONSULTADOS

- Asociación de Magistrados, Funcionarios, Profesionales y Operadores de la Niñez Adolescencia y Familia: [http://www.alatinoamericananaf.com/index.php?option=com\\_content&view=article&id=242:menores-sentencia-que-declara-penalmente-responsable-a-unmenor-de-edad-resolucion-equiparable-a-definitiva-en-tanto-impone-unamedida-de-seguridad-que-importa-restriccion-de-derechos-ocasionando-unperjuicio-de-insusceptible-reparacion-ulteriorconv&catid=39:jurisprudencia&Itemid=83](http://www.alatinoamericananaf.com/index.php?option=com_content&view=article&id=242:menores-sentencia-que-declara-penalmente-responsable-a-unmenor-de-edad-resolucion-equiparable-a-definitiva-en-tanto-impone-unamedida-de-seguridad-que-importa-restriccion-de-derechos-ocasionando-unperjuicio-de-insusceptible-reparacion-ulteriorconv&catid=39:jurisprudencia&Itemid=83).
- CIJ, <http://www.cij.gov.ar/nota-14479-Caso-Garc-a-Belsunce-la-Cortenacional-pidi--que-la-Suprema-Corte-bonaerense-garantice-la-doble-instanciapenal.html>.
- CSJN, <http://www.csjn.gov.ar/>.
- Editorial Rubinzal-Culzoni: <http://www.rubinzalonline.com.ar/fallo/9684/>.
- I.J. editores: <http://www.ijeditores.com.ar/>.
- Ministerio Público de la Defensa: [file:///D:/Mis%20documentos/Downloads/Defensoria%20ante%20la%20csjn%20sistematizaci%C3%B2n%20tematica%202005-2011%20defensoria%20\(1\).pdf](file:///D:/Mis%20documentos/Downloads/Defensoria%20ante%20la%20csjn%20sistematizaci%C3%B2n%20tematica%202005-2011%20defensoria%20(1).pdf).



## JURISPRUDENCIA RELEVANTE

### 1. Sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Cámara Federal de Casación Penal

CSJN, “Giroldi Horacio D y otros”, 7/4/1995, Fallos 318:514.

CSJN, “Bramajo Hernán J. s/recurso de hecho”, 12/9/1996, Fallos 310:1476.

CSJN, “Arce Jorge Daniel s/recurso de casación”, 14/10/1997, Fallos 320:2145.

CSJN, “Jáuregui Luciana A”, 15/3/1988, Fallos 331:274.

CSJN, “Felicetti Roberto y otros. Causa n° 2813”, 21/12/2000, Fallos 323:4130.

CFCP, sala IV, “López, Fernando Daniel s/recurso de queja. Causa 4807”, 15/10/2004.

CSJN, “Espósito, Miguel Ángel s/incidente de prescripción de la acción penal”, 23/12/2004, Fallos 327:5668.

CSJN, “Juri, Carlos Alberto, s/homicidio culposo”, 2/8/2005, Fallos 320:2145.

CSJN, “Casal, Matías Eugenio y otros s/robo simple en grado de tentativa. Causa: 1681”, 20/9/2005, Fallos 328:3399.

CSJN, “Martínez Aréco Ernesto s/causa: 3792”, 25/10/ 2005, Fallos 328:3741.

CSJN, “Olmos José H; De Guernica, Guillermo A s/estafa”, 9/5/2006, Fallos 329:1447.

CSJN, “Mazzeo, Julio Lilo y otros s/recurso de casación e inconstitucionalidad”, 13/7/2007, Fallos 330:3248.

CSJN, “Argul Nicolás Miguel s/robo doblemente calificado”, 18/12/2007, Fallos 350:5212.

CSJN, “Acosta Alejandro Esteban”, 23/4/2008, Fallos 321: 3564.

CFCP, acuerdo 1/09-plenario nro. 14, “Blanc, Virginia María s/recurso de inaplicabilidad de ley”.

CSJN, “G.J.L. s/causa n° 2182/06”, 15/6/2010, Fallos 333:1053.

CSJN, “Sandoval, David Andrés s/ homicidio agravado por ensañamiento. Causa n° 21923/02”, 31/8/2010, Fallos 329: 5994.

CSJN, “Carranza Latrubese c/Estado Nacional. Ministerio de Relaciones Exteriores. Provincia de Chubut”, 6/8/2013, Fallos 328:2056.

CSJN, “Duarte Felicia s/recurso de casación”, 5/8/2014.

CSJN, “Arce, Diego Daniel s/homicidio agravado”, 5/8/2014.

CSJN, “Jorge, Guillermo Fernando s/recurso de casación”, 5/8/2014.

CSJN, “Cejas, César Armando s/recurso extraordinario”, 5/8/2014.

CSJN, “Chambla, Nicolás Guillermo; Díaz Juan Leonardo; Larrat Esteban Martín y Serrano Leandro Ariel s/homicidio. Causa n° 242/2009”, 5/8/2014.

CSJN, “Basso, Héctor s/amenazas. Causa n° 25843”, 5/8/2014.

CSJN, “Chabán, Omar Emir y otros s/incendio culposo. Causa n° 11684”, 6/8/2014.

CSJN, “Correa, Esteban Washington s/recurso extraordinario”, 20/8/2014.

CSJN, “Migno Pipaon, Dardo y otros s/recurso extraordinario”, 20/8/2014.

CSJN, “Carrascosa, Carlos Alberto s/recurso de casación”, 27/11/2014.

## **2. Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos e informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

CIDH, informe 24/1992, para Costa Rica, 2/10/1992.

CIDH, caso 11.137, informe 17/1994, “Maqueda Guillermo. Argentina”, 25/5/1994.

CIDH, caso.11.137, informe 55/1997, “Juan Carlos Abella”, 18/11/1997.

Corte IDH, “Castillo Petruzzi y otros. vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas”, 30/5/1999, serie C, nro. 52.

CIDH, caso 11.298. Fondo. Informe 50/2000, “Reinaldo Figueredo Planchart. República Bolivariana de Venezuela”, 13/4/2000.

Corte IDH, “Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala. fondo, reparaciones y Costas”, 25/11/ 2003, serie C, nro. 101.

Corte IDH, “Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas”, 2/7/2004, serie C, nro. 107.

Corte IDH, “Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas”, 15/9/2005, serie C, nro. 163.

Corte IDH, “Palamara Iribane vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas”, 22/11/2005, serie C, nro. 135.

- Corte IDH, "López Álvarez vs. Honduras. Fondo, reparaciones y costas", 1/2/2006, serie C, nro. 141.
- Corte IDH, "Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú. Interpretación de la sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas", 7/2/2006, serie C, nro. 144.
- CIDH, caso. 12.447, informe 61/2006, "Derrick Tracey. Jamaica", 20/7/2006.
- Corte IDH, "Almonacid Arellano vs. Chile. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas", 26/9/2006, serie C, nro. 154.
- Corte IDH, "Vargas Areco vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas", 26/10/2006, serie C, nro. 155.
- Corte IDH, "Tibi vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas", 7/9/2007, serie C, nro. 114.
- Corte IDH, "Trabajadores cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú", solicitud de interpretación de la sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas", 30/11/2007, serie C, nro. 174.
- Corte IDH, "Barreto Leiva vs. Venezuela. fondo, reparaciones y costas", 17/11/2009, serie C, nro. 206.
- Corte IDH, "Rosendo Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas", 23/11/2009, serie C, nro. 154.
- Corte IDH, "Manuel Cepada Vargas vs. Colombia. Excepciones preliminares, fondo y reparaciones", 26/5/2010, serie C, nro. 286.
- CIDH, caso. 12.651, informe 172/2010, fondo, "César Alberto Mendoza y otros (prisión y reclusión perpetua a menores). Argentina" 2/11/2010.
- Corte IDH, "Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas", 26/11/2010, serie C, nro. 216.
- Corte IDH, "Gelman vs. Uruguay. Fondo y reparaciones", 24/2/2011, serie C, nro. 221.
- CIDH, caso 12.324, informe 66/2012, fondo. "Rubén Luis Godoy. Argentina", 29/3/2012.
- Corte IDH, "Mohamed vs. Argentina. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas", 23/11/2012, serie C, nro. 255.
- Corte IDH, "Mendoza y otros vs. Argentina. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas", 14/5/2013, serie C, nro. 260.
- Corte IDH, "Liakat Ali Alibux vs. Suriname. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas", 30/1/2014, serie C, nro. 276.

Corte IDH, “Norín Catrimán y (otros) (dirigentes, miembros y activistas del pueblo indígena Mapuche) vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas”, 29/5/2014, serie C, nro. 279.

### **3. Otros**

CSJ Tucumán, “I. D. G. A. D. G. S. M. M. D s/privación ilegítima de la libertad y corrupción”, sentencia 1098, 17/12/2013.

## ANEXO

A continuación se deja a disposición del tribunal el presente anexo que consta de una descripción de los hechos y de algunas cuestiones procedimentales referentes a los casos más relevantes correspondientes al escenario interamericano (capítulo II) y al doméstico (capítulo III).

### **1. Escenario interamericano en materia de doble conforme: sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos e informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (capítulo I)**

- Corte IDH, “Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones preliminares. Fondo. Reparaciones y costas” 2/7/2004, serie C, nro. 107.

Los hechos del presente caso se refieren a Mauricio Herrera Ulloa, periodista que trabajaba en el periódico *La Nación*, y a Fernán Vargas Rohrmoser, quien era el presidente de la Junta Directiva y representante legal de *La Nación*. Los días 19, 20 y 21 de mayo de 1995 el periódico *La Nación* publicó un grupo de artículos en los cuales Mauricio Herrera Ulloa se vinculaba al señor Félix Przedborski, entonces delegado de Costa Rica ante la Organización Internacional de Energía Atómica, con diversas conductas ilícitas. El 25 de mayo de 1995 el señor Félix Przedborski publicó en el periódico *La Nación* un artículo en el cual daba su versión de los hechos. El señor Félix Przedborski interpuso dos querellas contra el periodista por los delitos de difamación, calumnias y publicación de ofensas, a raíz de la publicación de los artículos mencionados. Asimismo, ejerció una acción civil resarcitoria contra el señor Mauricio Herrera Ulloa y contra el periódico *La Nación*. El 29 de mayo de 1998 se emitió una sentencia que absolvió al señor Mauricio Herrera Ulloa por ausencia del dolo requerido para la configuración de los tipos penales de los delitos. El abogado del señor Przedborski interpuso un recurso de casación. El 7 de mayo de 1999 la sala 3ª de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica anuló la sentencia casada. El 12 de noviembre de 1999 se emitió una sentencia condenatoria en contra del señor Herrera Ulloa. Asimismo condenó a *La Nación* como medio informativo en el que se publicaron los artículos difamantes, en carácter de responsable civil solidario. El 3 de diciembre de 1999 el defensor del querellado y apoderado del periódico *La Nación* interpuso un recurso de casación contra la sentencia condenatoria. Asimismo el señor Herrera Ulloa interpuso otro recurso de casación. Ambos fueron de-

clarados sin lugar el 24 de enero de 2001. Sometido el caso en el ámbito interamericano, luego de los pronunciamientos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró que el Estado violó el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el art. 1.1 de dicho tratado y el derecho a las garantías judiciales consagrado en el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el art. 1.1 de la misma, y en el art. 8.2.h. de la Convención Americana en relación con los arts. 1.1 y 2 de dicho tratado, en perjuicio del señor Mauricio Herrera Ulloa.

- Corte IDH, “Barreto Leiva vs. Venezuela. Fondo, reparaciones y costas”, 17/9/2009, serie C, nro. 206.

Los hechos del presente caso se inician en febrero de 2009 cuando se aprobó por el entonces presidente, Carlos Andrés Pérez Rodríguez, una rectificación presupuestaria por 250.000.000,00 (doscientos cincuenta millones de bolívares). Oscar Enrique Barreto Leiva ejercía en ese entonces el cargo de director general sectorial de Administración y Servicios del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia de la República. La Corte Suprema de Justicia consideró que dicha rectificación presupuestaria constituía un delito y condenó a quienes consideró responsables de dicho ilícito incluyendo al señor Barreto Leiva. Él fue condenado a un año y dos meses de prisión y a otras penas accesorias por haberse encontrado responsable del delito de malversación genérica agravada en grado de complicidad. El proceso, durante la etapa sumarial, implicó que el señor Barreto Leiva no fuera asistido por un defensor de su elección en esa etapa del proceso, interrogara a los testigos, conociera las pruebas que estaban siendo recabadas, presentara pruebas en su defensa y controvirtiera el acervo probatorio en su contra. Asimismo, se le impuso la medida de prisión preventiva, sin la posibilidad de obtener la libertad bajo fianza, la cual duró más tiempo que la condena que recibió. Sometido el caso en el ámbito interamericano, luego de los pronunciamientos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró que el Estado violó entre otros derechos que menciona, el de recurrir el fallo, consagrado en el art. 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos.

- Corte IDH, “Mohamed vs. Argentina. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas”, 23/11/2012, serie C, nro. 255.

Los hechos del presente caso se iniciaron el 16 de marzo de 1992, cuando el señor Oscar Alberto Mohamed, quien trabajaba en la ciudad de Buenos Aires como conductor de una línea de colectivos, atropelló a una señora, quien falleció. Ese mismo día se inició un proceso penal contra el señor Mohamed por el delito de homicidio culposo. El régimen procesal penal aplicado al señor Mohamed fue el regido por el Código de Procedimientos en Materia Penal de 1888. El fiscal nacional de primera instancia en lo Criminal y Correccional

Nº14 presentó acusación contra el señor Mohamed como autor penalmente responsable del delito de homicidio culposo previsto en el art. 84 del Código Penal. Tanto el fiscal como el abogado del querellante solicitaron que se le impusiera la pena de un año de prisión e inhabilitación especial para conducir por seis años y el pago de las costas procesales. El 30 de agosto de 1994 el Juzgado Nacional en lo Correccional Nº 3 emitió sentencia, mediante la cual resolvió absolver a Oscar Alberto Mohamed del delito de homicidio culposo. Luego de presentado el recurso de apelación, el 22 de febrero de 1995 la sala 1ª de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional emitió sentencia, en la cual resolvió condenar al señor Mohamed. El ordenamiento jurídico aplicado en el proceso contra el señor Mohamed no preveía ningún recurso penal ordinario para recurrir esa sentencia condenatoria de segunda instancia. El recurso disponible era el recurso extraordinario federal. Sin embargo, éste fue desestimado. El señor Mohamed fue despedido de su empleo como chofer de colectivo, en razón de “su inhabilitación penal para conducir”. Sometido el caso en el ámbito interamericano, luego de los pronunciamientos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró que el Estado violó entre otros derechos que menciona el de recurrir el fallo, consagrado en el art. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los arts. 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio del señor Oscar Alberto Mohamed.

- Corte IDH, “Mendoza y otros vs. Argentina. Excepciones preliminares, fondo y reparaciones”, 14/5/2013, serie C, nro. 260.

César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez, Lucas Matías Mendoza, Saúl Roldán y Ricardo David Videla Fernández crecieron en barrios marginales, en una situación de exclusión y gran vulnerabilidad socioeconómica, con carencias materiales que condicionaron su desarrollo integral. Todos ellos fueron condenados a penas de privación perpetua de la libertad por delitos cometidos antes de haber alcanzado la mayoría de edad, con base en la ley 22.278, relativa al Régimen Penal de la Minoridad, la cual data de la época de la dictadura argentina y tiene alcance nacional. El 12 de abril de 1999, Claudio David Núñez y Lucas Matías Mendoza fueron procesados conjuntamente por el Tribunal Oral de Menores Nº 1 de la Capital Federal y fueron condenados a reclusión perpetua y prisión perpetua respectivamente. Ese mismo año, el 28 de octubre, el Tribunal Oral de Menores Nº 1 de la Capital Federal impuso a César Alberto Mendoza la pena de prisión perpetua por delitos cometidos cuando eran menores de 18 años. Por otro lado, el 8 de marzo de 2002 el Tribunal en lo Penal de Menores de Mendoza condenó a Saúl Cristian Roldán Cajal a la pena de prisión perpetua. El 5 de noviembre de 2002 la 5ª Cámara en lo Criminal del Poder Judicial de Mendoza resolvió unificar las penas. Asimismo, el 28 de noviembre de 2002, el Tribunal en lo Penal de Menores de Mendoza declaró la responsabilidad penal de Ricardo David Videla Fernández y le impuso la pena de prisión perpetua por delitos cometidos cuando era menor de 18 años. Los representantes de los condenados interpusieron,

en diferentes fechas, una serie de recursos de casación y quejas en los que solicitaban la revisión de las sentencias condenatorias. Los recursos fueron desestimados. El 31 de julio de 1998, a los 17 años de edad, y durante su permanencia en el Instituto de Menores Dr. Luis Agote, Lucas Matías Mendoza recibió un “pelotazo” en el ojo izquierdo. A pesar de la gravedad de la lesión, no recibió tratamiento médico oportuno, lo que conllevó a que su lesión fuese irreversible. El 21 de julio de 2005, Ricardo Videla falleció a los 20 años de edad. Fue encontrado colgado en su celda del Centro de Seguridad de la Penitenciaría de Mendoza. El Estado no realizó las investigaciones pertinentes para esclarecer los hechos. El 13 de diciembre de 2007, Lucas Matías Mendoza y Claudio David Núñez fueron agredidos por integrantes del cuerpo de requisa del Complejo Penitenciario Federal I. En 2008, el fiscal federal subrogante solicitó la reserva del archivo del caso, pues no era posible identificar a los agresores. Sometido el caso en el ámbito interamericano, luego de los pronunciamientos de la Comisión Interamericana al respecto, la Corte Interamericana declaró que el Estado violó entre otros derechos que menciona el art. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los arts. 19, 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de Saúl Cristian Roldán Cajal, César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez y Lucas Matías Mendoza.

- Corte IDH, “Liakat Ali Alibux vs. Suriname. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas”, 30 /1/2014, serie C, nro. 276.

Liakat Ali Alibux, de 65 años de edad, exministro de Recursos Naturales y ministro de Finanzas de Surinam, fue condenado sin la posibilidad de recurrir el fallo y vulnerando el principio de legalidad, a un año de prisión por el delito de falsificación por la supuesta elaboración de una carta de propuesta a nombre del Consejo de Ministros para la compra de un inmueble para las oficinas del Ministerio de Desarrollo Regional y por la presunta elaboración de una acta del Consejo de Ministros aprobando el monto de novecientos mil dólares para la compra del mismo. Según la legislación de Surinam, antes del año 2007, los altos funcionarios estatales que se encontraran incurso en delitos debían ser juzgados por la Alta Corte de Justicia de Surinam, por esta razón les era imposible recurrir la sentencia que emitiera este órgano jurisdiccional dado que la Alta Corte significa el máximo órgano que imparte justicia dentro del Estado, no existiendo una Corte Constitucional, pese a que así lo exige la Constitución Política de Surinam. Al respecto, Surinam argumentó, principalmente, que en el año 2007, cuando el caso ya había sido llevado ante el Sistema Interamericano, se modificó la Ley sobre Acusación de Funcionarios con Cargos Políticos permitiendo que los funcionarios sean enjuiciados por un órgano colegiado con una mayor conformación de jueces pero que seguían siendo parte de la Alta Corte de Justicia, lo que evidentemente en la práctica supone que no existe una pluralidad de instancias para los funcionarios estatales con cargos políticos. Frente a ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos entendió que, por el hecho de no haber podido el señor Alibux recurrir su condena y por no haber podido demostrar el Estado de Surinam de qué forma el señor Alibux contó con plenas garantías judiciales,

en particular la de recurrir el fallo condenatorio, Surinam había contravenido el art. 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos relativo al derecho a recurrir el fallo, entre otros derechos afectados.

- Corte IDH, “Norín Catrimán y (otros) (dirigentes, miembros y activistas del pueblo indígena Mapuche) vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas”, 29/5/2014, serie C, nro. 279.

Los hechos están relacionados con la alegada violación de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de Segundo Aniceto Norín Catrimán, Pascual Huentequero Pichún Paillalao, Florencio Jaime Marielo Saravia, José Huenchunao Mariñan, Juan Patricio Marileo Saravia, Juan Ciriaco Millacheo Lican, Patricia Roxana Troncoso Robles y Víctor Ancalaf Llaupe, debido a su procesamiento y condena por supuestos delitos terroristas, en aplicación de una normativa penal supuestamente contraria al principio de legalidad, con una serie de alegadas irregularidades que afectaron el debido proceso y supuestamente tomando en consideración su origen étnico de manera injustificada y discriminatoria. Todo, en un reconocido contexto de aplicación selectiva de la legislación antiterrorista en perjuicio de miembros del pueblo indígena Mapuche de Chile. Llegado el caso ante los estrados internacionales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresó que se vulneró el principio de presunción de inocencia (8.2 de la Convención), porque la ley antiterrorista (en adelante la LAT), al momento en que se llevaron adelante los procesos, consideraba una presunción legal la “intención terrorista”, lo que afectó la carga de la prueba y la posibilidad de defenderse adecuadamente. Asimismo, se violó el derecho a la igualdad ante la ley (art. 24) y garantías judiciales (art. 8º). El primero de ellos, porque los jueces fundamentaron sus sentencias recurriendo a estereotipos y prejuicios sociales discriminatorios en contra de los *mapuche*. En cuanto a las garantías judiciales, reprochó el uso de testigos sin rostro, respecto de los cuales la defensa no tuvo la posibilidad de cuestionar, especialmente en condenas que se basaron exclusivamente en esta prueba y en que los recursos judiciales ejercidos en el sistema judicial chileno no satisficieron los estándares interamericanos.

- CIDH, caso 11.137. Informe 17/1994, “Maqueda Guillermo. Argentina”, 25/5/1994.

Los hechos se relacionan con la imposibilidad del señor Guillermo Maqueda de interponer un recurso de revisión o apelación, por no permitirlo la ley, contra la sentencia que lo condenó a diez (10) años de prisión por considerarlo coautor del delito de asociación ilícita calificada y partícipe secundario de los delitos de rebelión, usurpación, robo agravado, privación ilegítima de libertad agravada, homicidios consumados y en grado de tentativa doblemente agravados y lesiones graves y leves, producto de su participación en una protesta pública; hechos que tuvieron inicio a partir del 19 de mayo de 1989. Llegado el caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Hum-

nos la misma se expidió estableciendo que el recurso extraordinario federal prescripto en el art. 14 de la ley 48 no satisfacía la garantía de doble instancia, por abrir un estado revisor marcadamente limitado y formalista. Fue así como pidió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que declarara que "...el Estado argentino está obligado a efectivizar el derecho a la doble instancia del art. 8.2.h. Finalmente, el 12 de diciembre de 1994, el gobierno manifestó su opinión favorable a lo peticionado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Por tanto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que de las constancias de autos aparece que en cumplimiento del acuerdo del 20 de septiembre de 1994, el gobierno expidió el dec. 1680/1994 que permitió salir en libertad condicional al señor Maqueda, en virtud de haberse reducido el plazo de su condena.

- CIDH, caso 11.137. Informe 55/1997, "Juan Carlos Abella. Argentina", 18/11/1997.

Agotada la vía interna a partir de que la Corte Suprema de Justicia rechazara sin siquiera considerarlo el recurso de queja presentado por la defensa de los presos políticos de La Tablada, éstos se dirigieron a la Comisión Interamericana de la OEA, para denunciar en su nombre y en el de los muertos y desaparecidos en los hechos de La Tablada, las violaciones a los derechos humanos cometidos por las Fuerzas Armadas y de Seguridad en lo que se dio en llamar la recuperación del cuartel; las torturas infligidas a los detenidos en esos sucesos; las irregularidades en la sustanciación del juicio y la falta de la doble instancia en la ley 23.077 de Defensa de la Democracia por la que se condenó a veinte personas. Actuaron en representación de los peticionantes Martha Fernández de Burgos y Eduardo Salerno. Luego de transcurrido un año, el 18 de octubre de 1993 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos declaró admisible la petición. Resta destacar que todas las violaciones denunciadas contravienen disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos que el Estado es signatario. La Argentina fue notificada en 1993 de dicha presentación. Posteriormente hubo una audiencia entre ambas partes ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y varias presentaciones del Estado y los peticionantes a lo largo de varios años. Hasta que, en abril de 1997, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos produjo su informe 22/1997, que notificó al Estado argentino, de acuerdo con lo que estatuye el art. 50 de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece que, mientras dura su aplicación, sólo tiene conocimiento del informe el Estado denunciado, quien podrá hacer observaciones al mismo. El Estado argentino realizó dichas observaciones que, fundamentalmente, pretendían la reconsideración del informe, cosa que no fue aceptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por improcedente y extemporáneo. A continuación, dicha Comisión produjo su informe 55/1997 del 17 de octubre. Éste fue comunicado al Estado argentino y a los peticionantes con fecha 18 de noviembre, bajo las disposiciones del art. 51 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos que establece un plazo en este caso de un mes para que el Estado que ha violado dicha

Convención de cumplimiento a las recomendaciones del informe. Durante ese periodo las partes siguen obligadas a la confidencialidad. Dicho término se cumplió el 18 de diciembre del presente año. El Estado argentino ha guardado silencio y no ha tomado ninguna medida destinada a reparar las violaciones por él cometidas contra los presos y los muertos, militantes del MTP, que participaron de los hechos de La Tablada del 23 de enero de 1989. Ante esta situación, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos decidió el 22 de diciembre de 1997 la publicación del informe final.

## **2. Escenario doméstico en materia de doble conforme: sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Cámara Federal de Casación Penal de nuestro país (capítulo III)**

- CNCasación Penal Fed., sala IV, “López, Fernando Daniel s/recurso de queja”, causa 4807, 15/10/2004.

En ella se discutía una condena impuesta el día 9 de junio de 2004 por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 8 de la Capital Federal por el delito de homicidio culposo, a la pena de 2 años de prisión de ejecución condicional y 5 años de inhabilitación especial para conducir vehículos automotores, decisión recurrida en casación por la defensa, sustentando que la sentencia careció de motivación suficiente atacando la valoración probatoria. El recurso fue rechazado por el Tribunal Oral, por entender que la recurrente se limitó a poner de manifiesto el desacuerdo con la valoración de las pruebas realizadas por el tribunal, cuestión ajena a la instancia casatoria. Ante ello se interpuso recurso de queja ante la Cámara de Casación Penal que resolvió en la línea de lo que fue la posterior sentencia de “Casal”.

- CFed.Casación Penal, acuerdo 1/09-plenario nro. 14, “Blanc, Virginia María s/recurso de inaplicabilidad de ley”.

El día 11 de junio de 2009 se reunieron para resolver si es necesario el auto de procesamiento en los supuestos previstos en el art. 215 del Código Procesal Penal. Por voto mayoritario se decidió que “quienes propician ‘la elevación a juicio sin el dictado del pertinente auto de mérito se afilia en una corriente jurisprudencial minoritaria, que acudiendo a una interpretación literal del art. 215, prescinde en el proceso del auto cautelar reseñado, ello en franca violación al art. 346 del mismo que regula, como presupuesto indispensable para acceder a las instancias del contradictorio, la existencia de un auto de procesamiento firme”. Así, señalaron que “La omisión de un auto de procesamiento en las causas delegadas afecta los principios de igualdad ante la ley y de igualdad de trato entre las partes del proceso”.

- CSJN, “Casal, Matías y otros s/robo simple en grado de tentativa s/causa 1681”, 20/9/2005, Fallos 328:3399.

El día 7 de noviembre de 2003 el Tribunal Oral en lo Criminal N° 5 de la Capital Federal condenó al encartado como coautor del delito de robo califi-

cado por el uso de arma de fuego. La defensa interpuso recurso de casación a efectos de que se modifique la calificación legal atribuida al hecho endilgado. La Cámara Nacional de Casación Penal (sala III) rechazó el recurso incoado por considerar que se pretendía la revisión de cuestiones de hecho y prueba. Se interpuso recurso extraordinario, cuya denegación motivó la presentación de una queja. La Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró procedente el recurso extraordinario incoado y dejó sin efecto la sentencia recurrida por entender que la interpretación restrictiva del alcance de la materia de casación, con la consiguiente exclusión de las llamadas cuestiones de hecho y prueba, viola el derecho del imputado a recurrir la sentencia condenatoria consagrado en el art. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- CSJN, “Martínez Aréco Ernesto s/causa: 3792”, 25/10/2005, Fallos 328:3741.

El Tribunal Oral en lo Criminal N° 12 de la Capital Federal condenó al encartado como autor del delito de homicidio simple en concurso ideal con aborto por violencia sobre la mujer embarazada. La defensa interpuso recurso de casación a efectos de que se modifique la calificación legal atribuida al hecho endilgado. La Cámara Federal de Casación Penal (sala IV) rechazó el recurso incoado por considerar que se pretendía la revisión del procedimiento de valoración de la prueba utilizado por el tribunal de mérito. Se interpuso recurso extraordinario, cuya denegación motivó la presentación de una queja. La Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró procedente el recurso extraordinario incoado y dejó sin efecto la sentencia recurrida por entender que el recurrente pretendía revisar la valoración de la prueba efectuada por el tribunal de mérito, en el caso se descartó la existencia de emoción violenta y el procedimiento de individualización de la pena ya que, la interpretación restrictiva del alcance de la materia de casación, con la consiguiente exclusión de las llamadas cuestiones de hecho y prueba, viola el derecho a recurrir la sentencia condenatoria consagrado en el art. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

- CSJN, “G., J. L. s/causa 2182/06”, 15/6/2010, Fallos 333:1053.

La Cámara Federal de Casación Penal (sala I) resolvió declarar mal concedido el recurso de casación interpuesto por la defensa del menor imputado contra la sentencia que lo declaró coautor penalmente responsable del delito de secuestro extorsivo agravado por haberse cobrado el rescate y por el número de intervinientes —arts. 45 y 170, primer párrafo *in fine*, e inc. 6° del Código Penal—. Para decidir así, sostuvo que no se dirigía contra una sentencia definitiva o equiparable a tal, pues, hasta tanto no se decida sobre la necesidad de la pena, el pronunciamiento era irrecurrible, ya que cabía la posibilidad de que el agravio quede disipado si al finalizar el tratamiento tutelar no se le impone una pena. Contra esa decisión se interpuso el recurso ex-

traordinario federal, cuya denegación dio lugar a la queja. La Corte Suprema de Justicia de la Nación por voto mayoritario y remitiéndose al dictamen del procurador fiscal dejó sin efecto la decisión recurrida con base en que la ley 22.278 contiene un régimen penal de la minoridad que consagra un “derecho penal de autor”, desdoblando para los jóvenes imputados el momento decisivo, pues, en caso de hallarlo responsable, primero debe declararse su responsabilidad y someterlo a una medida de seguridad, y sólo después, en un segundo momento, puede imponerle una pena, siempre que haya cumplido los dieciocho años de edad y haya sido sometido a una medida de seguridad no inferior a un año, que puede prorrogarse hasta la mayoría de edad, razón por la cual, bajo el ropaje de una especial tutela, el menor es sometido a un régimen procesal que, en igualdad de circunstancias, resulta más riguroso a su respecto que para el adulto.

- CSJN, “Duarte Felicia s/recurso de casación”, 5/8/2014.

El 26 de septiembre de 2008 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa absolvió a Felicia Duarte del delito de contrabando de importación de estupefacientes con fines de comercialización, en grado de tentativa, por el que había sido acusada. Sin embargo, recurrida esa decisión por el fiscal, el 18 de abril de 2012 (la sala IV) de la Cámara Federal de Casación Penal revocó la absolución y condenó a Duarte, como autora de ese delito, a la pena de cuatro años y seis meses de prisión (arts. 864, inc. d], 866, 2º párr., 871 y 872 del Código Aduanero, y 45 del Código Penal). Contra este pronunciamiento la defensa interpuso recurso extraordinario federal, que fue concedido devolviendo el caso a la Cámara Federal de Casación Penal para que, por quien corresponda (una sala distinta de la que la impuso la primera condena), se garantice la posibilidad de impugnar esa sentencia (doble conforme) con los alcances reseñados en “Casal”, “Herrera Ulloa” y más específicamente en “Mohamed”, en lo que respecta a una sentencia de condena por primera vez en segunda instancia.

- CSJN, “Arce, Diego Daniel s/homicidio agravado”, 5/8/2014.

El 3 de julio de 2002, el Tribunal en lo Penal de Menores de la 1ª circunscripción de Mendoza condenó a Arce a prisión perpetua por el delito de “homicidio agravado”. El hecho había ocurrido el 26 de septiembre de 1997, cuando todavía le faltaba poco menos de dos años para cumplir los dieciocho años. El veintinueve de marzo de 2011, la defensa de Arce presentó un recurso de revisión contra esa sentencia basado en un informe de la Comisión Interamericana. El día 14 de marzo de 2007 la Suprema Corte de Justicia de Mendoza rechazó el pedido y sostuvo que la revisión de sentencias penales firmes constituye “una vía recursiva excepcional”. El tribunal negó que el documento pudiera contar como un motivo de revisión y aludió que si bien el Estado argentino debe realizar “sus mejores esfuerzos” para dar respuesta a las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “ellas no serían vinculantes para el Poder Judicial”. En su apelación extraor-

dinaria, el recurrente sostuvo que los informes de aquel órgano son obligatorios para el Estado argentino y, sobre esa base, argumentó que correspondía dejar sin efecto la prisión perpetua impuesta a Arce y convertirla en una pena temporal, reduciéndola en la forma prevista por el art. 40 de la ley 22.278. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante voto mayoritario, aceptó el recurso extraordinario y revocó la condena perpetua de Diego Daniel Arce, de acuerdo con lo dictaminado por la procuradora general de la Nación, Alejandra Gils Carbó, devolviendo el fallo a la instancia anterior, que deberá revisarlo y fijar otra pena.

- CSJN, “Chabán, Omar Emir s/causa 11.684”, 6/8/2014.

Durante un recital que se desarrollaba en un local bailable, uno de los asistentes encendió una bengala, la cual originó un incendio al entrar en contacto con los materiales inflamables ubicados en el techo. Como consecuencia del bloqueo de las puertas de acceso, de la superpoblación del boliche y del carácter tóxico de los gases emanados por la quema de referido material inflamable, fallecieron ciento noventa y tres personas y más de un millar resultaron heridas. Se habían pagado sobornos a la policía para evitar la eventual clausura del local bailable por la constatación de numerosas contravenciones. En lo que es tema objeto de la presente tesina, resultan interesantes las siguientes resoluciones. El Tribunal Oral en lo Criminal el 18 de agosto de 2009 absolvió a los miembros del grupo de música Callejeros, en relación al delito de incendio culposo seguido de muerte en concurso real con el delito de cohecho activo en calidad de partícipes necesarios. El 20 de diciembre de 2012, la Cámara Federal de Casación Penal, (sala III) revocó la absolución y los condenó por el delito que habían sido absueltos por el Tribunal Oral. La defensa interpuso recurso extraordinario, que al ser denegado, dio origen a la queja. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, con remisión al caso “Duarte”, hizo lugar al remedio federal y reenvió la causa a la Cámara Federal de Casación Penal para que, por medio de otra sala, revise la sentencia, con el objeto de garantizar el doble conforme.

- CSJN, “Carrascosa, Carlos Alberto s/recurso de casación”, 27/11/2014.

La socióloga argentina María Marta García Belsunce sufrió un homicidio ocurrido en su casa del barrio cerrado *Carmel*, ubicado en Pilar, Buenos Aires, el 27 de octubre de 2002. La rareza del caso radicó en que, inicialmente, se creyó que la muerte había sido causada por un accidente doméstico, pero un mes y medio más tarde se descubrió que había sido asesinada de cinco disparos en la cabeza. La Corte Suprema de Justicia de la Nación dejó sin efecto la sentencia que desestimó los recursos de nulidad interpuestos por la defensa respecto a la pena de prisión perpetua recaída sobre el imputado como coautor del delito de homicidio agravado por el vínculo, pues la Suprema Corte local, en septiembre de 2012, no obstante que la parte venía invocando una cuestión federal basada en el derecho al recurso art. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos desestimó el remedio procesal local

con el único fundamento de que la vía utilizada no era la adecuada, pese a reconocer que la materialidad de los agravios quedaban alcanzados por el recurso de inaplicabilidad de ley, y dicho rigor formal es incompatible con la necesidad de garantizar al condenado el derecho a una revisión amplia de la sentencia de condena impuesta en la etapa casatoria (sala I de la Cámara de Casación bonaerense) en orden al mismo hecho por el que el recurrente había sido absuelto por el Tribunal Oral N° 6 de San Isidro, en julio de 2007.



SE TERMINO DE IMPRIMIR EN LA 2da. QUINCENA DE AGOSTO DE 2015  
EN LOS TALLERES GRAFICOS DE "LA LEY S.A.E. e I." - BERNARDINO RIVADAVIA 130  
AVELLANEDA - PROVINCIA DE BUENOS AIRES - REPUBLICA ARGENTINA

























